

Managua, 17 de febrero 2019

Edificio Baker Tilly
Pista Jean Paul Genie
Managua, Nicaragua

T: (505) 2270-7075

www.bakertilly.ni

Estimados clientes:

Nuestro sistema fiscal ha sobrellevado diversas reformas en el tiempo, con la finalidad de ajustar disposiciones recaudatorias para obtener mayores ingresos públicos para financiar el Presupuesto General de la República de Nicaragua.

El actual proyecto de reforma a la Ley de Concertación Tributaria con fecha 15 de febrero 2019 recibido en la Asamblea Nacional, no está creando ningún nuevo impuesto, ni modificando nuestro actual sistema tributario (dual), tal como sucedió en la transición de la Ley 453 de Equidad Fiscal (sistema lineal) hacia la actual Ley 822 de Concertación Tributaria con la implementación de las clasificaciones de las rentas. Sin embargo, las tasas y tributos ya existentes se están ampliando cuyo impacto directo podría afectar de forma significativa la capacidad del y los flujos de efectivos de las Compañías mediante:

Incremento en las alícuotas a cuenta del IR, disminución de la base imponible del IR afectando las deducciones autorizadas, anticipando las fechas de pagos, creación de nuevos rangos en los tributos e incremento de techos en los mismos, cambios en la terminología utilizable que conlleva a un mayor alcance en la recaudación, entre otros.

Las Compañías deberán responder entre otras acciones con cambios estratégicos en sus procesos de negocios, estableciendo una nueva estrategia fiscal que les permita el actual marco jurídico tributario incluyendo sus propuestas de reformas, con el objetivo de proteger y sostener el flujo de caja que permita su óptima operatividad.

Es tiempo de trabajar en identificar y utilizar los escudos fiscales y de la prevención de contingencias fiscales para efectos de mitigar y/o subsanar riesgos a la que pueda estar expuesta la Compañía, sobre todo previniendo el error de concluir a priori la no existencia de contingencias, dado que estas no se identifican a la vista, si no, hasta que se ejecuta una Auditoría tributaria preventiva (privada) o una Auditoría Fiscal (estatal), resultando de esta última un posible desgaste administrativo innecesario mediante un litigio tributario.

Por tanto, nos vemos comprometidos como profesionales en tributación, en brindar un aporte objetivo hacia los cambios planteados en el proyecto de reforma a la Ley de Concertación Tributaria. En las siguientes páginas podrán observar un resumen que compara por tributo e industria la Ley 822 (Actual) y proyecto de reformas.

Esperando les sea de mucha utilidad nuestro aporte,

Muy cordialmente

Bakertilly

ADVISORY • ASSURANCE • TAX

ÍNDICE

RENTAS DE ACTIVIDADES ECONÓMICA; RENTAS DE CAPITAL, GANANCIAS Y PÉRDIDAS DE CAPITAL	1
I. INAPLICABILIDAD DE LAS RENTAS DE CAPITAL, GANANCIAS Y PÉRDIDAS DE CAPITAL A INTEGRARSE COMO RENTAS DE ACTIVIDAD ECONÓMICA, APLICABLE SOLO PARA INSTITUCIÓN FINANCIERA.	1
II. INCREMENTO DE RETENCIONES DEFINITIVAS A RESIDENTES Y NO RESIDENTES EN RENTAS DE TRABAJO.....	1
III. INCREMENTO DEL TECHO DE EXENCIÓN DE LAS COOPERATIVAS Y TRIBUTACIÓN POR EXCEDENTE.....	2
IV. AMPLIACIÓN DEL ACTO CAPTURANDO A LAS ENTIDADES SIN FINES DE LUCRO POR ACTIVIDAD REMUNERADA	2
V. INAPLICABILIDAD DE LAS RENTAS DE CAPITAL, GANANCIAS Y PÉRDIDAS DE CAPITAL A INTEGRARSE COMO RENTAS DE ACTIVIDAD ECONÓMICA, APLICABLE SOLO PARA INSTITUCIÓN FINANCIERA.	2
VI. INAPLICABILIDAD DE LAS RENTAS DE CAPITAL, GANANCIAS Y PÉRDIDAS DE CAPITAL A INTEGRARSE COMO RENTAS DE ACTIVIDAD ECONÓMICA, APLICABLE SOLO PARA INSTITUCIÓN FINANCIERA.	3
VII. ACLARACIÓN HACIA EL ARRENDAMIENTO FINANCIERO.....	4
VIII. DISMINUCIÓN DE LA DEDUCCIÓN E INCREMENTO DE RECAUDACIÓN AL NO INCORPORAR LAS RENTAS DE CAPITAL Y GANANCIAS Y PÉRDIDAS DE CAPITAL COMO RENTAS DE ACTIVIDAD ECONÓMICA.....	4
IX. DERECHO A DEPRECIACIÓN PARA ARRENDATARIO Y NO ARRENDADOR.	5
X. INCREMENTO DE RETENCIONES DEFINITIVAS PARA OPERACIONES EN PARAÍSO FISCAL	5
XI. INCREMENTO DE RETENCIONES DEFINITIVAS A NO RESIDENTES EN RENTAS DE ACTIVIDAD ECONÓMICA	5
XII. FALTA DE RECONOCIMIENTO A LOS CONSORCIOS Y CONTRIBUYENTE NUEVOS EN EL RÉGIMEN GENERAL – NUEVA COMISIÓN PARA VALORAR PERÍODO DE MADURACIÓN.	6
XIII. NUEVAS TASAS DEL PAGO MÍNIMO DEFINITIVO Y NUEVA CLASIFICACIÓN DE CONTRIBUYENTE.....	6
XIV. FORMA DE DETERMINAR EL PAGO MÍNIMO DEFINITIVO CON SUS NUEVAS TASAS.....	7
XV. FORMAS DE ENTERAR EL ANTICIPO DEL PAGO MÍNIMO DEFINITIVO - SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA COOPERATIVAS.....	7
XVI. EXIMEN LA INTEGRACIÓN DE LAS RENTAS DE CAPITAL, GANANCIAS Y PÉRDIDAS DE CAPITAL COMO RENTAS DE ACTIVIDAD ECONÓMICA.....	8
XVII. ADELANTO DE PERÍODO PARA IR ANUAL 2019 EN ADELANTE PARA EFECTOS DE PAGO.....	9
XVIII. INCREMENTO DE LA TASA EFECTIVA DE RENTAS DE CAPITAL INMOBILIARIO POR MEDIANTE REDUCCIÓN DE LA BASE IMPONIBLE.	9
XIX. INCREMENTO DE LA TASA EFECTIVA PARA RENTAS DE CAPITAL MOBILIARIO CORPORAL MEDIANTE REDUCCIÓN DE LA TASA EFECTIVA.	10
XX. CREACIÓN DE NUEVA FORMA DE ANTICIPAR POR UTILIDADES.....	10
XXI. NO ACREDITAMIENTO DE LAS RETENCIONES DE RENTAS DE CAPITAL Y GANANCIAS Y PÉRDIDAS DE CAPITAL, PRODUCTO DE LA FALTA DE INTEGRACIÓN HACIA RENTAS DE ACTIVIDAD ECONÓMICA.....	12
XXII. INCORPORACIÓN DE LA AUTOLIQUIDACIÓN PARA RENTAS DE CAPITAL, GANANCIAS Y PÉRDIDAS DE CAPITAL	13
XXIII. CONTROL SOBRE EL MÉTODO PARA APLICAR LIBRE COMPETENCIA	13

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	14
I. INCORPORACIÓN DEL CONCEPTO "REMUNERADO" PARA LIMITAR EXENCIÓN	14
II. INCORPORACIÓN DE LA VET24/7	15
III. ORDENAMIENTO DE LAS EXENCIONES QUE DEPENDERÁN DE ACUERDOS MINISTERIALES Y SE GRAVA NUEVOS PRODUCTOS QUE NO LO DETALLARON.....	15
IV. CAMBIO DE BASE IMPONIBLE PARA LOS CIGARRILLOS E INCORPORACIÓN DE MÁS PRODUCTOS PARA ESTE EFECTO.	18
V. MAYOR AMPLIACIÓN DE EXENCIÓN PARA EL IVA EN IMPORTACIONES O INTERNACIÓN.....	19
VI. ORDENAMIENTO DE LAS EXENCIONES QUE NO DEPENDERÁN DE ACUERDOS MINISTERIALES Y SE GRAVA FACTORAJE Y CARGA FISCAL A SECTOR AGROPECUARIO, FORESTAL Y ACUÍCOLA.....	19
VII. DISMINUCIÓN DE PLAZO PARA ENTERAR EL I.V.A.....	21
IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO.....	21
I. CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.....	21
II. INCORPORACIÓN DE TASA DE C\$50.00 DE ISC	21
III. AMPLIACIÓN DE CONCEPTO PARA UNA MAYOR TRIBUTACIÓN (REMUNERACIÓN).....	22
IV. CAMBIO DE LA BASE IMPONIBLE	22
V. ORDENAMIENTO HACIA POSICIÓN ARANCELARIA	23
VI. INCORPORACIÓN DE VALOR ECONÓMICO PARA EFECTO DE BASE IMPONIBLE	23
VII. SE INCORPORA LA SACAROSA PARA GRAVAR EL ISC	23
VIII. APLICACIÓN DE ALÍCUOTA HACIA LA SACAROSA	24
IX. REDUCCIÓN DE PLAZO PARA PAGAR.....	24
IMPUESTOS ESPECIFICOS AL CONSUMO DE CIGARROS (IEC).....	24
I. MODIFICACIÓN DEL IEC HACIA EL IECT	24
II. SE INCORPORA NUEVOS PRODUCTOS COMO PARTE DEL CAMBIO.....	24
III. CONTRIBUYENTES OBLIGADOS AL IECT	25
IV. CAMBIO DE BASE IMPONIBLE.....	25
V. ACTUALIZACIÓN DE CUOTAS PARA EFECTOS DE RECAUDACIÓN.....	25

VI.	PROPUESTA DE NUEVA FECHA DE ACTUALIZACIÓN A PARTIR DEL 01 DE ENERO 2022	26
VII.	OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES RECAUDADORES DEL IECT	26
IMPUESTO ESPECÍFICO CONGLOBADO A LOS COMBUSTIBLES		26
I.	EXCLUSIÓN DE POSICIÓN ARANCELARIA	27
II.	MODIFICACIÓN AL CICLO PARA CAPTAR EL IMPUESTO EN MENOR TIEMPO.	28
IEFOMAV		28
I.	CLASIFICACIÓN DE TIPO DE COMBUSTIBLES AFECTOS.	28
II.	TARIFA	28
IMPUESTO ESPECIAL A LOS CASINOS, MÁQUINAS Y MESAS DE JUEGOS.....		29
I.	INCREMENTO DE IMPUESTO POR CADA MESA DE JUEGO Y VALOR ÚNICO DE IMPUESTO A LAS MAQUINAS POR SALA DE JUEGO.....	29
II.	ACTUALIZACIÓN DE LOS NUEVOS PORCENTAJES PARA LIQUIDAR EL PMD.....	29
IMPUESTO DE TIMBRES FISCALES		30
I.	INCREMENTO DE TARIFA DEL TIMBRE FISCAL	30
II.	OTRAS FORMAS DE PAGO DEL IMPUESTO DE TIMBRE FISCAL	33
DISPOSICIONES ESPECIALES		34
I.	LIMITACIÓN DEL CRÉDITO TRIBUTARIO.....	34
II.	MODIFICACIÓN EN LA APLICACIÓN DEL BENEFICIO	34
III.	CLASIFICACIÓN DE CÁNONES.....	36
IV.	ELIMINACIÓN DE EXENCIONES INICIALES HACIA PRODUCTOS NO TRADICIONALES Y PESCA ARTESANAL.....	39

FONDOS DE INVERSIÓN	41
I. LIMITACIÓN DE EXENCIONES	41
II. CONDICIONAMIENTO DE LAS EXENCIONES Y EXONERACIONES	52
ADICIONES A LA LEY 822 DE CONCERTACIÓN TRIBUTARIA	59
I. RENTAS DE CAPITAL Y GANANCIAS Y PÉRDIDAS DE CAPITAL NO SE INCORPORARÁN COMO RENTAS DE ACTIVIDAD ECONÓMICA	59
II. CONSOLIDACIÓN DE INGRESOS CONTABLES MEDIANTE NORMA ANTI ELUSIÓN.....	59
III. CREACIÓN DE NUEVA COMISIÓN DE PERÍODO DE MADURACIÓN	60
IV. LIMITACIÓN A LA EXENCIÓN DEL PMD MEDIANTE LA COMISIÓN DE MADURACIÓN	61
V. EXTENSIÓN DE LA EXENCIÓN DEL PERÍODO DE MADURACIÓN APLICABLE AL IVA	62
VI. DELEGACIÓN DE FUNCIONES HACIA EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	62
VI. RECOPIACIÓN DE LEYES PERMISIBLES PARA EXONERAR DAI	62
VII. RECOPIACIÓN DE LEYES SEGREGADAS QUE PERMITEN EXONERAR EL DAI.....	62
VIII. FORTALECIMIENTO DE CONTROL CON ESTAMPILLAS FISCALES.....	64
IX. CRUCE DE INFORMACIÓN ENTRE DGI, DGA, MUNICIPALIDADES Y OTRAS ENTIDADES FINANCIERAS	64
X. ACTUALIZACIÓN DE INCISOS ARANCELARIOS.....	64
XI. MAYOR POTESTAD A LA DGA.....	65
LEY NO. 562 CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y SUS REFORMAS:	67
I. OFICIALIZACIÓN DE PUBLICACIONES DE LA DGI A TRAVÉS DE PÁGINA WEB.....	67
II. ELIMINACIÓN DE PRÓRROGA	67
III. CREACIÓN DE TIEMPO MÍNIMO PARA ACTUALIZAR DATOS DE FORMA RECURRENTE	68
IV. NUEVAS FACULTADES DE LA DGI (LISTA DE DEUDORES)	68
V. LIMITACIÓN A LA DGI PARA PRONUNCIARSE EN RESOLUCIÓN DETERMINATIVA	69
VI. IMPLEMENTACIÓN Y UTILIZACIÓN DE LAS HERRAMIENTAS ELECTRÓNICAS.....	70
LEY NO. 387, LEY ESPECIAL SOBRE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE MINAS	70

I.	ELIMINACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DEL GASTO POR DERECHO Y/O REGALÍA EN LAS RENTAS DE ACTIVIDAD ECONÓMICA.....	70
LEY NO. 694, LEY DE PROMOCIÓN DE INGRESO DE RESIDENTES PENSIONADOS Y RESIDENTES RENTISTAS.....		71
I.	INCREMENTO DE TECHO PARA RESIDENTES PENSIONADOS Y RENTISTA.....	71
DEROGACIONES.....		71
I.	PÉRDIDA EN DERECHO DE DEDUCCIONES Y ELIMINACIÓN DEL TECHO A LOS PREMIOS.	71
OTRAS.....		72
I.	MODIFICACIÓN DE ANEXOS I Y II DE BIENES GRAVADOS DEL ISC.....	72
II.	DISPOSICIÓN TRANSITORIA	72
III.	PUBLICACIÓN.....	73
IV.	REGLAMENTACIÓN DE LA NUEVA PROPUESTA.....	74

No.	Resumen Cambio	Ley 822 (Actual)	Propuesta de Reforma	Comentarios
RENTAS DE ACTIVIDADES ECONÓMICA; RENTAS DE CAPITAL, GANANCIAS Y PÉRDIDAS DE CAPITAL				
I.	Inaplicabilidad de las Rentas de Capital, Ganancias y Pérdidas de Capital a integrarse como Rentas de Actividad Económica, aplicable solo para institución Financiera.	"Art. 13 Rentas de actividades económicas. Son rentas de actividades económicas, los ingresos devengados o percibidos en dinero o en especie por un contribuyente que suministre bienes y servicios, incluyendo las rentas de capital y ganancias y pérdidas de capital, siempre que éstas se constituyan o se integren como rentas de actividades económicas."	Artículo 13 Rentas de actividades económicas. Son rentas de actividades económicas, los ingresos devengados o percibidos en dinero o en especie por un contribuyente que suministre bienes y servicios. En el caso de las instituciones financieras reguladas o no por la autoridad competente, comprenden como rentas de actividad económica, las rentas de capital y ganancias y pérdidas de capital."	Se desvincula el hecho de que Rentas de Capital, Ganancias y Pérdidas de Capital se puedan convertir en Rentas de Actividad Económica por el grado de integración
II.	Incremento de retenciones definitivas a Residentes y no Residentes en Rentas de Trabajo	"Art. 24 Retenciones definitivas a contribuyentes residentes y no residentes. Se establecen las siguientes alícuotas de retención definitiva de rentas del trabajo: I. Del diez por ciento (10%) a las indemnizaciones estipuladas en el numeral 3 del artículo 19 de esta Ley; 2. Del doce puntos cinco por ciento (12.5%) a las dietas percibidas en reuniones o sesiones de miembros de directorios, consejos de administración, consejos u organismos directivos o consultivos y otros consejos u organismos similares; y 3. Del quince por ciento (15%) a las rentas del trabajo a no residentes."	"Art. 24 Retenciones definitivas a contribuyentes residentes y no residentes. Se establecen las siguientes alícuotas de retención definitiva de rentas del trabajo: 1. Del quince por ciento (15%) a las indemnizaciones estipuladas en el numeral 3 del artículo 19 de esta Ley; 2. Del veinticinco por ciento (25%) a las dietas percibidas en reuniones o sesiones de miembros de directorios, consejos de administración, consejos u organismos directivos o consultivos y otros consejos u organismos similares, excepto las dietas percibidas por los concejales y concejalas por asistencia cumplida a las sesiones ordinarias o extraordinarias de los Consejos Regionales, consejo municipal y trabajo de Comisiones Municipales, para las cuales la alícuota de retención será del doce punto cinco por ciento (12.50%); y 3. Del veinticinco por ciento (25%) a las rentas del trabajo a no residentes."	"1. Incremento del 5% para efecto de las indemnizaciones mayores a C\$500,000.00, pasando del 10% al 15% 2. Realizan una separación entre Dietas que paga la empresa Privada y Dietas que paga el Estado, teniendo una mayor tasa la Dieta de la empresa Privada en relación al Estado. Incrementa del 12.5% al 25% la retención sobre Dietas de la empresa privada y mantienen el 12.50% para Dietas del Estado 3. Incremento del 10% de las rentas del trabajo a no residentes, pasando del 15% al 25%"

No.	Resumen Cambio	Ley 822 (Actual)	Propuesta de Reforma	Comentarios
III	Incremento del Techo de exención de las Cooperativas y tributación por excedente	<p>Art. 32 Exenciones subjetivas. Se encuentran exentos del pago del IR de actividades económicas, sin perjuicio de las condiciones para sujetos exentos reguladas en el artículo 33 de la presente Ley, los sujetos siguientes:</p> <p>5. Las sociedades cooperativas legalmente constituidas que obtengan rentas brutas anuales menores o iguales a cuarenta millones de córdobas (C\$40,000,000.00); y</p>	<p>"Artículo 32 Exenciones subjetivas.</p> <p>5. Las cooperativas legalmente constituidas hasta un monto anual menor o igual a Sesenta Millones de Córdoba Netos (C\$60,000,000.00) como ingresos brutos. Cuando este monto sea superado, la cooperativa deberá pagar el IR por el excedente de dicho valor. Cuando las cooperativas estén organizadas en uniones y centrales, se tributará de manera individual; y"</p>	<p>Incrementan el techo de la exención de las Cooperativas de C\$40,000,000.00 hacia C\$60,000,000.00; si bien, no fue mucho el incremento, esto ayudará a muchas cooperativas dado que el primer valor era rápidamente superado, a su vez, se deja claro que la organización de cooperativas en uniones y centrales tributan de forma independiente y no se tendrá que ver como una Unidad Económica, la tributación se llevará solo por el excedente.</p>
IV	Ampliación del acto capturando a las entidades sin fines de lucro por actividad remunerada	<p>"Art. 33 Condiciones para las exenciones subjetivas.</p> <p>2. Cuando los sujetos exentos realicen habitualmente actividades económicas lucrativas con terceros en el mercado de bienes y servicios, la renta proveniente de tales actividades no estará exenta del pago de este impuesto;"</p>	<p>"Artículo 33 Condiciones para las exenciones subjetivas.</p> <p>2. Cuando los sujetos exentos realicen habitualmente actividades económicas remuneradas que impliquen competencia en el mercado de bienes y servicios, la renta proveniente de tales actividades no estará exenta del pago de este impuesto;</p> <p>"</p>	<p>Realizan un cambio muy significativo, en eliminar la palabra "lucrativas con terceros en el mercados de bienes y servicios" dado que la palabra "lucrativa" conlleva la distribución de Dividendos y al haber lucro quedan fuera de la condición de Exentos, en cambio, la propuesta de modificar hacia "actividades económicas remuneradas que impliquen competencia en el mercado de bienes y servicios" esto involucra aquellas actividades que aun no teniendo lucro, y conlleve una remuneración estará gravada y por ende fuera de la exención Ej: Afectación directa a las ONG y entidades sin fines de lucro que tienen actividades remuneradas sin tener lucro, que captan estos recursos para dar sobrevivencia y/o subsistencia a sus proyectos, recursos distintos a una donación.</p> <p>Esto se relaciona con el punto I del impuesto al valor agregado expuesto en el presente análisis jurídico.</p>
V	Inaplicabilidad de las Rentas de Capital, Ganancias y Pérdidas de Capital a integrarse	<p>"Art. 34 Exclusiones de rentas.</p> <p>Están excluidas del IR de actividades económicas:</p> <p>1.Las rentas de capital y las ganancias y pérdidas de capital</p>	<p>"Art. 34 Exclusiones de rentas.</p> <p>Están excluidas del IR de actividades económicas:</p> <p>1. Las rentas de capital y las ganancias y pérdidas de capital</p>	<p>Al igual que el punto I de este resumen, queda inaplicable la integración de las Rentas de Capital y las Ganancias y Pérdidas de capital para integrarse como Rentas de Actividad económica (40% si en conjunto fueses mayores a</p>

No.	Resumen Cambio	Ley 822 (Actual)	Propuesta de Reforma	Comentarios
	<p>como Rentas de Actividad Económica, aplicable solo para institución Financiera.</p>	<p>devengadas o percibidas, que se gravarán separadamente conforme el Capítulo IV Título I de la presente Ley, cuando estas rentas sean conjuntamente iguales o menores a un monto equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la renta gravable;</p> <p>2. Las indemnizaciones pagadas como consecuencia de responsabilidad Civil por daños materiales a las cosas, así como las indemnizaciones provenientes de contratos de seguros por idéntico tipo de daños, excepto que constituyan rentas o ingresos; y</p> <p>3. Los ingresos que obtengan los exportadores del extranjero por la simple introducción de sus productos en el país, así como los gastos colaterales de los exportadores del extranjero tales como fletes, seguros, y otros relacionados con la importación. No obstante, constituirá renta gravable, en el caso de existir excedentes entre el precio de venta a importadores del país y el precio mayorista vigente en el lugar de origen de los bienes, así como gastos de transporte y seguro puesto en el puerto de destino del país</p> <p>La exclusión no se aplica a las rentas de capital y a las ganancias y pérdidas de capital de las instituciones financieras reguladas o no por la autoridad competente, que deberán integrarse en su totalidad como rentas de actividades económicas de esas instituciones, de acuerdo con el artículo 38 de la presente Ley."</p>	<p>devengadas o percibidas, que se gravarán separadamente conforme el capítulo IV Título I de la presente Ley. La exclusión no se aplica a las rentas de capital y a las ganancias y pérdida de capital de las instituciones financieras reguladas o no por la autoridad competente, que deberán integrarse en su totalidad como rentas de actividades económicas de esas instituciones, de acuerdo con el artículo 38 de la presente Ley;</p> <p>2. Se mantiene Integro sin cambio.</p> <p>3. Se mantiene integro sin cambio.</p> <p>Y en su último Párrafo: (Eliminado)"</p>	<p>las rentas de actividad económica) salvo para las instituciones financieras que se integran en un 100% como rentas de actividades económicas</p>
VI	<p>Inaplicabilidad de las Rentas de Capital, Ganancias y Pérdidas</p>	<p>"Art. 38 Integración de las rentas de capital y ganancias y pérdidas de capital, como rentas de actividades económicas. Las rentas de capital y las ganancias y pérdidas de capital</p>	<p>"Art. 38 Integración de las rentas de capital y ganancias y pérdidas de capital, como rentas de actividades económicas. Las rentas de capital y las ganancias y pérdidas de capital de</p>	<p>Se puede observar una derogación total de la integración de las Rentas de Capital y Ganancias y Pérdidas de Capital, dejando exclusivamente a los bancos la integración en un</p>

No.	Resumen Cambio	Ley 822 (Actual)	Propuesta de Reforma	Comentarios
	de Capital a integrarse como Rentas de Actividad Económica, aplicable solo para institución Financiera.	que están gravadas separadamente, se integrarán como rentas de actividades económicas, si aquellas en conjunto, llegasen a ser mayores a un monto equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la renta gravable de actividades económicas. En este caso, la retención definitiva del artículo 89, se constituirá en una retención a cuenta del IR anual. Las rentas de capital y las ganancias y pérdidas de capital de las instituciones financieras regulada son o por las autoridades competentes, deberán integrarse en su totalidad como rentas de actividades económicas."	las instituciones financieras reguladas o no por las autoridades competentes, deberán integrarse en su totalidad como rentas de actividades económicas."	100% como Actividad Económica. Esto se enlaza con los punto I y IV.
VII	Aclaración hacia el arrendamiento financiero	"Art. 39 Costos y gastos deducibles. 15.Los intereses, comisiones, descuentos y similares, de carácter financiero, causados o pagados durante el año gravable a cargo del contribuyente, sin perjuicio de las limitaciones de deducción de intereses establecida en el artículo 48 de la presente Ley;"	"Art. 39 Costos y gastos deducibles. 15.Los intereses, comisiones, descuentos y similares, de carácter financiero, incluyendo los de arrendamiento financiero, causados o pagados durante el año gravable a cargo del contribuyente, sin perjuicio de las limitaciones de deducción de intereses establecida en el artículo 48 de la presente Ley;"	Incorporan la frase "incluyendo" los de arrendamiento financiero", esto en los procesos de fiscalizaciones no lo querían reconocer a pesar de que antes de esta propuesta hacía mención que provenían de Carácter Financiero. Al ser cobrado los intereses y/o comisiones el Fiscalizador hacía mención que el bien no le pertenecía a la Compañía, por tanto, lo que generará de costos y gastos tampoco les pertenece, sin embargo, el ingreso en la contra parte si era gravable!
VIII	Disminución de la Deducción e Incremento de Recaudación al no incorporar las Rentas de Capital y Ganancias y Pérdidas de Capital como Rentas de Actividad Económica	"Art. 41 Ajustes a la deducibilidad. Para la deducción de los costos y gastos se realizarán los ajustes siguientes, cuando corresponda: 1.Si el contribuyente realiza gastos que sirven a la vez para generar rentas gravadas, que dan derecho a la deducción y rentas no gravadas o exentas o que estén sujetas a retenciones definitivas de rentas de actividades económicas que no dan ese derecho, solamente podrá deducirse de su renta gravable la proporción de sus costos y gastos totales equivalentes al porcentaje que resulte de dividir su renta	"Art. 41 Ajustes a la deducibilidad. Para la deducción de los costos y gastos se realizarán los ajustes siguientes, cuando corresponda: 1.Si el contribuyente realiza gastos que sirven a la vez para generar rentas gravadas, que dan derecho a la deducción y rentas no gravadas o exentas o que estén sujetas a retenciones definitivas de rentas de actividades económicas y/o rentas de capital y ganancias y pérdidas de capital que no dan ese derecho, solamente podrá deducirse de su renta gravable la proporción de sus costos y gastos totales	Para las empresas que no puedan incorporar sus Rentas de Capital y Ganancias y Pérdidas de Capital como Rentas de Actividad económicas, dado que la reforma lo deroga, la deducción de sus costos y gastos será inferior a la que estaban realizando por la aplicación de este ajuste que deberán correr. por tanto, al ser inferior el gasto a deducirse, la base imponible incrementa en conjunto con el pago de impuestos. Esto es aplicable a las empresas que tienen ingresos exento del Impuesto Sobre la Renta, así como Rentas de Capital, Ganancias y Pérdidas de Capital no incorporadas como Rentas de Actividad Económica y sobre

No.	Resumen Cambio	Ley 822 (Actual)	Propuesta de Reforma	Comentarios
		gravable sobre su renta total; salvo que se pueda identificarlos costos y gastos atribuibles a las rentas gravadas y no gravadas, siempre y cuando se lleven separadamente los registros contables respectivos:"	equivalentes al porcentaje que resulte de dividir su renta gravable sobre su renta total; salvo que se pueda identificarlos costos y gastos atribuibles a las rentas gravadas y no gravadas, siempre y cuando se lleven separadamente los registros contables respectivos:"	todo que no puedan identificar que costos y gastos fueron necesarios para generar ese tipo de renta.
IX	Derecho a Depreciación para arrendatario y no arrendador.	Art. 45 Sistemas de depreciación y amortización. Las cuotas de depreciación o amortización a que se refiere los numerales 12 y 13 del artículo 39 de la presente Ley, se aplicarán de la siguiente forma: 2.En los arrendamientos financieros, los bienes se considerarán activos fijos del arrendador y se aplicará lo dispuesto en el numeral uno del presente artículo. En caso de ejercerse la opción de compra, el costo de adquisición del adquirente se depreciará conforme lo dispuesto al numeral 1 del presente artículo, en correspondencia con el numeral 23 del artículo 39;	Art. 45 Sistemas de depreciación y amortización. Las cuotas de depreciación o amortización a que se refiere los numerales 12 y 13 del artículo 39 de la presente Ley, se aplicarán de la siguiente forma: 2.En los arrendamientos financieros, tendrá derecho a la depreciación el arrendatario y se aplicará lo dispuesto en el numeral 1 del presente artículo. En caso de ejercerse la opción de compra, el costo de adquisición del adquirente se depreciará conforme lo dispuesto al numeral 1 del presente artículo;	Cambia la figura jurídica del derecho a depreciación, siendo el arrendatario y no el arrendador.
X	Incremento de retenciones definitivas para Operaciones en Paraíso Fiscal	Art. 49 Operaciones con paraísos fiscales. Los gastos pagados o acreditados por un contribuyente residente o un establecimiento permanente de una entidad no residente, a una persona o entidad residente en un paraíso fiscal, están sujetos a una alícuota de retención definitiva del diecisiete por ciento (17%).	Art. 49 Operaciones con paraísos fiscales. Los gastos pagados o acreditados por un contribuyente residente o un establecimiento permanente de una entidad no residente, a una persona o entidad residente en un paraíso fiscal, están sujetos a una alícuota de retención definitiva del treinta por ciento (30%).	Un artículo vacío, dado que al no existir pronunciamiento por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que sin efecto. El sacar una lista de paraísos fiscales es prácticamente sacar una lista negra que conlleva repercusiones para efectos de comercio que quiera implementar el país con esas nacionalidades.
XI	Incremento de retenciones definitivas a no Residentes en Rentas de Actividad Económica	Art. 53 Alícuotas de retención definitiva a no residentes. Las alícuotas de retención definitiva del IR para personas naturales y jurídicas no residentes, son: 3.Del quince por ciento (15%) sobre las restantes actividades económicas.	Art. 53 Alícuotas de retención definitiva a no residentes. Las alícuotas de retención definitiva del IR para personas naturales y jurídicas no residentes, son: 3.Del veinticinco por ciento (25%) sobre las restantes actividades económicas.	Por efectos de recaudación incrementan la tasa de un 15% hasta un 25%, no se considera que muchas veces en estas transacciones la empresa local termina asumiendo este gasto producto de la retención, a esto se le deberá aplicar inclusive el 30% como gasto no deducible por asumir la

No.	Resumen Cambio	Ley 822 (Actual)	Propuesta de Reforma	Comentarios
				retención teniendo una tasa Final del 32.50% para estas compañías.
XII	Falta de Reconocimiento a los Consorcios y contribuyente nuevos en el Régimen General – Nueva Comisión para valorar Período de Maduración.	<p>Art. 59 Excepciones. Estarán exceptuados del pago mínimo definitivo:</p> <p>1. Los contribuyentes señalados en el artículo 31 de la Ley, durante los primeros tres (3) años de inicio de sus operaciones mercantiles, siempre que la actividad haya sido constituida con nuevas inversiones, excluyéndose las inversiones en adquisiciones locales de activos usados y los derechos preexistentes;</p> <p>3.Las inversiones sujetas a un plazo de maduración de sus proyectos. El MHCP en coordinación con el MIFIC y el MAGFOR, según sea el caso, determinarán los períodos de maduración del negocio;</p>	<p>Art. 59 Excepciones. Estarán exceptuados del pago mínimo definitivo:</p> <p>1.Los contribuyentes señalados en el artículo 31 de la Ley, durante los primeros tres (3) años de inicio de sus operaciones mercantiles, siempre que la actividad haya sido constituida con nuevas inversiones, excluyéndose las inversiones en adquisiciones locales de activos usados y los derechos pre-existentes;</p> <p>La excepción anterior no aplica a los consorcios ni a los contribuyentes que hayan sido trasladados de régimen simplificado a régimen general;</p> <p>3.Las inversiones sujetas a un plazo de maduración de sus proyectos, autorizadas por la Comisión de período de Maduración presidida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público;</p>	<p>Desmotiva el grado de inversión, un Consorcio es una entidad jurídica distinta que trae una nueva inversión producto de la unificación de fuerzas económicas entre dos empresas para un solo fin o por la misma exigencia del mismo Estado para la aplicación a un proyecto. En relación a los traslados de Régimen, cuando se pasa del Régimen Simplificado al Régimen General, si bien es la misma entidad y/o persona natural, por su condición y nueva naturaleza el grado de inversión sería mayor, así mismo, se trata de un régimen totalmente independiente al Régimen General, esto hace crecer la presión fiscal inicial para el nuevo contribuyente en Régimen General, creando un sesgo negativo en donde no se motiva en los primeros años a este contribuyente en un nuevo régimen inicial.</p> <p>Así mismo excluyen al MIFIC y el MAGFOR para determinar los períodos de Maduración de negocios, distribuyendo nuevas funciones al MHCP a través de una Comisión de Período de Maduración que presidirá</p>
XIII	Nuevas Tasas del Pago Mínimo Definitivo y Nueva Clasificación de Contribuyente	<p>Art. 61 Base imponible y alícuota del pago mínimo definitivo.</p> <p>La base imponible del pago mínimo definitivo es la renta bruta anual del contribuyente y su alícuota es del uno por ciento (1.0%).</p>	<p>Art. 61 Base imponible y alícuota del pago mínimo definitivo.</p> <p>La base imponible del pago mínimo definitivo es la renta bruta anual gravable del contribuyente, con las siguientes alícuotas:</p> <p>1.Del tres por ciento (3%), para los grandes contribuyentes; a excepción de la actividad pesquera desarrollada en la Costa</p>	<p>Se observan tasas muy agresivas que afectan de forma directa el flujo de las Compañías en donde se muestra un efecto recaudatorio y no el objetivo fundamental de ampliar la base del contribuyente (Capturar a aquellos que no están pagando sus impuestos). La clasificación de Grandes Contribuyentes, Principales Contribuyentes y Demás</p>

No.	Resumen Cambio	Ley 822 (Actual)	Propuesta de Reforma	Comentarios
			<p>Caribe de Nicaragua, la alícuota será el dos por ciento (2%);</p> <p>2. Del dos por ciento (2%), para los principales contribuyentes; y</p> <p>3. Del uno por ciento (1%), para los demás contribuyentes.</p>	<p>Contribuyentes, dejan un salto al vacío y un abismo de especulación o supuestos, dado que los Grandes Contribuyentes son identificables por sus ingresos, en cambio, lo que denomina Principal Contribuyente y demás contribuyentes, no quedó de forma explícita esta definición.</p>
XIV	Forma de Determinar el Pago Mínimo Definitivo con sus nuevas Tasas	<p>Art. 62 Determinación del pago mínimo definitivo. El pago mínimo definitivo se calculará aplicando la alícuota del uno por ciento (1.0%) sobre la renta bruta gravable. Del monto resultante como pago mínimo definitivo anual se acreditarán las retenciones a cuenta de IR que les hubieren efectuado a los contribuyentes y los créditos tributarios a su favor.</p>	<p>Art. 62 Determinación del pago mínimo definitivo. El pago mínimo definitivo se calculará aplicando la alícuota establecida en el art. 61 de la presente Ley, sobre la renta bruta gravable. Del monto resultante como pago mínimo definitivo anual se acreditarán las retenciones a cuenta de IR que les hubieren efectuado a los contribuyentes y los créditos tributarios a su favor.</p>	<p>Es necesario que se definan quienes son los principales contribuyentes y demás contribuyentes, dado que un Contribuyente denominado "Grandes Contribuyentes" puede ser un Principal Contribuyente debido a que proporciona un mayor recaudo, sin embargo, esto sería especular que es el salto al vacío que deja la propuesta a Reforma.</p>
XV	Formas de Enterar el Anticipo del Pago Mínimo Definitivo - Solicitud de autorización para Cooperativas	<p>Art. 63 Formas de entero del pago mínimo definitivo. El pago mínimo definitivo se realizará mediante anticipos mensuales del uno por ciento (1.0%) de la renta bruta, del que son acreditables las retenciones mensuales sobre las ventas de bienes, créditos tributarios autorizados por la Administración Tributaria y servicios que les hubieren efectuado a los contribuyentes; si resultare un saldo a favor, éste se podrá aplicar los meses subsiguientes o, en su caso, a las obligaciones tributarias del siguiente período fiscal.</p> <p>En el caso de las personas naturales o jurídicas que obtengan, entre otras, rentas gravables mensuales en concepto de comisiones sobre ventas o márgenes de comercialización de bienes o servicios, el anticipo del uno por ciento (1%) de la renta bruta mensual, para estas últimas rentas, se aplicará sobre la comisión de venta o margen de comercialización obtenidos, siempre que el proveedor anticipe como corresponde el uno por ciento (1%) sobre el</p>	<p>Art. 63 Formas de entero del pago mínimo definitivo. El pago mínimo definitivo se realizará mediante anticipos mensuales conforme las alícuotas correspondiente según el art. 61 de la presente Ley sobre la renta bruta gravable, del que son acreditables las retenciones mensuales sobre las ventas de bienes y servicios, créditos tributarios autorizados por la Administración Tributaria que les hubieren efectuado a los contribuyentes; si resultare un saldo a favor, este se podrá aplicar mensualmente en el mismo período fiscal en que se realiza la exportación y trasladarse a los meses subsiguientes del mismo período fiscal. Si en el último mes del período fiscal resultare un saldo a favor, este se podrá liquidar y aplicar en el IR Anual del período en que se realiza la exportación.</p> <p>En el caso de las personas naturales o jurídicas que obtengan, entre otras, rentas gravables mensuales en concepto de comisiones sobre ventas o márgenes de comercialización de bienes o servicios, el anticipo de la renta</p>	<p>En primer párrafo la propuesta hace mención que se debe de pagar la tasa de que corresponde según el tipo de contribuyente sobre la "Renta Bruta Gravable", El crédito Tributario se podrá acreditar de forma mensual y liquidarse al año, manteniendo el beneficio a los exportadores.</p> <p>Se anexa un tercer Párrafo en donde brindan aclaración y a su vez limitación estableciendo que las únicas empresas que pueden anticipar el Pago Mínimo Definitivo en concepto de Comisión sobre ventas o Márgenes de Comercialización, son las empresas dedicadas al corretaje, agencia de viajes, casas y mesas de cambio de moneda extranjera y Distribuidoras minoristas de Combustible.</p> <p>Cierran con un quinto párrafo mencionando a aquellas cooperativas que superen los C\$60,000,000.00 deberán liquidar el anticipo del pago mínimo definitivo sobre sus ingresos brutos o bien sobre el margen de comercialización</p>

No.	Resumen Cambio	Ley 822 (Actual)	Propuesta de Reforma	Comentarios
		<p>bien o servicio provisto; caso contrario, se aplicará el uno por ciento (1%) sobre el valor total de la renta bruta mensual.</p> <p>Para el caso de los grandes recaudadores del ISC y las instituciones financieras supervisadas por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, el anticipo mensual del pago mínimo será el monto mayor resultante de comparar el treinta por ciento (30%) de las utilidades mensuales y el uno por ciento (1%) de la renta bruta mensual</p>	<p>bruta mensual, para estas últimas rentas, se aplicará sobre la comisión de venta o margen de comercialización obtenidos, siempre que el proveedor anticipe como corresponde sobre el bien o servicio provisto, caso contrario, se aplicará sobre el valor total de la renta bruta gravable mensual.</p> <p>Las personas naturales o jurídicas que anticipen el pago mínimo definitivo bajo el concepto de comisiones sobre ventas o márgenes de comercialización de bienes o servicios, serán las que realicen las actividades siguientes: corretaje de seguros, corretaje de bienes y raíces, agencias de viajes, casas y mesas de cambio de monedas extranjeras, las distribuidoras minoristas de Combustible y los Supermercados inscritos como grandes contribuyentes.</p> <p>Para el caso de los grandes recaudadores del ISC, IECC y las instituciones financieras supervisadas por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, el anticipo mensual del pago mínimo será el monto mayor resultante de comparar el treinta por ciento (30%) de las utilidades mensuales y el uno por ciento (3%) de la renta bruta gravable mensual.</p> <p>Para el caso de las cooperativas, uniones o centrales de cooperativas cuyos ingresos brutos gravables sean mayores a Sesenta Millones de Córdoba Netos (C\$60,000,000.00 liquidarán y pagarán el anticipo mensual del Pago Mínimo sobre ingresos brutos o bien sobre el margen de comercialización previa autorización de la Administración Tributaria, una vez superen el monto exento.</p>	<p>solicitando una autorización de la Administración Tributaria, esto puede crear un camino engorroso para la autorización</p>
XVI	Eximen la integración de Las Rentas de	Art. 65 Acreditaciones y saldo a pagar. El saldo a pagar resultará de restar del IR que se liquide, las siguientes	No serán acreditables del IR a pagar, las retenciones definitivas, excepto las retenciones por Rentas de Capital y	En concordancia con los puntos I, IV y V; eximen totalmente la incorporación de las Rentas de Capital, Ganancias y

No.	Resumen Cambio	Ley 822 (Actual)	Propuesta de Reforma	Comentarios
	Capital, Ganancias y Pérdidas de Capital como Rentas de Actividad Económica	<p>acreditaciones:</p> <p>No serán acreditables del IR a pagar, las retenciones definitivas, excepto las retenciones por rentas de capital y ganancia y pérdidas de capital, cuando dichas rentas se integren como rentas de actividades económicas, conforme lo dispuesto en el artículo 38 de la presente Ley.</p>	Ganancia y Pérdida de Capital de las instituciones financieras reguladas o no por la autoridad competente	Pérdidas de Capital hacia Rentas de Actividades Económicas.
XVII	Adelanto de Período para IR anual 2019 en adelante para efectos de pago.	<p>Art. 69 Obligación de declarar y pagar. Los contribuyentes están obligados a:</p> <p>1. Presentar ante la Administración Tributaria, dentro de los tres meses siguientes a la finalización del período fiscal, la declaración de sus rentas devengadas o percibidas durante el período fiscal, y a pagar simultáneamente la deuda tributaria autoliquidada, en el lugar y forma que se establezca en el Reglamento de la presente Ley. Esta obligación es exigible aun cuando se esté exento de pagar este impuesto, o no exista impuesto que pagar, como resultado de renta neta negativa, con excepción de los contribuyente que se encuentren sujetos a regímenes simplificados;</p>	<p>1. Presentar ante la Administración Tributaria, a más tardar el último día calendario del segundo mes siguiente a la finalización del período fiscal, la declaración de sus rentas devengadas o percibidas durante el período fiscal y a pagar simultáneamente la deuda tributaria autoliquidada, en el lugar y forma que se establezca en el Reglamento de la presente Ley. Esta obligación es exigible aun cuando se esté exento de pagar este impuesto o no exista impuesto que pagar, como resultado de renta negativa, con excepción de los contribuyente que se encuentren sujetos a regímenes simplificados;</p>	<p>Para este efecto adelantan la declaración del IR anual periodo 2019 hacia febrero 2020 en vez de marzo 2020. Se debe interpretar que <u>esto es inaplicable para la Declaración anual del IR del período 2018.</u></p>
XVIII	Incremento de la Tasa Efectiva de Rentas de Capital Inmobiliario por mediante reducción de la Base Imponible.	<p>Art. 80 Base imponible de las rentas de capital inmobiliario.</p> <p>La base imponible de las rentas de capital inmobiliario es la renta neta, que resulte de aplicar una deducción única del treinta por ciento (30%) de la renta bruta, sin admitirse prueba alguna y sin posibilidad de ninguna otra deducción.</p> <p>Renta bruta es el importe total devengado o percibido por el contribuyente.</p> <p>Alternativamente, el contribuyente podrá optar por integrar o declarar, según el caso, la totalidad de su renta de capital</p>	<p>Art. 80 Base imponible de las rentas de capital inmobiliario.</p> <p>La base imponible de las rentas de capital inmobiliario es la renta neta, que resulte de aplicar una deducción única del veinte por ciento (20%) de la renta bruta, sin admitirse prueba alguna y sin posibilidad de ninguna otra deducción.</p> <p>Renta bruta es el importe total devengado o percibido por el contribuyente.</p>	<p>Con la disminución de la deducción para efectos de la base imponible y el incremento de la tasa del 10% al 15%; la Tasa efectiva de Rentas de Capital Inmobiliario pasaría del 7% (100% menos 30% de deducción es igual a la base imponible del 70% por la alícuota del 10%) al 12% para residentes y no residentes (100% menos 20% de deducción es igual a la base imponible del 80% por la alícuota del 15%) siendo un incremento de 5 puntos porcentuales muy significativos y agresivos en temas de recaudación dejando la tasa marginal del 15% para no residentes aplicando la debida deducción.</p>

No.	Resumen Cambio	Ley 822 (Actual)	Propuesta de Reforma	Comentarios
		inmobiliario como renta de actividades económicas, conforme las regulaciones del Capítulo III del Título I de la presente Ley.		El segundo párrafo ya se ha venido tratando en los artículos anteriores, en donde las Rentas de Capital y Ganancias y Pérdidas de Capital no se podrán incorporar como Rentas de Actividad Económica.
XIX	Incremento de la tasa Efectiva para Rentas de Capital Mobiliario Corporal mediante reducción de la tasa efectiva.	<p>Art. 81 Base imponible de las rentas de capital mobiliario.</p> <p>La base imponible de las rentas de capital mobiliario corporal es la renta neta, que resulte de aplicar una deducción única del cincuenta por ciento (50%) de la renta bruta, sin admitirse prueba alguna y sin posibilidad de ninguna otra deducción.</p> <p>Renta bruta es el importe total devengado o percibido por el contribuyente.</p> <p>La base imponible de las rentas de capital mobiliario incorporales o derechos intangibles está constituida por la renta bruta, representada por el importe total pagado, acreditado o de cualquier forma puesto a disposición del contribuyente, sin admitirse ninguna deducción.</p> <p>Alternativamente, el contribuyente podrá optar por integrar o declarar, según el caso, la totalidad de su renta del capital mobiliario como renta de actividades económicas, conforme las regulaciones del Capítulo III del Título I de la presente Ley.</p>	<p>"Artículo 81 Base imponible de las rentas de capital mobiliario.</p> <p>La base imponible de las rentas de capital mobiliario corporal es la renta neta, que resulte de aplicar una deducción única del treinta por ciento (30%) de la renta bruta, sin admitirse prueba alguna y sin posibilidad de ninguna otra deducción.</p> <p>Renta bruta es el importe total devengado o percibido por el contribuyente.</p> <p>La base imponible de las rentas de capital mobiliario incorporales o derechos intangibles está constituida por la renta bruta, representada por el importe total pagado, acreditado o de cualquier forma puesto a disposición del contribuyente, sin admitirse ninguna deducción."</p>	<p>Con la disminución de la deducción para efectos de la base imponible y el incremento de la tasa del 10% al 15%; la Tasa efectiva de Rentas de Capital mobiliario corporal pasaría del 5% (100% menos 50% de deducción es igual a la base imponible del 50% por la alícuota del 10%) al 10.50% para residentes y no residentes (100% menos 30% de deducción es igual a la base imponible del 70% por la alícuota del 15%) siendo un incremento de 5.5 puntos porcentuales muy significativos y agresivos en temas de recaudación y mantiene la misma tasa marginal del 15% para no residentes</p> <p>En cambio la renta de capital mobiliario incorporal pasaría del 10% (100% menos 0% de deducción es igual a la base imponible del 100% por la alícuota del 10%) al 15% (100% menos 0% de deducción es igual a la base imponible del 100% por la alícuota del 15%) siendo un incremento del 5 puntos porcentuales muy significativos y agresivos en temas de recaudación.</p>
XX	<p>Creación de nueva forma de anticipar por Utilidades</p> <p>Incremento de la Tasa Marginal de Rentas de Capital</p>	<p>Art. 87 Alícuota del impuesto.</p> <p>La alícuota del IR a pagar sobre las rentas de capital y las ganancias y pérdidas de capital es:</p> <p>Cinco por ciento (5%), para la transmisión de activos dispuesta en el Capítulo I, Título IX de la Ley No. 741, "Ley Sobre el Contrato de Fideicomiso", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 11 del 19 de enero del año 2011; y</p>	<p>"Artículo 87 Alícuota del impuesto.</p> <p>La alícuota del IR a pagar sobre las rentas de capital y las ganancias y pérdidas de capital es:</p> <p>1. Diez por ciento (10%), para la renta generada por el financiamiento otorgado por bancos</p>	<p>La alícuota para residentes y no residentes pasa del 10% al 15% incrementando agresivamente 5 puntos porcentuales.</p> <p>En la transmisión de bienes sujetos a registro ante una oficina pública (Casa, Carro, etc), clasifican más valores para incrementar el techo del 4% al 7% a partir de US\$300,000.00</p>

No.	Resumen Cambio	Ley 822 (Actual)	Propuesta de Reforma	Comentarios
	<p>Ganancias y pérdidas de Capital e incremento</p> <p>De la Tasa sujeta a inscripción Publica.</p>	<p>Diez por ciento (10%), para residentes en rentas de capital y ganancias de capital;</p> <p>Diez por ciento (10%), para no residentes en ganancias de capital y para la renta generada por el financiamiento otorgado por bancos internacionales con grado de inversión, conforme a la regulación que sobre la materia define la SIBOIF;</p> <p>Quince por ciento (15%), para no residentes en rentas de capital; y</p> <p>Diecisiete por ciento (17%), para operaciones con paraísos fiscales.</p> <p>En la transmisión de bienes sujetos a registro ante una oficina pública, se aplicarán las siguientes alícuotas de retención a cuenta del IR a las rentas de capital y ganancias y pérdidas de capital:</p>	<p>internacionales con grado de inversión, conforme a la regulación que sobre la materia define la SIBOIF;</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Quince por ciento (15%), para residentes y no residentes, incluyendo los Fideicomisos; y 3. Treinta por ciento (30%), para operaciones con paraísos fiscales; y 4. En la transmisión de bienes sujetos a registro ante una oficina pública, se aplicarán las siguientes alícuotas de retención definitivas del IR de rentas de capital y ganancias y pérdidas de capital: 	<p>en adelante.</p>

No.	Resumen Cambio	Ley 822 (Actual)	Propuesta de Reforma	Comentarios																																													
		<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">Equivalente en Córdobas del Valor de bien en US\$</th> <th>% Aplicable</th> </tr> <tr> <th>De</th> <th>Hasta</th> <th></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0.01</td> <td>50,000.00</td> <td>1.00%</td> </tr> <tr> <td>50,000.01</td> <td>100,000.00</td> <td>2.00%</td> </tr> <tr> <td>100,000.01</td> <td>200,000.00</td> <td>3.00%</td> </tr> <tr> <td>200,000.01</td> <td>A más</td> <td>4.00%</td> </tr> </tbody> </table>	Equivalente en Córdobas del Valor de bien en US\$		% Aplicable	De	Hasta		0.01	50,000.00	1.00%	50,000.01	100,000.00	2.00%	100,000.01	200,000.00	3.00%	200,000.01	A más	4.00%	<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">Equivalente en Córdobas del Valor de bien en US\$</th> <th>% Aplicable</th> </tr> <tr> <th>De</th> <th>Hasta</th> <th></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0.01</td> <td>50,000.00</td> <td>1.00%</td> </tr> <tr> <td>50,000.01</td> <td>100,000.00</td> <td>2.00%</td> </tr> <tr> <td>100,000.01</td> <td>200,000.00</td> <td>3.00%</td> </tr> <tr> <td>200,000.01</td> <td>300,000.00</td> <td>4.00%</td> </tr> <tr> <td>300,000.01</td> <td>400,000.00</td> <td>5.00%</td> </tr> <tr> <td>400,000.01</td> <td>500,000.00</td> <td>6.00%</td> </tr> <tr> <td>500,000.01</td> <td>A más</td> <td>7.00%</td> </tr> </tbody> </table>	Equivalente en Córdobas del Valor de bien en US\$		% Aplicable	De	Hasta		0.01	50,000.00	1.00%	50,000.01	100,000.00	2.00%	100,000.01	200,000.00	3.00%	200,000.01	300,000.00	4.00%	300,000.01	400,000.00	5.00%	400,000.01	500,000.00	6.00%	500,000.01	A más	7.00%	
Equivalente en Córdobas del Valor de bien en US\$		% Aplicable																																															
De	Hasta																																																
0.01	50,000.00	1.00%																																															
50,000.01	100,000.00	2.00%																																															
100,000.01	200,000.00	3.00%																																															
200,000.01	A más	4.00%																																															
Equivalente en Córdobas del Valor de bien en US\$		% Aplicable																																															
De	Hasta																																																
0.01	50,000.00	1.00%																																															
50,000.01	100,000.00	2.00%																																															
100,000.01	200,000.00	3.00%																																															
200,000.01	300,000.00	4.00%																																															
300,000.01	400,000.00	5.00%																																															
400,000.01	500,000.00	6.00%																																															
500,000.01	A más	7.00%																																															
XXI	<p>No acreditamiento de las Retenciones de Rentas de Capital y Ganancias y Pérdidas de Capital, producto de la falta de Integración hacia rentas de actividad económica.</p>	<p>"Art. 89 Retención definitiva. Cuando las rentas de capital y ganancias y pérdidas de capital, sean integradas o declaradas como rentas de actividades económicas, según lo dispuesto en el artículo 38 de la presente Ley, las retenciones definitivas serán consideradas como retenciones a cuenta del IR de rentas de actividades económicas."</p>	<p>"Artículo 89 Retención definitiva. Las Rentas de Capital y Ganancias y Pérdidas de Capital de las instituciones financieras reguladas o no por la autoridad competente, serán consideradas como retenciones a cuenta del IR de rentas de actividades económicas."</p>	<p>Las retenciones producto de las rentas de capital y ganancias y pérdidas de capital no podrán ser acreditables a las Rentas de Actividad Económica de ninguna forma jurídica que conlleve integración.</p>																																													

No.	Resumen Cambio	Ley 822 (Actual)	Propuesta de Reforma	Comentarios
XXII	Incorporación de la Autoliquidación para Rentas de Capital, Ganancias y Pérdidas de Capital	<p>"Art. 92 Declaración, liquidación y pago.</p> <p>Los contribuyentes obligados a retener, deben declarar y pagar a la Administración Tributaria el monto de las retenciones efectuadas, en el lugar, forma y plazo que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.</p> <p>Los contribuyentes sujetos a las retenciones a cuenta del IR por transmisión de bienes que deban registrarse ante una oficina pública, liquidarán, declararán y pagarán el IR de las ganancias de capital en un plazo no mayor de treinta (30) días posterior al entero de la retención."</p>	<p>"Artículo. 92 Declaración, liquidación y pago.</p> <p>Los contribuyentes obligados a retener, deben declarar y pagar a la Administración Tributaria el monto de las retenciones efectuadas, en el lugar, forma y plazo que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.</p> <p>El contribuyente que perciba rentas de capital y ganancias y pérdidas de capital a quien no le hubieren efectuado retenciones definitivas, deberá presentar ante la Administración Tributaria su declaración y pagar simultáneamente la deuda tributaria autoliquidada mensualmente, a más tardar el quinto día calendario del mes siguiente. Dicha autoliquidación es de carácter definitivo."</p>	<p>Incorporan la autoliquidación tanto de las rentas de capital, Ganancias y pérdidas de capital, es decir, si el que entrega la divisa no aplicó la retención (Rentas de Capital, Ganancias y Pérdidas de Capital) la deberá pagar el que recibe la divisa, creando un sesgo en la retención dado que se autoliquidada, sin derecho a la acreditación. Esto solo aparecía en el decreto 01-2013 del reglamento a la Ley 822 de Concertación Tributaria en su último párrafo del Arto.69</p>
XXIII	Control sobre el Método para aplicar libre Competencia	<p>"Art.100 Métodos para aplicar el principio de libre competencia</p> <p>1. Para la determinación del valor de las operaciones en condiciones de libre competencia o valor de mercado, se aplicará alguno de los siguientes métodos:</p> <p>a) Método del precio comparable no controlado: consiste en valorar el precio del bien o servicio en una operación entre personas relacionadas al precio del bien o servicio idéntico o de características similares en una operación entre personas independientes en circunstancias comparables, efectuando, si fuera preciso, las correcciones necesarias para obtenerla equivalencia, considerando las particularidades de la operación;</p> <p>"</p>	<p>"Artículo 100 Métodos para aplicar el principio de libre competencia.</p> <p>1.Para la determinación del valor de las operaciones en condiciones de libre competencia o valor de mercado, se aplicará alguno de los siguientes métodos:</p> <p>a) Método del precio comparable no controlado: consiste en valorar el precio del bien o servicio en una operación entre personas relacionadas al precio del bien o servicio idéntico o de características similares en una operación entre personas independientes en circunstancias comparables, efectuando, si fuera preciso, las correcciones necesarias para obtener la equivalencia, considerando las particularidades de la operación.</p> <p>Este método será de uso obligatorio en el caso de importación y exportación de productos y materias primas agropecuarias, mineras y energéticas, con cotización conocida en bolsas de valores internacionales, o cuyo precio</p>	<p>Incorporan que el método del precio comparable no controlado será obligatorio en el caso de importaciones y exportaciones de productos y materia prima agropecuaria, mineras y energéticas.</p> <p>Al aplicar el Estudio de precio de transferencia no se hace con una camisa de fuerza, si no que se van aplicando y descartando los métodos, hasta llegar al más ajustable, inclusive se indica a que se debe el hecho de que se descartaron los otros métodos. Esto es una metodología regulada por la OCDE (Organización para la cooperación y el Desarrollo Económico), en este caso, se quiere forzar al método que se aplique a este tipo de transacción en la actividad que describen y en circunstancias ya valorizadas. El riesgo fiscal hacia la Compañía es que mediante una herramienta estadística denominada " rango intercuartil" emita un resultado erróneo al decir que no está en un plano de libre competencia, permitiendo realizar a la DGI las calificaciones (ajustes) correspondientes a favor de una recaudación.</p>

No.	Resumen Cambio	Ley 822 (Actual)	Propuesta de Reforma	Comentarios
			<p>se vincule directamente con productos o materias primas que se transen en dichas bolsas. En estos casos, se tomará como precio de referencia para aplicar el método, el valor de cotización en la fecha del término del embarque de la mercadería, o bien, el promedio de los valores de cotizaciones del período que va desde los sesenta (60) días calendarios anteriores hasta los sesenta (60) días calendarios posteriores a la fecha del término del embarque de la mercadería.</p> <p>La Administración Tributaria determinará, mediante disposición, la lista de los productos y materias primas comprendidos en el párrafo anterior; la cotización; las bolsas de valores que se tomarán como referencia, así como los ajustes que se aceptarán para reflejar las características del bien y la modalidad de la operación;"</p>	
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO				
I	Incorporación del Concepto "Remunerado" para limitar exención	<p>"Art.112 Condiciones de las exenciones subjetivas. Los sujetos exentos del IVA deben cumplirlas condiciones siguientes:</p> <p>1.Cuando realicen habitualmente actividades económicas lucrativas en el mercado de bienes y servicios, los actos provenientes exclusivamente de tales actividades no estarán exentos del pago de este impuesto;"</p>	<p>"Artículo 112 Condiciones de las exenciones subjetivas.</p> <p>1.Cuando realicen habitualmente actividades económicas remuneradas que impliquen competencia en el mercado de bienes y servicios, los actos provenientes exclusivamente de tales actividades no estarán exentos del pago de este impuesto;</p>	<p>Realizan un cambio muy significativo, en eliminar la palabra "lucrativas en el mercado de bienes y servicios" dado que la palabra "lucrativa" conlleva la distribución de Dividendos y al haber lucro quedan fuera de la condición de Exentos, en cambio, la propuesta de modificar hacia "actividades económicas remuneradas que impliquen competencia en el mercado de bienes y servicios" esto involucra aquellas actividades que aun no teniendo lucro, y conlleve una remuneración estará gravada y por ende fuera de la exención.</p>

No.	Resumen Cambio	Ley 822 (Actual)	Propuesta de Reforma	Comentarios
				Ej: Afectación directa a las ONG y entidades sin fines de lucro que tienen actividades remuneradas sin tener lucro, que captan estos recursos para dar sobrevivencia y/o subsistencia a sus proyectos, recursos distintos a una donación. Esto se relaciona con el punto III del presente análisis jurídico para efectos del Impuesto sobre la Renta (IR).
II.	Incorporación de la VET24/7	"Art.116 Crédito Fiscal. El IVA trasladado al Estado por los responsables recaudadores en las actividades de construcción, reparación y mantenimiento de obras pública, tales como: carreteras, caminos, puentes, colegios y escuelas, hospitales, centros y puestos de salud, será pagado a través de certificados de crédito tributario, personalísimos, intransferibles y electrónicos, que serán emitidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por el valor del impuesto."	"Artículo 116 Crédito Fiscal. El IVA trasladado al Estado y a empresas públicas adscritas a los ministerios por los responsables recaudadores en las actividades de construcción, reparación y mantenimiento de obras públicas, tales como: carreteras, caminos, puentes, colegios y escuelas, hospitales, centros y puestos de salud; el valor del impuesto será pagado a través de Certificados de Crédito Tributario Electrónico, generados a través de los sistemas informáticos de la Administración Tributaria."	Realizan una actualización involucrando los cambios en los procesos tecnológicos que actualmente tienen, entre ellos la VET 24/7 que incorpora el SIAEX (Sistema de Administración de exoneraciones), para la emisión de franquicias, que anteriormente eran emitidas a través de Carta Ministeriales involucrando al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
III.	Ordenamiento de las exenciones que dependerán de acuerdos ministeriales y se grava nuevos productos que no lo detallaron.	Art. 127 Exenciones objetivas. Están exentas del traslado del IVA, mediante listas taxativas establecidas por acuerdos interministeriales de las autoridades competentes, que se requieran en su caso, las enajenaciones siguientes: 1. Libros, folletos, revistas, materiales escolares y científicos, diarios y otras publicaciones periódicas, así como los insumos y las materias primas necesarios para la elaboración de estos productos; 2. Medicamentos, vacunas y sueros de consumo humano, órtesis, prótesis, equipos de medición de glucosa como lancetas, aparatos o kit de medición y las cintas para medir glucosa, oxígeno para uso clínico u hospitalario, reactivos químicos para exámenes clínicos u hospitalarios de salud	"Artículo 127. Exenciones objetivas. Están exentas del traslado del IVA, mediante listas taxativas establecidas por acuerdos ministeriales, las enajenaciones siguientes: 1. Libros, folletos, revistas, materiales escolares y científicos, diarios y otras publicaciones periódicas, así como los insumos y las materias primas necesarios para la elaboración de estos productos; 2. Medicamentos, vacunas y sueros de consumo humano, órtesis, prótesis, equipos de medición de glucosa como lancetas, aparatos o kit de medición y las cintas para medir glucosa, oxígeno para uso clínico u hospitalario, reactivos químicos para exámenes clínicos u hospitalarios de salud humana, sillas de ruedas y otros aparatos diseñados para	Hacen arreglo de incorporar solo las exenciones que dependerán de acuerdo ministerial, muy distinto a como se tiene actualmente. A su vez, El numeral 4 incorpora bienes agrícolas no sometidos a procesos de transformación, sin importar si son producidos en el país o no. Numeral 5. Deja exento el arroz con calidad menor o igual a 80/20, sin importar si esta envasado, empacado en cualquier presentación menor o igual a 50 libras, así mismo, la azúcar de caña solo sulfitada. No está exento el aceite comestible vegetal, solo el aceite vegetal de soya y de palma, así como, su materia prima involucrada en el sector agroindustrial según el Arto.274

No.	Resumen Cambio	Ley 822 (Actual)	Propuesta de Reforma	Comentarios
		<p>humana, sillas de ruedas y otros aparatos diseñados para personas con discapacidad, así como las maquinarias, equipos, repuestos, insumos y las materias primas necesarias para la elaboración de estos productos;</p> <p>3. El equipo e instrumental médico, quirúrgico, optométrico, odontológico y de diagnóstico para la medicina humana; incluidas las cintas del tipo de las utilizadas en los dispositivos electrónicos para el control de los niveles de glucosa en la sangre;</p> <p>4. Los bienes agrícolas producidos en el país, no sometidos a procesos de transformación o envase, excepto flores o arreglos florales y los gravados con este impuesto;</p> <p>5. El arroz, excepto el empacado o envasado en cualquier presentación menor o igual de a cincuenta (50) libras y de calidad mayor a 80/20; el azúcar de caña, excepto los azúcares especiales; el aceite comestible vegetal, excepto el de oliva, ajonjolí, girasol y maíz; el café molido, excepto el café con mezcla superior a 80/20;</p> <p>6. Los huevos de gallina; la tortilla de maíz; sal comestible; harina de trigo, maíz y soya; pan simple y pan dulce tradicionales, excepto reposterías y pastelerías; levaduras vivas para uso exclusivo en la fabricación del pan simple y pan dulce tradicionales; pinol y pinolillo;</p> <p>7. Leche modificada, maternizada, integra y fluida; preparaciones para la alimentación de lactantes; las bebidas no alcohólicas a base de leche, aromatizadas, o con frutas o cacao natural o de origen natural; y el queso artesanal;</p> <p>8. Los animales vivos, excepto mascotas y caballos de raza;</p> <p>9. Los pescados frescos;</p> <p>10. Las siguientes carnes frescas incluyendo sus vísceras, menudos y despojos, refrigeradas o congeladas cuando no sean sometidas a proceso de transformación, embutidos o envase:</p> <p>a. La carne de res en sus diferentes cortes, excepto los filetes</p>	<p>personas con discapacidad, así como las maquinarias, equipos, repuestos, insumos y las materias primas necesarias para la elaboración de estos productos;</p> <p>3. El equipo e instrumental médico, quirúrgico, optométrico, odontológico y de diagnóstico para la medicina humana; incluidas las cintas del tipo de las utilizadas en los dispositivos electrónicos para el control de los niveles de glucosa en la sangre;</p> <p>4. Los bienes agrícolas no sometidos a procesos de transformación o envase, siguientes: arroz, maíz, trigo, frijol negro y rojo, tomate, cebolla blanca y amarilla, chiltoma, repollo, papas, banano y plátano;</p> <p>5. El arroz con calidad menor o igual a 80/20, aceite vegetal de soya y palma; sal comestible; azúcar de caña sulfitada, excepto azúcares especiales; y el café molido en presentaciones menores o iguales a 115 gramos;</p> <p>6. Huevos de gallina, tortilla de maíz, pinol y pinolillo, harina de trigo, pan simple y pan dulce artesanal tradicional, excepto repostería y pastelería; levaduras vivas para uso exclusivo en la fabricación del pan simple y pan dulce artesanal tradicional; harina de maíz y harina de soya;</p> <p>7. Leche modificada, maternizada, integra y fluida; preparaciones para la alimentación de lactantes a base de leche; y el queso artesanal;</p> <p>8. Los animales vivos, excepto mascotas y caballos de raza;</p> <p>9. Los pescados frescos.</p> <p>10. Las siguientes carnes que se presenten frescas, refrigeradas o congeladas cuando no sean sometidas a proceso de transformación, embutidos o envase:</p> <p>a. La Carne de Res en sus diferentes cortes y despojos, incluso la carne molida corriente; excepto filetes, lomos, costillas, otros cortes especiales y la lengua</p> <p>b. La Carne de Cerdo en sus diferentes cortes y despojos, excepto filetes, lomos, chuletas, costilla y tocinos; y</p>	<p>mediante lista taxativa (Franquicia de exoneración), queda exento el café molido en presentaciones que no superen los 115 gramos no hace discriminación a la calidad</p> <p>Numeral 7 no incorpora las bebidas no alcoholizadas a base de leche, aromatizadas, o con frutas o cacao natural o de origen natural y lo cambia por alimentación de lactante a base de leche.</p> <p>Se incorpora un nuevo numeral 18, que involucra los paneles y baterías solares de ciclo profundo, lámparas y bujías ahorrativas.</p>

No.	Resumen Cambio	Ley 822 (Actual)	Propuesta de Reforma	Comentarios
		<p>y lomos;</p> <p>b. La carne de pollo en sus diferentes piezas, excepto la pechuga; y</p> <p>c. La carne de cerdo en sus diferentes cortes, excepto los filetes y lomos.</p> <p>11. La producción nacional de papel higiénico, jabones de lavar y baño, detergente, pasta y cepillo dental, desodorante, escoba, cerillos o fósforo y toalla sanitaria;</p> <p>12. Gas butano, propano o una mezcla de ambos, en envase hasta de 25 libras;</p> <p>13. Derogado</p> <p>14. Los productos veterinarios, vitaminas y premezclas vitamínicas para uso veterinario y los destinados a la sanidad vegetal;</p> <p>15. Las enajenaciones de insecticidas, plaguicidas, fungicidas, herbicidas, defoliantes, abonos, fertilizantes, semillas y productos de biotecnologías para uso agropecuario o forestal;</p> <p>16. La maquinaria, equipo y equipo de riego, que sean utilizados en la producción agropecuaria, así como sus partes y accesorios, sus repuestos y sus llantas;</p> <p>17. Los materiales, materia prima y bienes intermedios, incorporados físicamente en los bienes finales que en su elaboración estén sujetos a un proceso de transformación industrial, siguientes: arroz, azúcar, carne de pollo, leche líquida e integra, aceite comestible, huevos, café molido, harina de trigo, jabón de lavar, papel higiénico, pan simple y pinolillo;</p> <p>18. La melaza y alimento para ganado, aves de corral, y animales de acuicultura, cualquiera que sea su presentación;</p> <p>19. El petróleo crudo o parcialmente refinado o reconstituido, así como los derivados del petróleo, a los cuales se les haya aplicado el Impuesto Específico Conglobado a los Combustibles (IECC) y el Impuesto Especial para el</p>	<p>c. La Carne de Pollo en sus diferentes piezas, incluso el pollo entero, excepto la pechuga con o sin alas y filetes;</p> <p>11. Gas butano, propano o una mezcla de ambos, en envase hasta de 25 libras;</p> <p>12. El petróleo crudo o parcialmente refinado o reconstituido, así como los derivados del petróleo, a los cuales se les haya aplicado el Impuesto Específico Conglobado a los Combustibles (IECC) y el Impuesto Especial para el financiamiento del Fondo de Mantenimiento Vial (IEFOMAV);</p> <p>13. Los bienes mobiliarios usados.</p> <p>14. La transmisión del dominio de propiedades inmuebles;</p> <p>15. Los bienes adquiridos por empresas que operan bajo el régimen de puertos libres, de conformidad con la ley de la materia y la legislación aduanera;</p> <p>16. Las realizadas en locales de ferias internacionales o centroamericanas que promuevan el desarrollo de los sectores agropecuario, micro, pequeña y mediana empresa, en cuanto a los bienes relacionados directamente a las actividades de dichos sectores; y</p> <p>17. Los billetes y monedas de circulación nacional, los juegos de la Lotería Nacional, los juegos de loterías autorizados, las participaciones sociales, especies fiscales emitidas o autorizadas por el MHCP y demás títulos valores, con excepción de los certificados de depósitos que incorporen la posesión de bienes por cuya enajenación se esté obligado a pagar el IVA; y</p> <p>18. Los paneles solares y baterías de ciclo profundo utilizados para la generación eléctrica con fuentes renovables y las lámparas y bujías ahorrativas de energía eléctrica.</p> <p>El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con la Dirección General de Servicios Aduaneros, determinarán la lista de bienes y sus diferentes categorías</p>	

No.	Resumen Cambio	Ley 822 (Actual)	Propuesta de Reforma	Comentarios
		<p>financiamiento del Fondo de Mantenimiento Vial (IEFOMAV);</p> <p>20. Los bienes mobiliarios usados;</p> <p>21. La transmisión del dominio de propiedades inmuebles;</p> <p>22. Los bienes adquiridos por empresas que operan bajo el régimen de puertos libres, de conformidad con la ley de la materia y la legislación aduanera;</p> <p>23. Las realizadas en locales de ferias internacionales o centroamericanas que promuevan el desarrollo de los sectores agropecuario, micro, pequeña y mediana empresa, en cuanto a los bienes relacionados directamente a las actividades de dichos sectores; y</p> <p>24. Los billetes y monedas de circulación nacional, los juegos de la Lotería Nacional, los juegos de loterías autorizados, las participaciones sociales, especies fiscales emitidas o autorizadas por el MHCP y demás títulos valores, con excepción de los certificados de depósitos que incorporen la posesión de bienes por cuya enajenación se esté obligado a pagar el IVA.</p> <p>25. Los paneles solares y baterías solares de ciclo profundo utilizados para la generación eléctrica con fuentes renovables y las lámparas y bujías ahorrativas de energía eléctrica.</p> <p>El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio y el Ministerio Agropecuario y Forestal, y la Dirección General de Servicios Aduaneros, determinará la clasificación arancelaria de los bienes para efectos de la aplicación de estas exenciones.</p>	<p>de acuerdo con el sistema arancelario centroamericano (SAC), para efectos de la aplicación de estas exenciones, las que deberán ser publicadas en La Gaceta, Diario Oficial.</p>	
IV.	Cambio de Base Imponible para los Cigarrillos e incorporación de más	<p>Art. 130 Base imponible.</p> <p>En las importaciones o internaciones de bienes, la base imponible del IVA es el valor en aduana, más toda cantidad adicional por otros tributos que se recauden al momento de</p>	<p>"Artículo 130 Base imponible.</p> <p>En las importaciones o internaciones de los siguientes bienes: aguas gaseadas, aguas gaseadas con adición de azúcar o aromatizadas, bebidas energéticas, jugos,</p>	<p>Incorporan una sola base imponible para los Cigarrillos siendo el precio al detallista y no el millar (1,000) de cigarrillos.</p>

No.	Resumen Cambio	Ley 822 (Actual)	Propuesta de Reforma	Comentarios
	Productos para este efecto.	la importación o internación, y los demás gastos que figuren en la declaración o formulario aduanero correspondiente. La misma base se aplicará cuando el importador del bien esté exonerado de tributos arancelarios, pero no del IVA, excepto en los casos siguientes: En las importaciones o internaciones de los siguientes bienes: aguas gaseadas, aguas gaseadas con adición de azúcar o aromatizadas, cervezas, bebidas alcohólicas, cigarros (puros), cigarrillos (puritos), la base imponible será el precio al detallista, y a los cigarrillos la base imponible será de acuerdo a lo establecido en los artículos 189 y 190 de la presente Ley,	refrescos, bebidas alcohólicas, vinos, cervezas, cigarrillos, cigarros (puros), cigarrillos (puritos) y la picadura de tabaco, la base imponible será el precio al detallista."	Así mismo, incorporan más productos como: Bebidas energéticas, Jugos, Refrescos, Vinos, Cigarrillos y la Picadura de Tabaco.
V.	Mayor Ampliación de Exención para el IVA en Importaciones o Internación	Art. 131 Exenciones. Están exentas del pago del IVA en las importaciones o internaciones: 1.Los bienes cuya enajenación en el país se encuentren exentos, excepto los bienes enunciados en el numeral 20 del artículo 127;	"Artículo 131 Exenciones. Están exentas del pago del IVA en las importaciones o internaciones: 1.Los bienes cuya enajenación en el país se encuentren exentos, excepto los bienes enunciados en el numeral 13 del artículo 127 de la presente Ley.	La Reforma en este caso tiene una mayor ampliación, en este artículo habría equidad al establecer lo exento a nivel local, así como, al momento de introducirlo.
VI.	Ordenamiento de las exenciones que no dependerán de acuerdos ministeriales y se grava Factoraje y carga fiscal a sector agropecuario, forestal y acuícola	Art. 136 Exenciones objetivas. Están exentos del traslado del IVA, los siguientes servicios: 1. Médicos y odontológicos de salud humana, excepto los relacionados con cosmética y estética cuando no se originen por motivos de enfermedad, trastornos funcionales o accidentes que dejen secuelas o pongan en riesgo la salud física o mental de las personas; 2. Las primas pagadas sobre contratos de seguro agropecuario y el seguro obligatorio vehicular establecidos en la Ley de la materia;	"Artículo 136 Exenciones objetivas. Están exentos del traslado del IVA, los siguientes servicios: 1. Médicos y odontológicos de salud humana, excepto los relacionados con cosmética y estética cuando no se originen por motivos de enfermedad, trastornos funcionales o accidentes que dejen secuelas o pongan en riesgo la salud física o mental de las personas; 2. Las primas pagadas sobre contratos de seguro agropecuario y el seguro obligatorio vehicular establecidos en la Ley de la materia;	Hacen arreglo de incorporar solo las exenciones que no dependerán de acuerdo ministerial, muy distinto a como se tiene actualmente. No incluyen Factoraje, tampoco servicios del sector agropecuario que involucra trillado, beneficiado, despulpado, descortezado, molienda, secado, descascarado, descascarillado, limpieza, raleo, enfardado, ensacado, y almacenamiento

No.	Resumen Cambio	Ley 822 (Actual)	Propuesta de Reforma	Comentarios
		<p>3. Espectáculos o eventos deportivos, organizados sin fines de lucro;</p> <p>4. Eventos religiosos promovidos por iglesias, asociaciones y confesiones religiosas;</p> <p>5. Transporte interno aéreo, terrestre, lacustre, fluvial y marítimo;</p> <p>6. Transporte de carga para la exportación, aéreo, terrestre, lacustre, fluvial y marítimo;</p> <p>7. Enseñanza prestada por entidades y organizaciones, cuya finalidad principal sea educativa;</p> <p>8. Suministro de energía eléctrica utilizada para el riego en actividades agropecuarias;</p> <p>9. Suministro de agua potable a través de un sistema público;</p> <p>10. Los servicios inherentes a la actividad bancaria y de microfinanzas;</p> <p>10. Bis. Los intereses, incluyendo los intereses del arrendamiento financiero;</p> <p>11. La comisión por transacciones bursátiles que se realicen a través de las bolsas de valores y bolsas agropecuarias, debidamente autorizadas para operar en el país;</p> <p>12. Los prestados al cedente por los contratos de financiamiento comercial por ventas de cartera de clientes (factoraje);</p> <p>13. Arrendamiento de inmuebles destinados a casa de habitación, a menos que éstos se proporcionen amueblados;</p> <p>14. Arrendamiento de tierras, maquinaria o equipo para uso agropecuario, forestal o acuícola; y</p> <p>15. Los servicios del sector agropecuario de trillado, beneficiado, despulpado, descortezado, molienda, secado,</p>	<p>3. Espectáculos o eventos deportivos, organizados sin fines de lucro;</p> <p>4. Eventos religiosos promovidos por iglesias, asociaciones y confesiones religiosas;</p> <p>5. Transporte interno aéreo, terrestre, lacustre, fluvial y marítimo;</p> <p>6. Transporte de carga para la exportación, aéreo, terrestre, lacustre, fluvial y marítimo;</p> <p>7. Enseñanza prestada por entidades y organizaciones, cuya finalidad principal sea educativa;</p> <p>8. Suministro de energía eléctrica utilizada para el riego en actividades agropecuarias;</p> <p>9. Suministro de agua potable a través de un sistema público;</p> <p>10. Los servicios inherentes a la actividad bancaria y de microfinanzas;</p> <p>11. Los intereses, incluyendo los intereses del arrendamiento financiero;</p> <p>12. La comisión por transacciones bursátiles que se realicen a través de las bolsas de valores y bolsas agropecuarias, debidamente autorizadas para operar en el país;</p> <p>13. Arrendamiento de inmuebles destinados a casa de habitación, a menos que éstos se proporcionen amueblados; y</p> <p>14. Arrendamiento de tierras, maquinarias o equipo para uso agropecuario, forestal o acuícola.</p>	

No.	Resumen Cambio	Ley 822 (Actual)	Propuesta de Reforma	Comentarios
		descascarado, descascarillado, limpieza, raleo, enfardado, ensacado y almacenamiento."		
VII.	Disminución de plazo para Enterar el I.V.A.	<p>Art. 139 Pago.</p> <p>1.En la enajenación de bienes, prestación de servicios, o uso o goce de bienes, el pago se hará mensualmente a la Administración Tributaria dentro de los quince (15) días subsiguientes al período gravado, o en plazos menores;</p>	<p>"Artículo 139 Pago.</p> <p>1.En la enajenación de bienes, prestación de servicios, o uso o goce de bienes, el pago se hará mensualmente a la Administración Tributaria, a más tardar el quinto día calendario subsiguiente al periodo gravado; o en plazos menores conforme se establezca en el Reglamento de la presente Ley;"</p>	Se disminuye el plazo para enterar el impuesto al valor agregado (IVA) de 15 días hasta un máximo de 5 días. Se deja abierta la posibilidad de incorporar una adición al reglamento y disminuir aún más estos días. Suponemos que esto irá en base a la necesidad presupuestaria.
IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO				
I.	Clasificación Arancelaria	<p>Art. 150 Naturaleza.</p> <p>El ISC es un impuesto indirecto que grava el consumo selectivo de bienes o mercancías, conforme los Anexos I, II y III de esta Ley.</p>	<p>"Artículo 150 Naturaleza.</p> <p>El ISC es un impuesto indirecto que grava el consumo selectivo de bienes o mercancías, identificadas y clasificadas arancelariamente en los Anexos I y II de la presente Ley.</p>	Apegado conforme la clasificación arancelaria.
II.	Incorporación de tasa de C\$50.00 de ISC	<p>Art. 151 Alícuotas.</p> <p>Las alícuotas sobre los bienes gravados con el ISC, están contenidas en los Anexos I, II y III, bienes gravados con el ISC, que forman parte de la presente Ley.</p> <p>Las exportaciones de bienes están gravadas con la alícuota del cero por ciento (0%)</p>	<p>"Artículo 151 Alícuotas.</p> <p>Las alícuotas sobre los bienes gravados con el ISC, están contenidas en los Anexos I y II, bienes gravados con el ISC, que forman parte de la presente Ley.</p> <p>En el caso de las bebidas alcohólicas, vinos y cervezas, estará conformado por una alícuota ad valorem establecida en los Anexos II y una cuota específica de cincuenta córdobas (C\$ 50.00) por cada litro de alcohol. Este monto</p>	Incorporan la cantidad de C\$50.00 en concepto de cuota por cada litro de alcohol, con el efecto de una mayor recaudación a partir del 1 de enero 2020 por cálculos anexos como tipo de cambio en relación al dólar, inflación anual de precios al consumidor.

No.	Resumen Cambio	Ley 822 (Actual)	Propuesta de Reforma	Comentarios
			<p>será actualizado anualmente a partir del 1 de enero de 2020, tomando como referencia el mayor entre la devaluación anual del tipo de cambio oficial del Córdoba con respecto al Dólar de los Estados Unidos de América y la tasa de inflación anual del índice de Precios al Consumidor (IPC) que publica el Banco Central de Nicaragua (BCN), observadas en los últimos doce meses disponibles. La actualización del monto será calculada y publicada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante acuerdo ministerial, durante los primeros veinte días del mes de diciembre del año previo a su entrada en vigencia.</p> <p>Las exportaciones de bienes están gravadas con la alícuota del cero por ciento (0%)."</p>	
III.	Ampliación de Concepto para una mayor Tributación (Remuneración)	<p>Art. 154 Condiciones para las exenciones subjetivas.</p> <p>1. Cuando adquieran, importen o internen bienes gravados que se utilicen en actividades ajenas a sus fines, no estarán exentos del pago de este impuesto;</p>	<p>"Artículo 154 Condiciones para las exenciones subjetivas.</p> <p>1. Cuando adquieran, importen o internen bienes gravados que se utilicen en actividades económicas remuneradas que impliquen competencia en el mercado de bienes, no estarán exentos del pago de este impuesto."</p>	Ampliación del concepto para una mayor tributación, abarca todo lo que sea remunerado
IV.	Cambio de la Base Imponible.	<p>Art. 167 Base imponible.</p> <p>En la enajenación de bienes, la base imponible del ISC será el precio de venta del fabricante o productor.</p> <p>Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos siguientes:</p> <p>1. En la enajenación de los bienes siguientes: bebidas alcohólicas, cerveza, cigarros (puros), cigarrillos (puritos), aguas gaseadas, y aguas gaseadas con adición de azúcar o aromatizadas, la base imponible será el precio al detallista; y</p>	<p>"Artículo 167 Base imponible.</p> <p>1. En la enajenación de los bienes siguientes: jugos, refrescos, aguas gaseadas y aguas gaseadas con adición de azúcar o aromatizadas y bebidas energéticas, la base imponible será el precio al detallista.</p> <p>a. En el caso de las bebidas alcohólicas, vinos y cervezas la base imponible:</p> <p>i. Para el ad valorem será el precio al detallista; y ii. Para la cuota específica será el litro de alcohol; y</p> <p>b. En el caso de los cigarros (puros), cigarrillos (puritos) y</p>	Cambian la base imponible para hacia el precio del detallista, dado que el detallista es el último dentro del canal de comercialización.

No.	Resumen Cambio	Ley 822 (Actual)	Propuesta de Reforma	Comentarios
			cigarrillos la base imponible será de acuerdo a lo establecido en los artículos 189 y 190 de la presente Ley."	
V.	Ordenamiento hacia posición Arancelaria.	Art. 168 Exenciones objetivas. Están exentos del traslado del ISC: 1. Los bienes no contenidos en los Anexos I, II y III de la presente Ley; y	"Artículo 168 Exenciones objetivas. 1. Los bienes no contenidos en los Anexos I y II de la presente Ley; y	Apegado conforme la clasificación arancelaria.
VI.	Incorporación de valor económico para efecto de Base Imponible.	Art. 171 Base imponible. 3. En las importaciones o internaciones de los siguientes bienes suntuarios: bebidas alcohólicas, cerveza, cigarros (puros), cigarritos (puritos), aguas gaseadas, y aguas gaseadas con adición de azúcar o aromatizadas, la base imponible es el precio al detallista.	"Artículo 171 Base imponible. 3. En las importaciones o internaciones de los siguientes bienes: jugos, refrescos, aguas gaseadas y aguas gaseadas con adición de azúcar o aromatizadas y bebidas energéticas, la base imponible será el precio al detallista. a. En el caso de las bebidas alcohólicas, vinos y cervezas la base imponible: i. Para el ad valorem será el precio del detallista; y ii. Para la cuota específica será el litro de alcohol; y b. En el caso de los cigarros (puros), cigarritos (puritos) y cigarrillos la base imponible será de acuerdo a lo establecido en los artículos 189 y 190 de la presente Ley."	Incorporan la cantidad de C\$50.00 en concepto de cuota por cada litro de alcohol, con el efecto de una mayor recaudación.
VII.	Se incorpora la Sacarosa para gravar el ISC.	Art. 173 ISC al azúcar. El azúcar está gravado con una alícuota de ISC porcentual sobre el precio, y no podrá gravarse en su enajenación, importación o internación con ningún otro tributo regional o municipal.	"Artículo 173 ISC al azúcar. El azúcar y sacarosa están gravadas con una alícuota de ISC porcentual sobre el precio, y no podrá gravarse en su enajenación, importación o internación con ningún otro tributo regional o municipal.	Se incorpora la Sacarosa (Azúcar de mesa que contiene dos componentes (Glucosa y Fructosa) se encuentra más en la remolacha azucarera y la caña de azúcar a diferencia de la azúcar que no tiene limitantes.

No.	Resumen Cambio	Ley 822 (Actual)	Propuesta de Reforma	Comentarios
VIII.	Aplicación de Alícuota hacia la Sacarosa	<p>Art. 176 Alícuota del azúcar.</p> <p>La alícuota del ISC al azúcar es del dos por ciento (2%) y es aplicable a las siguientes partidas arancelarias del SAC:</p> <p>1701.12.00.00, 1701.91.00.00, 1701.99.00.10 y 1701.99.00.90.</p>	<p>"Artículo 176 Alícuota del azúcar.</p> <p>La alícuota del ISC al azúcar y sacarosa es del dos por ciento (2%) y será aplicable a los incisos arancelarios del acuerdo con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) que corresponda a los descritos en el art. 173 de la presente Ley.</p>	<p>Se incorpora la Sacarosa (Azúcar de mesa que contiene dos componentes (Glucosa y Fructosa) se encuentra más en la remolacha azucarera y la caña de azúcar a diferencia de la azúcar que no tiene limitantes.</p>
IX.	Reducción de plazo para pagar	<p>Art. 180 Pago.</p> <p>1. En la enajenación de bienes, el pago se hará mensualmente a la Administración Tributaria dentro de los quince días subsiguientes al período gravado, o en menores plazos conforme se establezca en el Reglamento de la presente Ley;</p>	<p>Artículo 180 Pago.</p> <p>1. En la enajenación de bienes, el pago se hará mensualmente a la Administración Tributaria a más tardar el quinto día calendario subsiguiente al periodo gravado; o en menores plazos conforme se establezca en el Reglamento de la presente Ley;</p>	<p>Se limitan los días para declarar, pasa de 15 días subsiguientes hacia el cinco días como fecha límite.</p>
IMPUESTOS ESPECIFICOS AL CONSUMO DE CIGARROS (IEC)				
I.	Modificación del IEC hacia el IECT	<p>Capítulo VI</p> <p>Impuesto Específico al Consumo de Cigarrillos (IEC)</p>	<p>"Capítulo VI</p> <p>Impuesto Específico al Consumo de Cigarrillos y Otros Productos de Tabaco (IECT)</p>	<p>Se amplía el término, incorporando "Otros Productos del Tabaco" cambiando significativamente del IEC hacia el IECT. Estos productos incluyen: cigarros, cigarrillos y la picadura de tabaco para hacer cigarrillos."</p>
II.	Se incorpora Nuevos Productos como parte del Cambio	<p>Art. 187 Hecho generador y su realización.</p> <p>Los cigarrillos están gravados con Impuesto Específico al Consumo de Cigarrillos, en adelante denominado IEC de Cigarrillos, al realizarse los siguientes actos:</p>	<p>Artículo 187 Hecho generador y su realización.</p> <p>Los cigarrillos, cigarros (puros), cigarrillos (puritos) y la picadura de tabaco para hacer cigarrillos están gravados con Impuesto Específico al Consumo de Cigarrillos y Otros Productos de Tabaco, en adelante denominado IECT, al realizarse los siguientes actos:</p>	<p>Se incorpora cigarros (puros), cigarrillos (puritos) y la picadura de tabaco para hacer cigarrillos</p>

No.	Resumen Cambio	Ley 822 (Actual)	Propuesta de Reforma	Comentarios																		
			<ol style="list-style-type: none"> 1. La importación o internación; y 2. La enajenación de la producción nacional. 																			
III.	Contribuyentes Obligados al IECT	<p>Art. 188 Sujetos obligados.</p> <p>Son contribuyentes del IEC de Cigarrillos, las personas naturales o jurídicas que fabriquen y enajenen, importen o internen cigarrillos.</p>	<p>Artículo 188 Sujetos obligados.</p> <p>Son contribuyentes del IECT, las personas naturales o jurídicas que fabriquen y enajenen, importen o internen cigarrillos, cigarros, cigarritos y la picadura de tabaco para hacer cigarrillos.</p>	Producto del término cambiante de IEC hacia IECT incorporan cigarros, cigarritos y la picadura de tabaco para hacer cigarrillos."																		
IV.	Cambio de Base imponible	<p>Art. 189 Base imponible.</p> <p>La base imponible del IEC de Cigarrillos, es el millar (1,000) de cigarrillos, o su equivalente por unidad.</p>	<p>Artículo 189 Base imponible.</p> <p>La base imponible del IECT de Cigarrillos, es el millar (1,000) de cigarrillos, o su equivalente por unidad. En el caso de los cigarros, cigarritos y la picadura de tabaco para hacer cigarrillos la base imponible es el peso medido por cada kilogramo.</p>	Lo denominado como "Otros productos del Tabaco" tienen una base imponible que no se basa en el millar (1000) si no, en el peso medido en kilogramos.																		
V.	Actualización de Cuotas para efectos de Recaudación	<p>Art. 190 Tarifa.</p> <p>La cuota del IEC de Cigarrillos, aplicable a partir del 1 de enero de cada año, será la siguiente:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Año</th> <th>Cuota Córdoba</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2013</td> <td>309.22</td> </tr> <tr> <td>2014</td> <td>374.93</td> </tr> <tr> <td>2015</td> <td>454.61</td> </tr> <tr> <td>2016</td> <td>551.21</td> </tr> </tbody> </table>	Año	Cuota Córdoba	2013	309.22	2014	374.93	2015	454.61	2016	551.21	<p>Artículo 190 Tarifa.</p> <p>La cuota del IECT, aplicable a partir del 1 de enero de cada año, será la siguiente:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Año</th> <th colspan="2">Cuota en Córdoba</th> </tr> <tr> <th>Cigarrillos</th> <th>Cigarros, cigarritos y picadura de tabaco</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2019</td> <td>2,000.00</td> <td>1,335.00</td> </tr> </tbody> </table>	Año	Cuota en Córdoba		Cigarrillos	Cigarros, cigarritos y picadura de tabaco	2019	2,000.00	1,335.00	Actualizan las cuotas del 2019 hasta el 2021. Esta actualización es un salto muy significativo para efectos de recaudación.
Año	Cuota Córdoba																					
2013	309.22																					
2014	374.93																					
2015	454.61																					
2016	551.21																					
Año	Cuota en Córdoba																					
	Cigarrillos	Cigarros, cigarritos y picadura de tabaco																				
2019	2,000.00	1,335.00																				

No.	Resumen Cambio	Ley 822 (Actual)	Propuesta de Reforma	Comentarios						
			<table border="1"> <tr> <td>2020</td> <td>2,500.00</td> <td>1,670.00</td> </tr> <tr> <td>2021</td> <td>3,450.00</td> <td>2,300.00</td> </tr> </table> <p>La cuota del IECT será aplicable a los incisos arancelarios del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) que corresponda a los descritos en el art. 187 de la presente Ley</p>	2020	2,500.00	1,670.00	2021	3,450.00	2,300.00	
2020	2,500.00	1,670.00								
2021	3,450.00	2,300.00								
VI.	Propuesta de nueva fecha de Actualización a partir del 01 de enero 2022	<p>Art. 191 Actualización y publicación de la cuota del IEC de Cigarrillos.</p> <p>La cuota del IEC de Cigarrillos, será actualizada anualmente a partir del 1 de enero de 2017, tomando el mayor entre la devaluación anual del tipo de cambio oficial del Córdoba con respecto al Dólar de los Estados Unidos de América, que publica el Banco Central de Nicaragua (BCN), y la tasa de inflación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que publica el Instituto para la Información y el Desarrollo (INIDE), observadas en los últimos doce meses disponibles.</p>	<p>Artículo 191 Actualización y publicación de la cuota del IECT de Cigarrillos.</p> <p>La cuota del IECT de Cigarrillos, será actualizada anualmente a partir del 1 de enero de 2022, tomando el mayor entre la devaluación anual del tipo de cambio oficial del Córdoba con respecto al Dólar de los Estados Unidos de América y la tasa de inflación anual del índice de Precios al Consumidor (IPC) que publica el Banco Central de Nicaragua (BCN), observadas en los en los últimos doce meses disponibles.</p>	Proponen fecha de actualización a partir del 1 de enero 2022						
VII.	Obligaciones de los Responsables Recaudadores del IECT	<p>Art. 192 Obligaciones.</p> <p>Los responsables recaudadores del IEC de Cigarrillos, están sujetas a las mismas obligaciones de los responsables del ISC establecidas en este Título, en lo aplicable.</p>	<p>Artículo 192 Obligaciones.</p> <p>Los responsables recaudadores del IECT, están sujetas a las mismas obligaciones de los responsables del ISC establecidas en este Título, en lo aplicable</p>	Actualizan la incorporación de "Otros Productos del Tabaco"						
IMPUESTO ESPECÍFICO CONGLOBADO A LOS COMBUSTIBLES										

No.	Resumen Cambio	Ley 822 (Actual)	Propuesta de Reforma	Comentarios																																																																															
I.	Exclusión de Posición Arancelaria.	<p>Art. 195 Tarifas conglobadas de los bienes derivados del petróleo.</p> <p>A los bienes derivados del petróleo se les aplicará la tarifa conglobada del IECC siguiente:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Producto</th> <th rowspan="2">Posición arancelaria (SAC)</th> <th colspan="2">Litro</th> </tr> <tr> <th>Pacífico' Centro</th> <th>Atlántico</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>TURBO JET (Aeropuerto)</td> <td>2710.11.20.10</td> <td>US\$ 0.0023</td> <td>US\$ 0.0023</td> </tr> <tr> <td>AV GAS</td> <td>2710.11.20.20</td> <td>US\$ 0.2384</td> <td>US\$ 0.2384</td> </tr> <tr> <td>GASOLINA PREMIUM</td> <td>2710.11.30.10</td> <td>US\$ 0.1845</td> <td>US\$0.1845</td> </tr> <tr> <td>GASOLINA REGULAR</td> <td>2710.11.30.20</td> <td>US\$ 0.1837</td> <td>US\$0.1131</td> </tr> <tr> <td>VAR SOL</td> <td>2710.11.40.10</td> <td>US\$ 0.0456</td> <td>US\$ 0.0456</td> </tr> <tr> <td>KEROSENE</td> <td>2710.19.11.00</td> <td>US\$ 0.1115</td> <td>US\$ 0.0579</td> </tr> <tr> <td>DIESEL</td> <td>2710.19.21.00</td> <td>US\$ 0.1430</td> <td>US\$0.1081</td> </tr> <tr> <td>FUELOIL PARA ENERGÍA</td> <td>2716.00.00.00</td> <td>Exento</td> <td>Exento</td> </tr> <tr> <td>FUELOILOTROS</td> <td>2710.19.23.00</td> <td>US\$ 0.0498</td> <td>US\$ 0.0498</td> </tr> <tr> <td>ASFALTO</td> <td>2715.00.00.00</td> <td>US\$ 0.1230</td> <td>US\$0.1230</td> </tr> </tbody> </table>	Producto	Posición arancelaria (SAC)	Litro		Pacífico' Centro	Atlántico	TURBO JET (Aeropuerto)	2710.11.20.10	US\$ 0.0023	US\$ 0.0023	AV GAS	2710.11.20.20	US\$ 0.2384	US\$ 0.2384	GASOLINA PREMIUM	2710.11.30.10	US\$ 0.1845	US\$0.1845	GASOLINA REGULAR	2710.11.30.20	US\$ 0.1837	US\$0.1131	VAR SOL	2710.11.40.10	US\$ 0.0456	US\$ 0.0456	KEROSENE	2710.19.11.00	US\$ 0.1115	US\$ 0.0579	DIESEL	2710.19.21.00	US\$ 0.1430	US\$0.1081	FUELOIL PARA ENERGÍA	2716.00.00.00	Exento	Exento	FUELOILOTROS	2710.19.23.00	US\$ 0.0498	US\$ 0.0498	ASFALTO	2715.00.00.00	US\$ 0.1230	US\$0.1230	<p>Artículo 195 Tarifas conglobadas de los bienes derivados del petróleo.</p> <p>A los bienes derivados del petróleo se les aplicará la tarifa conglobada del IECC siguiente:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Producto</th> <th>Litro Pacífico/Centro</th> <th>Caribe</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>TURBO JET (Aeropuerto)</td> <td>US\$ 0.0023</td> <td>US\$ 0.0023</td> </tr> <tr> <td>AV GAS</td> <td>US\$ 0.2384</td> <td>US\$ 0.2384</td> </tr> <tr> <td>GASOLINA PREMIUM</td> <td>US\$ 0.1845</td> <td>US\$ 0.1845</td> </tr> <tr> <td>GASOLINA REGULAR</td> <td>US\$ 0.1837</td> <td>US\$ 0.1131</td> </tr> <tr> <td>VAR SOL</td> <td>US\$ 0.0456</td> <td>US\$ 0.0456</td> </tr> <tr> <td>KEROSENE</td> <td>US\$ 0.1115</td> <td>US\$ 0.0579</td> </tr> <tr> <td>DIÉSEL</td> <td>US\$ 0.1430</td> <td>US\$ 0.1081</td> </tr> <tr> <td>FUEL OIL PARA ENERGÍA</td> <td>Exento</td> <td>Exento</td> </tr> <tr> <td>FUEL OIL OTROS</td> <td>US\$ 0.0498</td> <td>US\$ 0.0498</td> </tr> <tr> <td>ASFALTO</td> <td>US\$0.1230</td> <td>US\$0.1230</td> </tr> </tbody> </table> <p>La tarifa conglobada del IECC será aplicable a los incisos arancelario de acuerdo con el sistema arancelario centroamericano (SAC) que corresponda a los descritos en la tabla anterior. Para efectos del pago del IECC en córdobas, se utilizará el tipo de cambio oficial del córdoba respecto al dólar de los Estados Unidos de América que publica el Banco Central de Nicaragua (BCN).</p>	Producto	Litro Pacífico/Centro	Caribe	TURBO JET (Aeropuerto)	US\$ 0.0023	US\$ 0.0023	AV GAS	US\$ 0.2384	US\$ 0.2384	GASOLINA PREMIUM	US\$ 0.1845	US\$ 0.1845	GASOLINA REGULAR	US\$ 0.1837	US\$ 0.1131	VAR SOL	US\$ 0.0456	US\$ 0.0456	KEROSENE	US\$ 0.1115	US\$ 0.0579	DIÉSEL	US\$ 0.1430	US\$ 0.1081	FUEL OIL PARA ENERGÍA	Exento	Exento	FUEL OIL OTROS	US\$ 0.0498	US\$ 0.0498	ASFALTO	US\$0.1230	US\$0.1230	Exclusión de la posición arancelaria (SAC)
Producto	Posición arancelaria (SAC)	Litro																																																																																	
		Pacífico' Centro	Atlántico																																																																																
TURBO JET (Aeropuerto)	2710.11.20.10	US\$ 0.0023	US\$ 0.0023																																																																																
AV GAS	2710.11.20.20	US\$ 0.2384	US\$ 0.2384																																																																																
GASOLINA PREMIUM	2710.11.30.10	US\$ 0.1845	US\$0.1845																																																																																
GASOLINA REGULAR	2710.11.30.20	US\$ 0.1837	US\$0.1131																																																																																
VAR SOL	2710.11.40.10	US\$ 0.0456	US\$ 0.0456																																																																																
KEROSENE	2710.19.11.00	US\$ 0.1115	US\$ 0.0579																																																																																
DIESEL	2710.19.21.00	US\$ 0.1430	US\$0.1081																																																																																
FUELOIL PARA ENERGÍA	2716.00.00.00	Exento	Exento																																																																																
FUELOILOTROS	2710.19.23.00	US\$ 0.0498	US\$ 0.0498																																																																																
ASFALTO	2715.00.00.00	US\$ 0.1230	US\$0.1230																																																																																
Producto	Litro Pacífico/Centro	Caribe																																																																																	
TURBO JET (Aeropuerto)	US\$ 0.0023	US\$ 0.0023																																																																																	
AV GAS	US\$ 0.2384	US\$ 0.2384																																																																																	
GASOLINA PREMIUM	US\$ 0.1845	US\$ 0.1845																																																																																	
GASOLINA REGULAR	US\$ 0.1837	US\$ 0.1131																																																																																	
VAR SOL	US\$ 0.0456	US\$ 0.0456																																																																																	
KEROSENE	US\$ 0.1115	US\$ 0.0579																																																																																	
DIÉSEL	US\$ 0.1430	US\$ 0.1081																																																																																	
FUEL OIL PARA ENERGÍA	Exento	Exento																																																																																	
FUEL OIL OTROS	US\$ 0.0498	US\$ 0.0498																																																																																	
ASFALTO	US\$0.1230	US\$0.1230																																																																																	

No.	Resumen Cambio	Ley 822 (Actual)	Propuesta de Reforma	Comentarios
II,	Modificación al Ciclo para Captar el impuesto en menor tiempo.	<p>Art. 198 Naturaleza.</p> <p>El IECC grava por una sola vez la enajenación, importación e internación de los bienes derivados del petróleo comprendidos en el artículo 195 de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 198 Naturaleza</p> <p>El IECC grava por una sola vez la enajenación, importación e internación de los bienes derivados del petróleo comprendidos en el art. 195 de la presente Ley.</p> <p>El fabricante o productor efectuará el traslado del IECC en su primera enajenación al adquirente, excepto cuando esta se realice a un distribuidor local mayorista, en cuyo caso dicho distribuidor deberá recaudar el impuesto en la subsiguiente enajenación que realice.</p>	Traslado de impuesto hacia el adquirente lo cual es distinto al mayorista y este mayorista traslada en la subsiguiente enajenación que realice, es decir, una tributación rápida para captar el fondo a través del detallista.
IEFOMAV				
I.	Clasificación de Tipo de Combustibles Afectos.	<p>Art. 215 Naturaleza.</p> <p>El IEFOMAV grava por una sola vez la enajenación, importación e internación de los bienes derivados del petróleo comprendidos en la tarifa indicada en el artículo 224 de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 215 Naturaleza.</p> <p>El IEFOMAV grava por una sola vez la enajenación, importación e internación de los bienes derivados del petróleo siguientes: gasolina Premium, gasolina regular y diésel.</p>	Clasifican el tipo de combustible, no se mide impacto económico, solo formalidad.
II.	Tarifa	<p>Art. 224 Tarifas.</p> <p>La tarifa del IEFOMAV será de cero puntos cero cuatro veintitrés (0.0423) dólar de los Estados Unidos de América, por litro americano. La tarifa será aplicable a las partidas arancelarias siguientes: 2710.11.30.10; 2710.11.30.20 y 2710.19.21.00.</p>	<p>Artículo. 224 Tarifas.</p> <p>La tarifa del IEFOMAV será de cero puntos cero cuatro veintitrés (0.0423) dólar de los Estados Unidos de América por litro. La tarifa será aplicable a la a los incisos arancelarios de acuerdo con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) que corresponda a los descritos en el art. 215 de la presente Ley.</p>	Excluyen descripción del SAC, , no se mide impacto económico, solo formalidad.

No.	Resumen Cambio	Ley 822 (Actual)	Propuesta de Reforma	Comentarios
IMPUESTO ESPECIAL A LOS CASINOS, MÁQUINAS Y MESAS DE JUEGOS				
I.	Incremento de Impuesto por cada Mesa de Juego y valor único de impuesto a las maquinas por sala de juego.	<p>Art. 233 Base imponible e impuesto para mesas y máquinas de juegos.</p> <p>El impuesto recaerá por cada una de las mesas y máquinas por sala de juegos en explotación técnico comercial, con las tarifas siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Mesas de juegos: el equivalente en moneda nacional de cuatrocientos dólares (US\$400.00) de los Estados Unidos de América al tipo de cambio oficial que publica el Banco Central de Nicaragua; y Máquinas por sala de juegos: U\$\$25.00 dólares por las primeras 100 máquinas; U\$\$35.00 dólares por las siguientes 200 máquinas en exceso de 100 máquinas; y U\$\$50.00 dólares por las demás máquinas en exceso de 300 máquinas. Este impuesto deberá liquidarse al equivalente en moneda Nacional al tipo de cambio oficial publicado por el Banco Central de Nicaragua. 	<p>Art. 233 Base imponible e impuesto para mesas y máquinas de juegos.</p> <p>El impuesto recaerá por cada una de las mesas y máquinas de juegos en explotación técnico comercial, con las tarifas siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Mesas de juegos: Para el año 2019 el equivalente a moneda nacional de cuatrocientos cincuenta dólares de los Estado Unidos de América (US\$450.00) y a partir del año 2020 el impuesto será de Quinientos Dólares de los Estados Unidos de América (US\$500.00), al tipo de cambio oficial que publica el Banco Central de Nicaragua (BCN). Máquinas de juegos: el equivalente en moneda nacional de cuarenta dólares de los Estados Unidos de América (US\$40.00), al tipo de cambio oficial que publica el Banco Central de Nicaragua (BCN) 	<p>Incrementa el valor por cada una de las mesas de juego, cambiando de US\$400.00 a US\$450.00 para el año 2019 y para efectos del 2020 hacia US\$500.00</p> <p>En el caso de las maquinas por sala de juegos, eliminan totalmente la clasificación por cantidad de máquinas y todas pasan a una tarifa de US\$40.00 sin discriminar si tienen las primeras 100 máquinas, si hay exceso de 100 máquinas para llegar a 200 y si existen 300 máquinas, todas pasan a una tarifa de US\$40.00</p>
II.	Actualización de los nuevos porcentajes para liquidar el PMD.	<p>Art. 234 Liquidación, declaración y pago.</p> <p>El impuesto se aplicará mensualmente sobre las mesas y máquinas de juegos, respectivamente, el cual constituirá el pago mínimo definitivo a cuenta del IR anual, en sustitución del pago mínimo del 1 % sobre ingresos brutos.</p> <p>Las personas sujetas a este impuesto liquidaran el IR anual de rentas de actividades económicas, conforme el Capítulo III del Título I de la presente Ley.</p>	<p>Art. 234 Liquidación, declaración y pago.</p> <p>El impuesto se aplicará mensualmente sobre las mesas y máquinas de juegos, respectivamente, el cual constituirá el pago mínimo definitivo a cuenta del IR anual, en sustitución del Pago Mínimo sobre ingresos brutos.</p>	<p>Se suprime el valor del 1% (uno por ciento), dado que este porcentaje es variable en dependencia si es gran contribuyente (3%), principales contribuyentes (2%) y demás contribuyentes (1%) véase el Arto.61 en propuesta de reforma.</p>

No.	Resumen Cambio	Ley 822 (Actual)	Propuesta de Reforma	Comentarios
-----	----------------	------------------	----------------------	-------------

IMPUESTO DE TIMBRES FISCALES

No.	Resumen Cambio	Ley 822 (Actual)	Propuesta de Reforma	Comentarios																																																																														
I.	Incremento de Tarifa del Timbre Fiscal.	<p>Art. 240 Tarifas.</p> <p>El ITF se pagará de conformidad con las tarifas siguientes:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>No.</th> <th>Documento</th> <th>Córdobas C\$</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Atestado de naturalización:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>a)</td> <td>Para centroamericanos y españoles</td> <td>200</td> </tr> <tr> <td>b)</td> <td>Para personas de otras nacionalidades</td> <td>500</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Atestados de patentes y marcas de fábricas</td> <td>100</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>Certificados de daños o averías</td> <td>50</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>Certificaciones y constancias, aunque sean negativas, a la vista de libros y archivos</td> <td></td> </tr> <tr> <td>a)</td> <td>Para acreditar pagos efectuados al Fisco</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>b)</td> <td>De solvencia fiscal</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>Certificaciones y constancias, aunque sean negativas, a la vista de libros y archivos</td> <td></td> </tr> <tr> <td>a)</td> <td>Para acreditar pagos efectuados al Fisco</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>b)</td> <td>De solvencia fiscal</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>c)</td> <td>De no ser contribuyente</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>d)</td> <td>De residencias de los extranjeros y sus renovación anual</td> <td>200</td> </tr> </tbody> </table>	No.	Documento	Córdobas C\$	1	Atestado de naturalización:		a)	Para centroamericanos y españoles	200	b)	Para personas de otras nacionalidades	500	2	Atestados de patentes y marcas de fábricas	100	3	Certificados de daños o averías	50	4	Certificaciones y constancias, aunque sean negativas, a la vista de libros y archivos		a)	Para acreditar pagos efectuados al Fisco	20	b)	De solvencia fiscal	20	4	Certificaciones y constancias, aunque sean negativas, a la vista de libros y archivos		a)	Para acreditar pagos efectuados al Fisco	20	b)	De solvencia fiscal	20	c)	De no ser contribuyente	20	d)	De residencias de los extranjeros y sus renovación anual	200	<p>Art. 240 Tarifas.</p> <p>El ITF se pagará de conformidad con las tarifas siguientes:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>No</th> <th>Documento</th> <th>C\$</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Atestado de naturalización:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>a)</td> <td>Para centroamericanos y españoles</td> <td>280.00</td> </tr> <tr> <td>b)</td> <td>Para personas de otras nacionalidades</td> <td>690.00</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Atestados de patentes y marcas de fábricas</td> <td>140.00</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>Certificados de daños o averías</td> <td>70.00</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>Certificaciones y constancias, aunque sean negativas, a la vista de libros y archivos</td> <td></td> </tr> <tr> <td>a)</td> <td>Para acreditar pagos efectuados al Fisco</td> <td>30.00</td> </tr> <tr> <td>b)</td> <td>De solvencia fiscal</td> <td>30.00</td> </tr> <tr> <td>c)</td> <td>De no ser contribuyente</td> <td>30.00</td> </tr> <tr> <td>d)</td> <td>De residencias de los extranjeros y sus renovación anual</td> <td>280.00</td> </tr> <tr> <td>e)</td> <td>De sanidad para viajeros</td> <td>70.00</td> </tr> </tbody> </table>	No	Documento	C\$	1	Atestado de naturalización:		a)	Para centroamericanos y españoles	280.00	b)	Para personas de otras nacionalidades	690.00	2	Atestados de patentes y marcas de fábricas	140.00	3	Certificados de daños o averías	70.00	4	Certificaciones y constancias, aunque sean negativas, a la vista de libros y archivos		a)	Para acreditar pagos efectuados al Fisco	30.00	b)	De solvencia fiscal	30.00	c)	De no ser contribuyente	30.00	d)	De residencias de los extranjeros y sus renovación anual	280.00	e)	De sanidad para viajeros	70.00	Incremento general en los timbres fiscales en dependencia del Acto, con actualización incremental para el 01 de enero 2020.
No.	Documento	Córdobas C\$																																																																																
1	Atestado de naturalización:																																																																																	
a)	Para centroamericanos y españoles	200																																																																																
b)	Para personas de otras nacionalidades	500																																																																																
2	Atestados de patentes y marcas de fábricas	100																																																																																
3	Certificados de daños o averías	50																																																																																
4	Certificaciones y constancias, aunque sean negativas, a la vista de libros y archivos																																																																																	
a)	Para acreditar pagos efectuados al Fisco	20																																																																																
b)	De solvencia fiscal	20																																																																																
4	Certificaciones y constancias, aunque sean negativas, a la vista de libros y archivos																																																																																	
a)	Para acreditar pagos efectuados al Fisco	20																																																																																
b)	De solvencia fiscal	20																																																																																
c)	De no ser contribuyente	20																																																																																
d)	De residencias de los extranjeros y sus renovación anual	200																																																																																
No	Documento	C\$																																																																																
1	Atestado de naturalización:																																																																																	
a)	Para centroamericanos y españoles	280.00																																																																																
b)	Para personas de otras nacionalidades	690.00																																																																																
2	Atestados de patentes y marcas de fábricas	140.00																																																																																
3	Certificados de daños o averías	70.00																																																																																
4	Certificaciones y constancias, aunque sean negativas, a la vista de libros y archivos																																																																																	
a)	Para acreditar pagos efectuados al Fisco	30.00																																																																																
b)	De solvencia fiscal	30.00																																																																																
c)	De no ser contribuyente	30.00																																																																																
d)	De residencias de los extranjeros y sus renovación anual	280.00																																																																																
e)	De sanidad para viajeros	70.00																																																																																

No.	Resumen Cambio	Ley 822 (Actual)	Propuesta de Reforma	Comentarios																																																																											
		<table border="1"> <tr> <td>e)</td> <td>De sanidad para viajeros</td> <td>50</td> </tr> <tr> <td>f)</td> <td>De libertad de gravamen de bienes inmuebles en el Registro Público</td> <td>50</td> </tr> <tr> <td>g)</td> <td>De inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble o Mercantil</td> <td>50</td> </tr> <tr> <td>h)</td> <td>Del estado civil de las personas</td> <td>25</td> </tr> <tr> <td>i)</td> <td>De la Procuraduría General de la República, para asentar documentos en Registros</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>j)</td> <td>Por autenticar las firmas de los Registradores de la Propiedad Inmueble, Mercantil, Industrial, Registro Central de las Personas y Registro del Estado Civil de las Personas en todos los Municipios y Departamentos de la República</td> <td>50</td> </tr> <tr> <td>k)</td> <td>Los demás</td> <td>50</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>Declaración que deba producir efectos en el extranjero</td> <td>100</td> </tr> <tr> <td>6</td> <td>Expedientes de juicios civiles de mayor cuantía, mercantiles y de tramitación administrativa o tributaria, cada hoja</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>7</td> <td>Incorporación de profesionales graduados en el extranjero (atestado)</td> <td>100</td> </tr> <tr> <td>8</td> <td>Obligaciones de valor indeterminado</td> <td>50</td> </tr> <tr> <td>9</td> <td>Poderes especiales y generales judiciales</td> <td>50</td> </tr> <tr> <td>10</td> <td>Poderes especialísimos,</td> <td>70</td> </tr> </table>	e)	De sanidad para viajeros	50	f)	De libertad de gravamen de bienes inmuebles en el Registro Público	50	g)	De inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble o Mercantil	50	h)	Del estado civil de las personas	25	i)	De la Procuraduría General de la República, para asentar documentos en Registros	0	j)	Por autenticar las firmas de los Registradores de la Propiedad Inmueble, Mercantil, Industrial, Registro Central de las Personas y Registro del Estado Civil de las Personas en todos los Municipios y Departamentos de la República	50	k)	Los demás	50	5	Declaración que deba producir efectos en el extranjero	100	6	Expedientes de juicios civiles de mayor cuantía, mercantiles y de tramitación administrativa o tributaria, cada hoja	10	7	Incorporación de profesionales graduados en el extranjero (atestado)	100	8	Obligaciones de valor indeterminado	50	9	Poderes especiales y generales judiciales	50	10	Poderes especialísimos,	70	<table border="1"> <tr> <td>f)</td> <td>De libertad de gravamen de bienes inmuebles en el Registro Público</td> <td>70.00</td> </tr> <tr> <td>g)</td> <td>De inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble o Mercantil</td> <td>70.00</td> </tr> <tr> <td>h)</td> <td>Del estado civil de las personas</td> <td>35.00</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Por autenticar las firmas de los Registradores de la Propiedad Inmueble,</td> <td>70.00</td> </tr> <tr> <td>i)</td> <td>Mercantil, Industrial, Registro Central de las Personas y Registro del Estado Civil de las Personas en todos los Municipios y Departamentos de la República</td> <td>70.00</td> </tr> <tr> <td>j)</td> <td>Los demás</td> <td>70.00</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>Declaración que deba producir efectos en el extranjero</td> <td>140.00</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Expedientes de juicios civiles de mayor</td> <td></td> </tr> <tr> <td>6</td> <td>cuantía, mercantiles y de tramitación administrativa o tributaria, cada hoja</td> <td>15.00</td> </tr> <tr> <td>7</td> <td>Incorporación de profesionales graduados en el extranjero (atestado)</td> <td>140.00</td> </tr> <tr> <td>8</td> <td>Obligaciones de valor indeterminado</td> <td>70.00</td> </tr> <tr> <td>9</td> <td>Poderes especiales y generales judiciales</td> <td>70.00</td> </tr> </table>	f)	De libertad de gravamen de bienes inmuebles en el Registro Público	70.00	g)	De inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble o Mercantil	70.00	h)	Del estado civil de las personas	35.00		Por autenticar las firmas de los Registradores de la Propiedad Inmueble,	70.00	i)	Mercantil, Industrial, Registro Central de las Personas y Registro del Estado Civil de las Personas en todos los Municipios y Departamentos de la República	70.00	j)	Los demás	70.00	5	Declaración que deba producir efectos en el extranjero	140.00		Expedientes de juicios civiles de mayor		6	cuantía, mercantiles y de tramitación administrativa o tributaria, cada hoja	15.00	7	Incorporación de profesionales graduados en el extranjero (atestado)	140.00	8	Obligaciones de valor indeterminado	70.00	9	Poderes especiales y generales judiciales	70.00	
e)	De sanidad para viajeros	50																																																																													
f)	De libertad de gravamen de bienes inmuebles en el Registro Público	50																																																																													
g)	De inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble o Mercantil	50																																																																													
h)	Del estado civil de las personas	25																																																																													
i)	De la Procuraduría General de la República, para asentar documentos en Registros	0																																																																													
j)	Por autenticar las firmas de los Registradores de la Propiedad Inmueble, Mercantil, Industrial, Registro Central de las Personas y Registro del Estado Civil de las Personas en todos los Municipios y Departamentos de la República	50																																																																													
k)	Los demás	50																																																																													
5	Declaración que deba producir efectos en el extranjero	100																																																																													
6	Expedientes de juicios civiles de mayor cuantía, mercantiles y de tramitación administrativa o tributaria, cada hoja	10																																																																													
7	Incorporación de profesionales graduados en el extranjero (atestado)	100																																																																													
8	Obligaciones de valor indeterminado	50																																																																													
9	Poderes especiales y generales judiciales	50																																																																													
10	Poderes especialísimos,	70																																																																													
f)	De libertad de gravamen de bienes inmuebles en el Registro Público	70.00																																																																													
g)	De inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble o Mercantil	70.00																																																																													
h)	Del estado civil de las personas	35.00																																																																													
	Por autenticar las firmas de los Registradores de la Propiedad Inmueble,	70.00																																																																													
i)	Mercantil, Industrial, Registro Central de las Personas y Registro del Estado Civil de las Personas en todos los Municipios y Departamentos de la República	70.00																																																																													
j)	Los demás	70.00																																																																													
5	Declaración que deba producir efectos en el extranjero	140.00																																																																													
	Expedientes de juicios civiles de mayor																																																																														
6	cuantía, mercantiles y de tramitación administrativa o tributaria, cada hoja	15.00																																																																													
7	Incorporación de profesionales graduados en el extranjero (atestado)	140.00																																																																													
8	Obligaciones de valor indeterminado	70.00																																																																													
9	Poderes especiales y generales judiciales	70.00																																																																													

No.	Resumen Cambio	Ley 822 (Actual)	Propuesta de Reforma	Comentarios																																																																											
		<table border="1"> <tr> <td></td> <td>generalísimos y generales de administración</td> <td></td> </tr> <tr> <td>11</td> <td>Poderes (sustitución de)</td> <td>Igual que el poder sustituido</td> </tr> <tr> <td>12</td> <td>Promesa de contrato de cualquier naturaleza</td> <td>Igual que el contrato u obligación respectiva</td> </tr> <tr> <td>13</td> <td>Papel sellado:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>a)</td> <td>De protocolo, cada pliego</td> <td>15</td> </tr> <tr> <td>b)</td> <td>De testimonio, cada hoja</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>14</td> <td>Prórrogas de obligaciones o contratos</td> <td>Igual que el contrato u obligación prorrogada</td> </tr> <tr> <td>15</td> <td>Reconocimiento de cualquier obligación o contrato especificado en esta Ley</td> <td>Igual que la obligación o contrato reconocido</td> </tr> <tr> <td>16</td> <td>Reconocimiento de cualquier obligación o contrato no especificado en esta Ley</td> <td>100</td> </tr> <tr> <td>17</td> <td>Registro de marcas de fábrica y patentes (atestado de)</td> <td>50</td> </tr> <tr> <td>18</td> <td>Servidumbre (constitución de)</td> <td>50</td> </tr> <tr> <td>19</td> <td>Títulos o concesiones de riquezas naturales:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>a)</td> <td>De exploración</td> <td>1,000.00</td> </tr> </table>		generalísimos y generales de administración		11	Poderes (sustitución de)	Igual que el poder sustituido	12	Promesa de contrato de cualquier naturaleza	Igual que el contrato u obligación respectiva	13	Papel sellado:		a)	De protocolo, cada pliego	15	b)	De testimonio, cada hoja	10	14	Prórrogas de obligaciones o contratos	Igual que el contrato u obligación prorrogada	15	Reconocimiento de cualquier obligación o contrato especificado en esta Ley	Igual que la obligación o contrato reconocido	16	Reconocimiento de cualquier obligación o contrato no especificado en esta Ley	100	17	Registro de marcas de fábrica y patentes (atestado de)	50	18	Servidumbre (constitución de)	50	19	Títulos o concesiones de riquezas naturales:		a)	De exploración	1,000.00	<table border="1"> <tr> <td>10</td> <td>Poderes especialísimos, generalísimos y generales de administración</td> <td>100 00</td> </tr> <tr> <td>11</td> <td>Poderes (sustitución de)</td> <td>Igual que el poder sustituido</td> </tr> <tr> <td>12</td> <td>Promesa de Contrato de cualquier naturaleza</td> <td>Igual que el contrato u obligación respectiva</td> </tr> <tr> <td>13</td> <td>Papel sellado electrónico</td> <td></td> </tr> <tr> <td>a)</td> <td>De Protocolo, cada hoja</td> <td>10.00</td> </tr> <tr> <td>b)</td> <td>De testigo, cada hoja</td> <td>15.00</td> </tr> <tr> <td>14</td> <td>Prorroga de obligaciones o contratos</td> <td>Igual que el contrato u obligación prorrogada</td> </tr> <tr> <td>15</td> <td>Reconocimiento de cualquier obligación o</td> <td>Igual que la obligación o contrato reconocido</td> </tr> <tr> <td>16</td> <td>Reconocimiento de cualquier obligación o contrato no especificado en esta Ley</td> <td>140.00</td> </tr> <tr> <td>17</td> <td>Registro de marcas de fábrica y patentes (atestado de)</td> <td>70.00</td> </tr> <tr> <td>18</td> <td>Servidumbre (constitución de)</td> <td>70.00</td> </tr> <tr> <td>19</td> <td>Títulos o concesiones de riquezas naturales:</td> <td></td> </tr> </table>	10	Poderes especialísimos, generalísimos y generales de administración	100 00	11	Poderes (sustitución de)	Igual que el poder sustituido	12	Promesa de Contrato de cualquier naturaleza	Igual que el contrato u obligación respectiva	13	Papel sellado electrónico		a)	De Protocolo, cada hoja	10.00	b)	De testigo, cada hoja	15.00	14	Prorroga de obligaciones o contratos	Igual que el contrato u obligación prorrogada	15	Reconocimiento de cualquier obligación o	Igual que la obligación o contrato reconocido	16	Reconocimiento de cualquier obligación o contrato no especificado en esta Ley	140.00	17	Registro de marcas de fábrica y patentes (atestado de)	70.00	18	Servidumbre (constitución de)	70.00	19	Títulos o concesiones de riquezas naturales:		
	generalísimos y generales de administración																																																																														
11	Poderes (sustitución de)	Igual que el poder sustituido																																																																													
12	Promesa de contrato de cualquier naturaleza	Igual que el contrato u obligación respectiva																																																																													
13	Papel sellado:																																																																														
a)	De protocolo, cada pliego	15																																																																													
b)	De testimonio, cada hoja	10																																																																													
14	Prórrogas de obligaciones o contratos	Igual que el contrato u obligación prorrogada																																																																													
15	Reconocimiento de cualquier obligación o contrato especificado en esta Ley	Igual que la obligación o contrato reconocido																																																																													
16	Reconocimiento de cualquier obligación o contrato no especificado en esta Ley	100																																																																													
17	Registro de marcas de fábrica y patentes (atestado de)	50																																																																													
18	Servidumbre (constitución de)	50																																																																													
19	Títulos o concesiones de riquezas naturales:																																																																														
a)	De exploración	1,000.00																																																																													
10	Poderes especialísimos, generalísimos y generales de administración	100 00																																																																													
11	Poderes (sustitución de)	Igual que el poder sustituido																																																																													
12	Promesa de Contrato de cualquier naturaleza	Igual que el contrato u obligación respectiva																																																																													
13	Papel sellado electrónico																																																																														
a)	De Protocolo, cada hoja	10.00																																																																													
b)	De testigo, cada hoja	15.00																																																																													
14	Prorroga de obligaciones o contratos	Igual que el contrato u obligación prorrogada																																																																													
15	Reconocimiento de cualquier obligación o	Igual que la obligación o contrato reconocido																																																																													
16	Reconocimiento de cualquier obligación o contrato no especificado en esta Ley	140.00																																																																													
17	Registro de marcas de fábrica y patentes (atestado de)	70.00																																																																													
18	Servidumbre (constitución de)	70.00																																																																													
19	Títulos o concesiones de riquezas naturales:																																																																														

No.	Resumen Cambio	Ley 822 (Actual)	Propuesta de Reforma	Comentarios									
		<table border="1"> <tr> <td data-bbox="532 337 612 370">b)</td> <td data-bbox="626 337 989 370">De explotación</td> <td data-bbox="1002 337 1131 370">10,000.00</td> </tr> </table>	b)	De explotación	10,000.00	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="1266 337 1292 370">a)</td> <td data-bbox="1306 337 1688 370">De exploración</td> <td data-bbox="1701 337 1830 370">1,400.00</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1266 418 1292 451">b)</td> <td data-bbox="1306 418 1688 451">De explotación</td> <td data-bbox="1701 418 1830 451">14,000.00</td> </tr> </table> <p data-bbox="1204 500 1843 716">La cuota del ITF, será actualizada anualmente a partir del 1 de enero de 2020, tomando como referencia el mayor entre la devaluación anual del tipo de cambio oficial del Córdoba con respecto al Dólar de los Estados Unidos de América y la tasa de inflación anual del índice de Precios al Consumidor (IPC) que publica el Banco Central de Nicaragua (BCN), observadas en los últimos doce meses disponibles.</p> <p data-bbox="1204 748 1843 906">La actualización de la cuota del ITF será calculada y publicada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante acuerdo ministerial, durante los primeros veinte días del mes de diciembre del año previo a su entrada en vigencia.</p>	a)	De exploración	1,400.00	b)	De explotación	14,000.00	
b)	De explotación	10,000.00											
a)	De exploración	1,400.00											
b)	De explotación	14,000.00											
II.	Otras formas de pago del Impuesto de Timbre Fiscal	<p data-bbox="532 1073 1163 1133">Art. 243 Otras formas de pago del Impuesto de Timbre Fiscal.</p> <p data-bbox="532 1149 1163 1268">El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante acuerdo ministerial, podrá establecer otras formas de pago, sea para casos generales o especiales, sin variar el monto de las cuotas establecidas en la tarifa de este impuesto.</p> <p data-bbox="532 1284 1163 1344">Esta facultad no comprende la de autorizar el pago de este impuesto, de forma diferida o fraccionada.</p>	<p data-bbox="1204 1073 1843 1133">Art. 243 Otras formas de pago del Impuesto de Timbre Fiscal.</p> <p data-bbox="1204 1149 1843 1300">El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante acuerdo ministerial, podrá establecer otras formas de pago y emisión, sea para casos generales o especiales, sin variar el monto de las cuotas establecidas en la tarifa de este impuesto.</p>	<p data-bbox="1884 1084 2515 1333">Incorporan por aspectos de formalidades, que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá establecer otras formas de "Emisión" del timbre fiscal. En este caso podemos especular que la otra forma de emisión es la electrónica. (Timbres Fiscales electrónicos), Esto conlleva un ahorro en la emisión del papel físico, manteniendo el mismo precio establecido conlleva como resultado final una mayor recaudación en este rubro</p>									

No.	Resumen Cambio	Ley 822 (Actual)	Propuesta de Reforma	Comentarios
DISPOSICIONES ESPECIALES				
I.	Limitación del Crédito Tributario	<p>Art. 273 Crédito tributario.</p> <p>Se establece un crédito tributario en un monto equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor FOB de las exportaciones, para incentivar a los exportadores de bienes de origen nicaragüense y a los productores o fabricantes de esos bienes exportados. Este beneficio será acreditado a los anticipos o al IR anual del exportador que traslade en efectivo o en especie la porción que le corresponde en base a su valor agregado al productor o fabricante, en su caso, sin perjuicio de la verificación posterior por parte de la Administración Tributaria.</p>	<p>Artículo 273. Crédito tributario.</p> <p>Se establece un crédito tributario en un monto equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%), del valor FOB de las exportaciones, para incentivar a los exportadores de bienes de origen nicaragüense y a los productores o fabricantes de esos bienes exportados. Este beneficio será acreditado a los anticipos o al IR Anual del exportador siempre y cuando se traslade en efectivo o en especie la porción que le corresponde en base a su valor agregado al productor o fabricante, en su caso; la Administración Tributaria deberá auditar el cumplimiento de esta disposición, de lo contrario el contribuyente queda obligado a restituir el crédito tributario.</p>	<p>El reconocimiento del crédito tributario se limitará a que este mismo haya sido trasladado en efectivo o en especie, la porción que le corresponde al productos o fabricante de su valor agregado.</p>
II.	Modificación en la Aplicación del Beneficio	<p>Art. 274 Exoneraciones a productores.</p> <p>Se exoneran del IVA, ISC y DAI las compras locales y las importaciones de materias primas, bienes intermedios, bienes de capital, repuestos, partes y accesorios para la maquinaria y equipos a los productores agropecuarios y de la micro y pequeña empresa industrial y pesquera artesanal, mediante lista taxativa. Estas exoneraciones no incluyen los tributos municipales contenidos en el Decreto N°. 455, Plan de Arbitrio Municipal y en el Decreto N°. 10-91, Plan de Arbitrio del Municipio de Managua.</p> <p>Para hacer uso del beneficio de exoneración, los beneficiarios deberán estar inscritos ante el registro de la entidad competente, quien emitirá en su caso el aval para la</p>	<p>Artículo 274 Exoneración a Sectores Productivos</p> <p>Para hacer uso del beneficio de exoneración, los beneficiarios deberán estar inscritos ante el registro de la autoridad competente, quien emitirá en su caso el aval para la exoneración. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público aprobará la exoneración por el valor de los impuestos.</p> <p>El Ministerio de Hacienda y Crédito Pública en coordinación con la Dirección General de Servicios Aduaneros y en consulta con los sectores, determinarán la lista de bienes y sus diferentes categorías de acuerdo con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), para efecto de la aplicación de estas exoneraciones, las que deberán ser</p>	<p>Existe eliminación de la limitante hacia los impuestos municipales, en este caso la exoneración es aplicable al sector productivo y no directamente al productor.</p>

No.	Resumen Cambio	Ley 822 (Actual)	Propuesta de Reforma	Comentarios
		<p>exoneración. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público aprobará la exoneración por el valor de los impuestos.</p> <p>El Ministerio de Hacienda y Crédito Público en coordinación con el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, el Ministerio de Economía Familiar, Comunitaria, Cooperativa y Asociativa, el Ministerio Agropecuario, el Instituto Nicaragüense de la Pesca y Acuicultura, la Administración Tributaria y Aduanera actualizarán de acuerdo con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), la lista de bienes y sus diferentes categorías, las que deberán ser publicadas en La Gaceta, Diario Oficial.</p>	<p>publicadas en La Gaceta, Diario Oficial.</p> <p>A. Micro y pequeña empresa industrial y pesquera artesanal Se exonera del IVA, mediante listas taxativas establecidas por acuerdo ministerial, las compras locales y las importaciones de materias primas, bienes intermedios, bienes de capital, repuestos, partes y accesorios para la maquinaria y equipos a la micro y pequeña empresa industrial y pesquera artesanal.</p> <p>B. Sector agropecuario Se exonera del IVA, mediante listas taxativas establecidas por acuerdo ministerial, las compras locales y las importaciones de insumos, materia prima y bienes intermedios para la producción primaria de los bienes finales exentos indicados en el numeral 4 y 8 del art. 127 de la presente Ley. Los insumos, materia prima y bienes intermedios comprenden también:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Productos veterinarios, vitaminas y premezclas vitamínicas exclusivas para uso veterinario y los destinados a la sanidad vegetal, b. Insecticidas, plaguicidas, fungicidas, herbicidas, defoliantes, abonos, fertilizantes, semillas y productos de biotecnologías para uso agropecuario o forestal, c. La melaza y alimento para ganado vacuno, porcino, aves de corral y acuicultura; <p>C. Agroindustria Se exonera del IVA, mediante listas taxativas establecidas por acuerdo ministerial, las compras locales y las importaciones de insumos, materia prima y bienes</p>	

No.	Resumen Cambio	Ley 822 (Actual)	Propuesta de Reforma	Comentarios																				
			intermedios incorporados físicamente en los bienes finales, que en su elaboración estén sujetos a un proceso de transformación industrial, indicados en los numerales 5, 6, 7 y 10 literal c del artículo 127 de la presente Ley.																					
III.	Clasificación de Cánones	<p>Art. 275 Cánones.</p> <p>Los titulares de licencia de pesca, permisos de pesca y concesiones de terrenos nacionales para acuicultura, otorgados por el Instituto Nicaragüense de la Pesca y Acuicultura, deben de enterar a la Administración Tributaria, por adelantado en los meses de enero y julio o al momento de ser otorgado el título, un pago anual en concepto de derecho de vigencia, el que se detalla en los siguientes cánones, expresados en dólares de los Estados Unidos de América y debiendo ser cancelados en esta moneda o su equivalente en moneda nacional al tipo de cambio oficial del día de pago:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">Derechos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1. Por cupo otorgado a cada embarcación industrial de:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>a. Langosta</td> <td>US\$ 30 por pie de eslora</td> </tr> <tr> <td>b. Camarón</td> <td>US\$ 20 por pie de eslora</td> </tr> <tr> <td>c. Escama</td> <td>US\$ 10 por pie de eslora</td> </tr> </tbody> </table>	Derechos		1. Por cupo otorgado a cada embarcación industrial de:		a. Langosta	US\$ 30 por pie de eslora	b. Camarón	US\$ 20 por pie de eslora	c. Escama	US\$ 10 por pie de eslora	<p>"Artículo 275 Cánones.</p> <p>Los titulares de licencia de pesca, permisos de pesca y concesiones de terrenos nacionales para acuicultura, otorgados por el Instituto Nicaragüense de la Pesca y Acuicultura, deben enterar a la Administración Tributaria, por adelantado en los meses de enero y julio o al momento de ser otorgado el título, un pago anual en concepto de derecho de vigencia, el que se detalla en los siguientes cánones, expresados en dólares de los Estados Unidos de América y debiendo ser cancelados en esta moneda o su equivalente en moneda nacional al tipo de cambio oficial del día de pago, que publica el Banco Central de Nicaragua (BCN):</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">Derechos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1. Por cupo otorgado a cada embarcación industrial de:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>a. Langosta</td> <td>US\$ 30.00 dólares por pie de eslora</td> </tr> <tr> <td>b. Camarón</td> <td>US\$ 20.00 dólares por pie de eslora</td> </tr> <tr> <td>. Escamas</td> <td>US\$ 10.00 dólares por pie de eslora</td> </tr> </tbody> </table>	Derechos		1. Por cupo otorgado a cada embarcación industrial de:		a. Langosta	US\$ 30.00 dólares por pie de eslora	b. Camarón	US\$ 20.00 dólares por pie de eslora	. Escamas	US\$ 10.00 dólares por pie de eslora	<p>Emiten de forma independiente el canon del caracol aun valor de US\$20.00 y clasifican los permisos en conjunto con nuevos cánones.</p>
Derechos																								
1. Por cupo otorgado a cada embarcación industrial de:																								
a. Langosta	US\$ 30 por pie de eslora																							
b. Camarón	US\$ 20 por pie de eslora																							
c. Escama	US\$ 10 por pie de eslora																							
Derechos																								
1. Por cupo otorgado a cada embarcación industrial de:																								
a. Langosta	US\$ 30.00 dólares por pie de eslora																							
b. Camarón	US\$ 20.00 dólares por pie de eslora																							
. Escamas	US\$ 10.00 dólares por pie de eslora																							

No.	Resumen Cambio	Ley 822 (Actual)	Propuesta de Reforma	Comentarios																				
		<table border="1"> <tr> <td data-bbox="532 337 951 440">d. Otros recursos</td> <td data-bbox="951 337 1158 440">US\$ 10 por pie de eslora</td> </tr> <tr> <td data-bbox="532 440 951 662">2. Por cada permiso de centro de acopio de otros recursos marinos costeros</td> <td data-bbox="951 440 1158 662">US\$ 500.00 a excepción de los artesanales que son exentos</td> </tr> <tr> <td data-bbox="532 662 951 764">3. Por cada permiso de pesca deportiva</td> <td data-bbox="951 662 1158 764">US\$ 5.00 por pie de eslora</td> </tr> <tr> <td data-bbox="532 764 951 867">4. Por cada hectárea de tierra, fondo y agua Concesionada</td> <td data-bbox="951 764 1158 867">US\$ 10.00</td> </tr> <tr> <td data-bbox="532 867 951 969">5. Por cada permiso de pesca artesanal</td> <td data-bbox="951 867 1158 969">US\$ 5.00 por embarcación</td> </tr> <tr> <td data-bbox="532 969 951 1071">6. Por cada permiso de pesca científica</td> <td data-bbox="951 969 1158 1071">Exento</td> </tr> </table>	d. Otros recursos	US\$ 10 por pie de eslora	2. Por cada permiso de centro de acopio de otros recursos marinos costeros	US\$ 500.00 a excepción de los artesanales que son exentos	3. Por cada permiso de pesca deportiva	US\$ 5.00 por pie de eslora	4. Por cada hectárea de tierra, fondo y agua Concesionada	US\$ 10.00	5. Por cada permiso de pesca artesanal	US\$ 5.00 por embarcación	6. Por cada permiso de pesca científica	Exento	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="1212 337 1534 440">d. Caracol</td> <td data-bbox="1534 337 1830 440">US\$ 20.00 dólares por pie de eslora</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1212 440 1534 532">e. Otros Recursos</td> <td data-bbox="1534 440 1830 532">US\$ 10.00 dólares por pie de eslora</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1212 532 1534 716">2. Por cada permiso de Centro de Acopio de Recursos Pesqueros y Acuícolas.</td> <td data-bbox="1534 532 1830 716">US\$ 500.00 dólares</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1212 716 1534 1235">3. Por cada permiso de comercialización de productos pesqueros y acuícolas.</td> <td data-bbox="1534 716 1830 1235"> a. Para la exportación US\$ 500.00 dólares. b. Para la comercialización interna: i. Proveniente de aguas marinas US\$ 200.00 dólares; y ii. Provenientes de aguas continentales US\$ 100.00 dólares. </td> </tr> </table>	d. Caracol	US\$ 20.00 dólares por pie de eslora	e. Otros Recursos	US\$ 10.00 dólares por pie de eslora	2. Por cada permiso de Centro de Acopio de Recursos Pesqueros y Acuícolas.	US\$ 500.00 dólares	3. Por cada permiso de comercialización de productos pesqueros y acuícolas.	a. Para la exportación US\$ 500.00 dólares. b. Para la comercialización interna: i. Proveniente de aguas marinas US\$ 200.00 dólares; y ii. Provenientes de aguas continentales US\$ 100.00 dólares.	
d. Otros recursos	US\$ 10 por pie de eslora																							
2. Por cada permiso de centro de acopio de otros recursos marinos costeros	US\$ 500.00 a excepción de los artesanales que son exentos																							
3. Por cada permiso de pesca deportiva	US\$ 5.00 por pie de eslora																							
4. Por cada hectárea de tierra, fondo y agua Concesionada	US\$ 10.00																							
5. Por cada permiso de pesca artesanal	US\$ 5.00 por embarcación																							
6. Por cada permiso de pesca científica	Exento																							
d. Caracol	US\$ 20.00 dólares por pie de eslora																							
e. Otros Recursos	US\$ 10.00 dólares por pie de eslora																							
2. Por cada permiso de Centro de Acopio de Recursos Pesqueros y Acuícolas.	US\$ 500.00 dólares																							
3. Por cada permiso de comercialización de productos pesqueros y acuícolas.	a. Para la exportación US\$ 500.00 dólares. b. Para la comercialización interna: i. Proveniente de aguas marinas US\$ 200.00 dólares; y ii. Provenientes de aguas continentales US\$ 100.00 dólares.																							

No.	Resumen Cambio	Ley 822 (Actual)	Propuesta de Reforma	Comentarios										
			<table border="1"> <tr> <td data-bbox="1220 337 1537 764">4. Por cada permiso de Pesca Deportiva</td> <td data-bbox="1537 337 1825 764"> a. Por pie de eslora para embarcaciones nacionales US\$ 5.00; b. Pescador Deportivo eventual, ocasional por siete (7) días, US\$ 5.00; c. Pescador deportivo nacional, anual, US\$ 15.00; </td> </tr> <tr> <td data-bbox="1220 764 1537 1094"></td> <td data-bbox="1537 764 1825 1094"> d. Pescador Deportivo Extranjero: i. US\$ 20.00 por siete (7) días; ii. US\$ 30.00 por treinta (30) días; y iii. US\$ 60.00 anual. </td> </tr> <tr> <td data-bbox="1220 1094 1537 1240">5. Por cada hectárea de tierra, fondo y agua Concesionada</td> <td data-bbox="1537 1094 1825 1240">US\$ 35.00 dólares</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1220 1240 1537 1338">6. Por cada permiso de pesca artesanal</td> <td data-bbox="1537 1240 1825 1338">US\$ 5.00 dólares</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1220 1338 1537 1435">7. Por cada permiso de pesca científica</td> <td data-bbox="1537 1338 1825 1435">Exento</td> </tr> </table>	4. Por cada permiso de Pesca Deportiva	a. Por pie de eslora para embarcaciones nacionales US\$ 5.00; b. Pescador Deportivo eventual, ocasional por siete (7) días, US\$ 5.00; c. Pescador deportivo nacional, anual, US\$ 15.00;		d. Pescador Deportivo Extranjero: i. US\$ 20.00 por siete (7) días; ii. US\$ 30.00 por treinta (30) días; y iii. US\$ 60.00 anual.	5. Por cada hectárea de tierra, fondo y agua Concesionada	US\$ 35.00 dólares	6. Por cada permiso de pesca artesanal	US\$ 5.00 dólares	7. Por cada permiso de pesca científica	Exento	
4. Por cada permiso de Pesca Deportiva	a. Por pie de eslora para embarcaciones nacionales US\$ 5.00; b. Pescador Deportivo eventual, ocasional por siete (7) días, US\$ 5.00; c. Pescador deportivo nacional, anual, US\$ 15.00;													
	d. Pescador Deportivo Extranjero: i. US\$ 20.00 por siete (7) días; ii. US\$ 30.00 por treinta (30) días; y iii. US\$ 60.00 anual.													
5. Por cada hectárea de tierra, fondo y agua Concesionada	US\$ 35.00 dólares													
6. Por cada permiso de pesca artesanal	US\$ 5.00 dólares													
7. Por cada permiso de pesca científica	Exento													

No.	Resumen Cambio	Ley 822 (Actual)	Propuesta de Reforma	Comentarios						
			<table border="1"> <tr> <td data-bbox="1220 337 1540 574">8. Por cada permiso de operación para planta de procesamiento de productos pesqueros y acuícolas</td> <td data-bbox="1540 337 1825 574">US\$ 1,000.00 dólares</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1220 574 1540 812">9. Por permiso de laboratorio para la producción de post-larvas de camarón y otras especies marinas.</td> <td data-bbox="1540 574 1825 812">US\$ 500.00 dólares</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1220 812 1540 1049">10. Por permiso para las actividades de cultivo de camarón y otras especies marinas y de agua dulce en terrenos privados.</td> <td data-bbox="1540 812 1825 1049">US\$ 5.00 por hectárea</td> </tr> </table>	8. Por cada permiso de operación para planta de procesamiento de productos pesqueros y acuícolas	US\$ 1,000.00 dólares	9. Por permiso de laboratorio para la producción de post-larvas de camarón y otras especies marinas.	US\$ 500.00 dólares	10. Por permiso para las actividades de cultivo de camarón y otras especies marinas y de agua dulce en terrenos privados.	US\$ 5.00 por hectárea	
8. Por cada permiso de operación para planta de procesamiento de productos pesqueros y acuícolas	US\$ 1,000.00 dólares									
9. Por permiso de laboratorio para la producción de post-larvas de camarón y otras especies marinas.	US\$ 500.00 dólares									
10. Por permiso para las actividades de cultivo de camarón y otras especies marinas y de agua dulce en terrenos privados.	US\$ 5.00 por hectárea									
IV..	Eliminación de Exenciones iniciales hacia productos no tradicionales y pesca artesanal.	<p>Art. 276 Aprovechamiento.</p> <p>Los titulares de licencia de pesca y permisos de pesca artesanal pagarán mensualmente por derecho de aprovechamiento una tasa equivalente a:</p> <p>a. Productos tradicionales, camarón costero y langosta, el 2.25% sobre el valor del producto desembarcado;</p>	<p>"Artículo 276 Aprovechamiento.</p> <p>Los titulares de Licencias de pesca, permisos de pesca industrial y artesanal pagaran mensualmente por derecho de aprovechamiento una tasa equivalente a:</p> <p>1. Productos en plena explotación: aquellos recursos que tengan pesquerías establecidas conforme lo establecido en la Ley de la materia, pagarán dos puntos cinco por ciento</p>	Se elimina la exención inicial de productos no tradicionales y pesca artesanal, cobrando los porcentajes establecidos de forma directa.						

No.	Resumen Cambio	Ley 822 (Actual)	Propuesta de Reforma	Comentarios
		<p>b. Productos no tradicionales: Exentos los primeros 3 años. Posteriormente, el 1%; y</p> <p>c. Pesca Artesanal de escama: Exento los primeros 3 años. Posteriormente, el 0.5%.</p> <p>Para el recurso Atún, por estar sometido a regulaciones y acuerdos internacionales, se faculta al Poder Ejecutivo para establecer un régimen especial, que no excederá de los cánones aquí establecidos.</p> <p>El valor de la unidad del producto por recurso o especie, será definido semestralmente en los primeros veinte días de los meses de enero y julio, o en cualquier momento, cuando el titular de licencia de pesca o de una especie sin valor definido así lo solicitare, mediante resolución del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, tomando como base el promedio de los precios de mercado relevantes del semestre inmediato anterior.</p>	<p>(2.5%) sobre el valor del producto desembarcado;</p> <p>2. Productos sub explotados: aquellos recursos que aún no tengan pesquerías establecidas conforme lo establecido en la Ley de la materia, pagarán uno por ciento (1%) sobre el valor del producto desembarcado en los primeros tres años, una vez que se establezca la pesquería, pasaran a la categoría de Plena Explotación;</p> <p>3. Para fomentar y fortalecer el aprovechamiento de la Pesca Artesanal de otras especies de escama, el canon de aprovechamiento será del cero punto cinco por ciento (0.5%) sobre el valor del producto desembarcado; y</p> <p>4. Para fomentar y fortalecer el aprovechamiento de otros recursos que no estén en los numerales anteriores el canon del aprovechamiento será del cero punto cinco por ciento (0.5%) sobre el valor del producto desembarcado, una vez se establezcan las pesquerías pasaran a ser recursos en Plena Explotación.</p> <p>Para el recurso Atún, por estar sometido a regulaciones y acuerdos internacionales, se faculta al Poder Ejecutivo para establecer un régimen especial que no excederá de los cánones aquí establecidos.</p> <p>El valor de la unidad del producto por recurso o especie, será definidos semestralmente en los primeros veinte días de los meses de enero y julio, o en cualquier momento, cuando el titular de licencia de pesca o de una especie sin valor definido así lo solicitare o bien cuando se demuestre buen comportamiento en la captura, aprovechamiento y comercialización de determinada especie, debiendo ser revisados anualmente o cuando los precios internacionales tiendan a experimentar cambios significativos que ameriten aplicar los ajustes necesarios y tomando de referencia los precios del mercado relevante del semestre inmediato anterior, mediante Resolución Ejecutiva del Instituto</p>	

No.	Resumen Cambio	Ley 822 (Actual)	Propuesta de Reforma	Comentarios
			Nicaragüense de la Pesca y Acuicultura.	
FONDOS DE INVERSIÓN				
I.	Limitación de Exenciones.	<p>Art. 280 Fondos de inversión.</p> <p>Se establecen las siguientes alícuotas de retención definitivas para la promoción de los Fondos de Inversión:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El IR sobre las rentas de actividades económicas, estará gravada con una alícuota de retención definitiva del cinco por ciento (5%) sobre la renta bruta gravable; y 2. La ganancia de capital generadas por la enajenación de cualquier tipo de activo a o de un fondo, estarán sujetas a una alícuota de retención definitiva del cinco por ciento (5%). <p>Quedan exentas las rentas percibidas y derivadas de certificados de participación emitidos por un fondo de inversión.</p>	<p>Artículo 280 Fondos de inversión.</p> <p>Se establecen las siguientes alícuotas de retención definitivas para la promoción de los Fondos de Inversión por un período de cinco (5) años desde su creación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El IR sobre las rentas de actividades económicas, estará gravada con una alícuota de retención definitiva del cinco por ciento (5%) sobre la renta bruta gravable; 2. La ganancia de capital generadas por la enajenación de cualquier tipo de activo a o de un fondo, estarán sujetas a una alícuota de retención definitiva del cinco por ciento (5%). <p>Transcurridos los cinco años desde su creación, los Fondos de Inversión deberán tributar el IR de rentas de actividades económicas y las rentas de capital y ganancias y pérdidas de capital, conforme las reglas generales establecidas en la presente Ley."</p>	<p>Limitan la exención de certificados de participación a un período de cinco años desde la creación del fondo de inversión, posterior a este tiempo tributarán IR de rentas de actividad económica.</p>
	Incorporación de Leyes Dispersas en la Materia	<p>Art. 287 Exenciones y exoneraciones.</p> <p>Las exenciones y exoneraciones otorgadas por la presente Ley, se establecen sin perjuicio de las otorgadas por las disposiciones legales siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Constitución Política de la República de Nicaragua y leyes constitucionales; 2. Decreto N°. 1199, Almacenes de Depósito de 	<p>Artículo 287 Exenciones y exoneraciones.</p> <p>Las exenciones y exoneraciones otorgadas por la presente Ley, se establecen sin perjuicio de las otorgadas por las disposiciones legales siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Constitución Política de la República de Nicaragua y leyes constitucionales; 2. Decreto No. 1199, se autoriza Almacenes de 	<p>Incorporan para efecto de ordenamiento las siguientes leyes y Decretos:</p> <p>3.Ley No. 40, Ley de Municipios, cuyo texto íntegro con reformas incorporadas fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 6 del 14 de enero del 2013;</p> <p>19.Ley No. 411, Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 244</p>

No.	Resumen Cambio	Ley 822 (Actual)	Propuesta de Reforma	Comentarios
		<p>mercaderías a la Orden, denominados de Puerto Libre, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 158 del 14 de julio de 1966 y sus reformas;</p> <p>3. Decreto N°. 46-91 de Zonas Francas Industriales de Exportación, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 221 del 22 de noviembre de 1991 y sus reformas;</p> <p>4. Ley N°. 160, Ley que Concede Beneficios Adicionales a las Personas Jubiladas, publicada en El Nuevo Diario del 9 de julio de 1993;</p> <p>5. Ley N°. 215, Ley de Promoción a las Expresiones Artísticas Nacionales y de Protección a los Artistas Nicaragüenses, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°, 134 del 17 de julio de 1996 en sus artículos 36 y 37;</p> <p>6. Ley N°. 257, Ley de Justicia Tributaria y Comercial, en el numeral 8) del artículo 30, restablecido por el artículo 189 de la Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo, publicada en El Nuevo Diario, del 29 de diciembre del 2006;</p> <p>7. Ley N°. 272, Ley de la Industria Eléctrica, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 72, del 23 de abril de 1998 cuyo texto con reformas consolidadas fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 172 del 10 de septiembre de 2012;</p> <p>8. Ley N°. 276, Ley de Creación de la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 12 del 20 de enero de 1998 y sus reformas;</p> <p>9. Ley N°. 277, Ley de Suministro de Hidrocarburos, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 25, del 6 de febrero de 1998, cuyo texto con reformas consolidadas fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 173 del 11 de septiembre de 2012;</p> <p>10. Ley N°. 286, Ley Especial de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, publicada en La Gaceta, Diario</p>	<p>Depósito de mercaderías a la Orden, denominados de Puerto Libre, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 158 del 14 de julio de 1966 y sus reformas;</p> <p>3. Ley No. 40, Ley de Municipios, cuyo texto íntegro con reformas incorporadas fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 6 del 14 de enero del 2013;</p> <p>4. Ley No. 160, Ley que Concede Beneficios Adicionales a las Personas Jubiladas, publicada en El Nuevo Diario del 9 de julio de 1993 y sus reformas;</p> <p>5. Ley No. 181, Código de Organización, Jurisdicción y Previsión Social Militar, cuyo texto íntegro con reformas incorporadas fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial No.41 del 03 de marzo de 2014;</p> <p>6. Ley No. 215, Ley de Promoción a las Expresiones Artísticas Nacionales y de Protección a los Artistas Nicaragüenses, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 134 del 17 de julio de 1996 en sus artículos 36 y 37;</p> <p>7. Ley No. 257, Ley de Justicia Tributaria y Comercial, en el numeral 8) del artículo 30, restablecido por el artículo 199 de la Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua, cuyo texto íntegro con reformas incorporadas fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 115 del 18 de junio de 2018</p> <p>8. Ley No. 272, Ley de la Industria Eléctrica, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 72, del 23 de abril de 1998 cuyo texto con reformas consolidadas fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 172 del 10 de septiembre de 2012, y sus reformas;</p> <p>9. Ley No. 276, Ley de Creación de la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (ENACAL) publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 12 del 20 de enero de 1998 y sus reformas;</p>	<p>del 24 de diciembre de 2001;;</p> <p>68.Ley No. 830, Ley Especial para la Atención a Excombatientes por la Paz, Unidad y Reconciliación Nacional, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 28 del 13 de febrero de 2013 en su artículo 58;</p> <p>69.Ley No. 838, Ley General de Puertos de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 92 del 21 de mayo de 2013 en su artículo 128;</p> <p>70.Ley No. 840, Ley Especial para el Desarrollo de Infraestructura y Transporte Nicaragüense atingente a El Canal, Zonas de Libre Comercio e Infraestructuras Asociadas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 110 del 14 de junio de 2013 en su artículo 15;</p> <p>71.Ley No. 841, Ley de Inspección de los Servicios de Concesión no Intrusiva en los Puestos de Control de Frontera para la Seguridad Nacional, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 120 del 28 de junio de 2013 en sus artículos 10 y 14, así como en el Contrato para el Suministro del Servicio publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 148 del 7 de agosto de 2014, y sus reformas;</p> <p>72.Ley No. 853, Ley de Transformación y desarrollo de la Caficultura, cuyo texto íntegro con reformas incorporadas fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 4 de agosto de 2014;</p> <p>73.Ley No. 870, Código de Familia, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 190 del 8 de octubre de 2014;</p> <p>74.Ley No. 872, Ley de organización, funciones, carrera y régimen especial de seguridad social de la Policía Nacional, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 125 del 7 de julio de 2014;</p> <p>75.Ley No. 883, "Ley Orgánica De La Empresa Nicaragüense Del Petróleo (PETRONIC)", cuyo texto íntegro con reformas</p>

No.	Resumen Cambio	Ley 822 (Actual)	Propuesta de Reforma	Comentarios
		<p>Oficial N°. 109 del 12 de junio de 1998, cuyo texto con reformas consolidadas fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 173 del 11 de septiembre de 2012;</p> <p>11. Ley N°. 306, Ley de Incentivos para la Industria Turística de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 117 del 21 de junio de 1999 y sus reformas;</p> <p>12. Ley N°. 325, Ley Creadora de Impuesto a los Bienes y Servicios de procedencia u origen Hondureño y Colombiano, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 237 del 13 de diciembre de 1999 en su artículo 2;</p> <p>13. Ley N°. 346, Ley Orgánica del Ministerio Público, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 196 del 17 de octubre de 2000 en su artículo 35;</p> <p>14. Ley N°. 355, Ley creadora del fondo de mantenimiento vial, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 249 del 26 de diciembre del año 2005, y sus reformas;</p> <p>15. Ley N°. 372, Ley Creadora del Colegio de Periodistas de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 70 del 16 de abril de 2001, en su artículo 33;</p> <p>16. Ley N°. 382, Ley de Admisión Temporal para el Perfeccionamiento Activo y de Facilitación de las Exportaciones, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 70 del 16 de abril de 2001 y sus reformas;</p> <p>17. Ley N°. 387, Ley de Exploración y Explotación de Minas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 62 del 31 de marzo 2005, cuyo texto con reformas consolidadas fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 174 del 12 de septiembre de 2012;</p> <p>18. Ley N°. 396, Ley de Transferencia del Dominio de los Bienes, Derechos y Acciones que pertenecían al Banco Nacional de Desarrollo a favor del Banco Central de</p>	<p>10. Ley No. 277, Ley de Suministro de Hidrocarburos, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 25, del 6 de febrero de 1998, cuyo texto con reformas consolidadas fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 173 del 11 de septiembre de 2012;</p> <p>11. Ley No. 286, Ley Especial de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, cuyo texto íntegro con reformas incorporadas fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 218 del 17 de noviembre de 2014;</p> <p>12. Ley No. 306, Ley de Incentivos para la Industria Turística de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 117 del 21 de junio de 1999 y sus reformas;</p> <p>13. Ley No. 346, Ley Orgánica del Ministerio Público, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 196 del 17 de octubre de 2000 en su artículo 35;</p> <p>14. Ley No. 355, Ley creadora del fondo de mantenimiento vial, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 157 del 21 de agosto de 2000 y sus reformas</p> <p>15. Ley No. 372, Ley Creadora del Colegio de Periodistas de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 70 del 16 de abril de 2001, en su artículo 33;</p> <p>16. Ley No. 382, Ley de Admisión Temporal para el Perfeccionamiento Activo y de Facilitación de las Exportaciones, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 70 del 16 de abril de 2001 y sus reformas;</p> <p>17. Ley No. 387, Ley de Exploración y Explotación de Minas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 62 del 31 de marzo 2005, cuyo texto con reformas consolidadas fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 174 del 12 de septiembre de 2012;</p>	<p>incorporadas fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 239 del 17 de diciembre de 2014;</p> <p>76.Ley No. 917, Ley de Zonas Francas de Exportación, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 196 del 8 de octubre de 2015;</p> <p>77.Ley No. 930, Ley de fomento a la producción de granos básicos y ajonjolí de las pequeñas productoras y pequeños productores, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 97 del 25 de mayo de 2016.</p> <p>78.Ley N°. 949, Ley Creadora del Centro Nacional de Clínicas Móviles para la Salud, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 105 Del 6 de junio De 2017;</p> <p>79.Ley N°. 953, Ley Creadora de la Empresa Nicaragüense de Minas (ENIMINAS), publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 127 del 6 de julio de 2017;</p> <p>80.Ley No. 981, Ley Creadora de la Empresa Nicaragüense de Importaciones y Exportaciones (ENIMEX), publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 217 del 8 de noviembre del 2018.</p> <p>Excluyen en esta lista las siguientes leyes y decreto:</p> <p>3.Decreto N°. 46-91 de Zonas Francas Industriales de Exportación, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 221 del 22 de noviembre de 1991 y sus reformas;</p> <p>12.Ley N°. 325, Ley Creadora de Impuesto a los Bienes y Servicios de procedencia u origen hondureño y colombiano, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 237 del 13 de diciembre de 1999 en su artículo 2;</p> <p>53.Ley No. 228, Ley de la Policía Nacional, Publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 162 del 28 de agosto de 1996.</p> <p>40. Ley No. 638, Ley para la Fortificación de la Sal con Yodo y Flúor, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 223</p>

No.	Resumen Cambio	Ley 822 (Actual)	Propuesta de Reforma	Comentarios
		<p>Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 132 del 12 de julio de 2001 en su artículo 1;</p> <p>19. Ley N*. 428, Ley Orgánica del Instituto de la Vivienda Urbana y Rural (INVUR), publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 109 del 12 de junio de 2002 en sus artículos 39 y 51;</p> <p>20. Ley N°. 431, Ley para el Régimen de Circulación Vehicular e Infracciones de Tránsito, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N*. 15 del 22 de enero de 2003;</p> <p>21. Ley N°. 443, Ley de Exploración y Explotación de Recursos Geotérmicos, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 222 del 21 de noviembre de 2002 cuyo texto con reformas consolidadas fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 174 del 12 de septiembre de 2012;</p> <p>22. Ley N°. 467, Ley de Promoción al subsector Hidroeléctrico, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 169 del 5 de septiembre de 2003, cuyo texto con reformas consolidadas fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 174 del 12 de septiembre de 2012;</p> <p>23. Ley N°. 473, Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 222 del 21 de noviembre de 2003;</p> <p>24. Ley N°. 489, Ley de Pesca y Acuicultura, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°, 251 del 27 de diciembre de 2004;</p> <p>25. Ley N°, 491, Ley de Autorización de emisión de Letras de Tesorería para las Universidades, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 142 del 22 de julio de 2004;</p> <p>26. Ley N°. 495, Ley General de Turismo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 184 del 22 de septiembre de 2004;</p>	<p>18. Ley No. 396, Ley de Transferencia del Dominio de los Bienes, Derechos y Acciones que pertenecían al Banco Nacional de Desarrollo a favor del Banco Central de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 132 del 12 de julio de 2001 en su artículo 1;</p> <p>19. Ley No. 411, Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 244 del 24 de diciembre de 2001;</p> <p>20. Ley No. 428, Ley Orgánica del Instituto de la Vivienda Urbana y Rural (INVUR), publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 109 del 12 de junio de 2002 en sus artículos 39 y 51, y sus reformas;</p> <p>21. Ley No. 431, Ley para el Régimen de Circulación Vehicular e Infracciones de Tránsito, cuyo texto íntegro con reformas incorporadas fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 96 del 27 de mayo de 2014;</p> <p>22. Ley No. 443, Ley de Exploración y Explotación de Recursos Geotérmicos, cuyo texto íntegro con reformas incorporadas fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 218 del 17 de noviembre de 2014;</p> <p>23. Ley No. 467, Ley de Promoción al subsector Hidroeléctrico, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 169 del 5 de septiembre de 2003, cuyo texto consolidado fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 174 del 12 de septiembre de 2012;</p> <p>24. Ley No. 473, Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 222 del 21 de noviembre de 2003;</p> <p>25. Ley No. 489, Ley de Pesca y Acuicultura, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 251 del 27 de diciembre de 2004 y sus reformas;</p>	<p>del 20 de noviembre del 2007, en su artículo 22;</p> <p>42. Ley No. 656, Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No. 433, Ley de Exploración y Explotación de Recursos Geotérmicos, La Gaceta, Diario Oficial No. 217 del 13 de noviembre de 2008, en su artículo 5;</p> <p>50. Ley No. 724, Ley de Reforma Parcial a la Ley No. 495, Ley General de Turismo de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 138 del 22 de junio 2010;</p> <p>64. Ley No. 816, Ley de Reformas y Adiciones a la Ley No. 695, Ley Especial para el Desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico Tumarín, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 219 del 15 de noviembre de 2012 en sus artículos 21 y 22;</p>

No.	Resumen Cambio	Ley 822 (Actual)	Propuesta de Reforma	Comentarios
		<p>27. Ley No. 499, Ley General de Cooperativas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 17 del 25 de enero 2005, en los artículos 109 excepto en literal d) y artículo 111;</p> <p>28. Ley N°. 502, Ley de Carrera Administrativa Municipal, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 244 del 16 de diciembre 2004, en el artículo 142;</p> <p>29. Ley N°« 522, Ley General de Deporte, Educación Física y Recreación Física, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°, 68 del 8 de abril de 2005;</p> <p>30. Ley N°. 532, Ley para la Promoción de Generación Eléctrica con fuentes renovables, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N*. 102 del 27 de mayo de 2005; cuyo texto con reformas consolidadas fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 175 del 13 de septiembre de 2012;</p> <p>31. Ley N°. 535, Ley Especial de Incentivos Migratorios para los Nicaragüenses Residentes en el Extranjero, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 101 del 26 de mayo de 2005;</p> <p>32. Ley N°. 551, Ley del Sistema de Garantía de Depósito, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 168 del 30 de agosto de 2005;</p> <p>33. Ley N°. 554, Ley de Estabilidad Energética, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 224 del 18 de noviembre de 2005 y sus reformas, incluyendo la alícuota especial del 7% de IVA sobre el consumo domiciliario hasta su vencimiento;</p> <p>34. Ley N°. 561, Ley General de Bancos, Instituciones Financieras No Bancarias y Grupos Financieros, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 232 del 30 de noviembre de 2005;</p> <p>35. Ley N°. 582, Ley General de Educación, publicada en</p>	<p>26. Ley No. 491, Ley de Autorización de emisión de Letras de Tesorería para las Universidades, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 142 del 22 de julio de 2004;</p> <p>27. Ley No. 495, Ley General de Turismo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 184 del 22 de septiembre de 2004 y sus reformas;</p> <p>28. Ley No. 499, Ley General de Cooperativas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 17 del 25 de enero 2005, en los artículos 109 excepto en literal d) y artículo 111;</p> <p>29. Ley No. 502, Ley de Carrera Administrativa Municipal, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 244 del 16 de diciembre 2004, en el artículo 142;</p> <p>30. Ley No. 522, Ley General de Deporte, Educación Física y Recreación Física, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 5 del 11 de enero 2019;</p> <p>31. Ley No. 532, Ley para la Promoción de Generación Eléctrica con fuentes renovables, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 102 del 27 de mayo de 2005; cuyo texto con reformas consolidadas fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 175 del 13 de septiembre de 2012, y sus reformas;</p> <p>32. Ley No. 535, Ley Especial de Incentivos Migratorios para los Nicaragüenses Residentes en el Extranjero, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 101 del 26 de mayo de 2005;</p> <p>33. Ley No. 551, Ley del Sistema de Garantía de Depósito, cuyo texto íntegro con reformas incorporadas fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 164 del 27 de agosto de 2018;</p> <p>34. Ley No. 554, Ley de Estabilidad Energética, cuyo texto consolidado fue publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 175 del 13 de septiembre de 2012, incluyendo la alícuota</p>	

No.	Resumen Cambio	Ley 822 (Actual)	Propuesta de Reforma	Comentarios
		<p>La Gaceta, Diario Oficial N°. 150 del 3 de agosto del 2006 en sus artículos 97 y 98;</p> <p>36. Ley N°. 583, Ley Creadora de la Empresa Nacional de Transmisión Eléctrica, ENATREL, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 4 del 5 de enero del 2007, cuyo texto con reformas consolidadas fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 175 del 13 de septiembre de 2012;</p> <p>37. Ley N°. 587, Ley de Mercado de Capitales, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°, 222 del 15 de noviembre de 2006;</p> <p>38. Ley N°. 588, Ley General de Colegiación y del Ejercicio Profesional, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 9 del 14 de enero 2008, en su artículo 48;</p> <p>39. Ley N°. 638, Ley para la Fortificación de la Sal con Yodo y Flúor, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 223 del 20 de noviembre del 2007, en su artículo 22;</p> <p>40. Ley N°. 640, Ley Creadora del Banco de Fomento a la Producción (Produzcamos), publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 223 del 20 de noviembre 2007, en sus artículos 35 y 36;</p> <p>41. Ley N°. 647, Ley de Reforma y Adiciones a la Ley N°. 217, Ley General de Medio Ambiente y de los Recursos Naturales publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 62 del 3 de abril de 2008, que en su artículo 14, restablece la vigencia de los artículos 44 y 45 de la Ley N°. 217;</p> <p>42. Ley N°. 656, Ley de Reforma y Adiciones a la Ley N°. 433, Ley de Exploración y Explotación de Recursos Geotérmicos, La Gaceta, Diario Oficial N°. 217 del 13 de noviembre de 2008, en su artículo 5;</p> <p>43. Ley N°. 677, Ley Especial para el Fomento de la Construcción de Vivienda y de Acceso a la Vivienda de Interés Social, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 80 y</p>	<p>especial del 7% de IVA sobre el consumo domiciliario hasta su vencimiento, y sus reformas;</p> <p>35. Ley No. 561, Ley General de Bancos, Instituciones Financieras No Bancarias y Grupos Financieros, cuyo texto consolidado fue publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 164 del 27 de agosto de 2018.</p> <p>36. Ley No. 582, Ley General de Educación, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 150 del 3 de agosto del 2006 en sus artículos 97 y 98;</p> <p>37. Ley No. 583, Ley Creadora de la Empresa Nacional de Transmisión Eléctrica, ENATREL, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 4 del 5 de enero del 2007, cuyo texto consolidado fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 175 del 13 de septiembre de 2012;</p> <p>38. Ley No. 587, Ley de Mercado de Capitales, cuyo texto consolidado fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 164 del 27 de agosto de 2018.</p> <p>39. Ley No. 588, Ley General de Colegiación y del Ejercicio Profesional, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 9 del 14 de enero 2008, en su artículo 48;</p> <p>40. Ley No. 640, Ley Creadora del Banco de Fomento a la Producción (Produzcamos), cuyo texto consolidado fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 164 del 27 de agosto de 2018, en sus artículos 35 y 36, y sus reformas;</p> <p>41. Ley No. 217, Ley General de Medio Ambiente y de los Recursos Naturales, cuyo texto íntegro con reformas incorporadas fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 20 del 31 de enero de 2014;</p> <p>42. Ley No. 677, Ley Especial para el Fomento de la Construcción de Vivienda y de Acceso a la Vivienda de Interés Social, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 80 y 81 del 4 y 5 de mayo de 2009, en su artículo 83 y sus</p>	

No.	Resumen Cambio	Ley 822 (Actual)	Propuesta de Reforma	Comentarios
		<p>81 del 4 y 5 de mayo de 2009 en su artículo 83;</p> <p>44. Ley N°. 694, Ley de Promoción de Ingreso de Residentes Pensionados y Residentes Rentistas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Ne. 151 del 12 de agosto de 2009;</p> <p>45. Ley N°. 695, Ley Especial para el Desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico TUMARIN, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 140 del 28 de julio del 2009, en su artículo 21;</p> <p>46. Ley N°. 697, Ley Especial para la Regulación del Pago de Servicios de Energía Eléctrica y Telefonía por Entidades Benéficas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 144 del 3 de agosto de 2009, en su artículo 3;</p> <p>47. Ley N°. 703, Ley Marco del Sistema Mutual en Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 14 del 21 de enero 2010, en su artículo 37;</p> <p>48. Ley N°. 721, Ley de Venta Social de Medicamentos, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 133 del 14 de julio de 2010;</p> <p>49. Ley N°. 722, Ley Especial de Comités de Agua Potable y Saneamiento, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 111 del 14 de junio de 2010;</p> <p>50. Ley N°. 723, Ley de la Cinematografía y las Artes Audiovisuales, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 198 del 18 de octubre de 2010;</p> <p>51. Ley N°. 724, Ley de Reforma Parcial a la Ley N°. 495, Ley General de Turismo de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 138 del 22 de junio 2010;</p> <p>52. Ley N°. 727, Ley para el Control del Tabaco, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°, 151 del 10 de agosto de 2010;</p>	<p>reformas;</p> <p>43. Ley No. 694, Ley de Promoción de Ingreso de Residentes Pensionados y Residentes Rentistas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 151 del 12 de agosto de 2009, y sus reformas;</p> <p>44. Ley No. 695, Ley Especial para el Desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico TUMARIN, cuyo texto íntegro con reformas incorporadas fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 188 del 6 de octubre de 2014, en su artículo 21 y 22 y sus reformas;</p> <p>45. Ley No. 697, Ley Especial para la Regulación del Pago de Servicios de Energía Eléctrica y Telefonía por Entidades Benéficas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 144 del 3 de agosto de 2009, en su artículo 3;</p> <p>46. Ley No. 703, Ley Marco del Sistema Mutual en Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 14 del 21 de enero 2010, en su artículo 37;</p> <p>47. Ley No. 721, Ley de Venta Social de Medicamentos, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 133 del 14 de julio de 2010;</p> <p>48. Ley No. 722, Ley Especial de Comités de Agua Potable y Saneamiento, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 111 del 14 de junio de 2010;</p> <p>49. Ley No. 723, Ley de la Cinematografía y las Artes Audiovisuales, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 198 del 18 de octubre de 2010;</p> <p>50. Ley No. 727, Ley para el Control del Tabaco, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 151 del 10 de agosto de 2010;</p> <p>51. Ley No. 732, Ley Orgánica del Banco Central de Nicaragua, cuyo texto consolidado fue publicado en La</p>	

No.	Resumen Cambio	Ley 822 (Actual)	Propuesta de Reforma	Comentarios
		<p>53. Ley No. 732, Ley Orgánica del Banco Central de Nicaragua, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 148 y 149 del 5 y 6 de agosto 2010; Ley No. 411, Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 244 del 24 de Diciembre de 2001; Ley No. 181, Código de Organización, Jurisdicción y Previsión Social Militar, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 165 del 2 de Septiembre de 1994; Ley No. 228, Ley de la Policía Nacional, Publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 162 del 28 de Agosto de 1996.</p> <p>54. Ley N°. 735, Ley de Prevención, Investigación y Persecución del Crimen Organizado y de la Administración de los Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 199 y 200 del 19 y 20 de octubre de 2010, en su artículo 57;</p> <p>55. Ley N°. 737, Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 213 y 214 del 8 y 9 de noviembre de 2010.</p> <p>56. Ley N°. 741, Ley sobre el Contrato de Fideicomiso, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No., 11 del 19 de enero de 2011, en sus artículos 53 y 58;</p> <p>57. Ley N°. 746, Ley de Reforma al Decreto Ejecutivo N°. 46-94 Creación de la Empresa Nicaragüense de Electricidad, ENEL, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 17 del 27 de enero de 2010;</p> <p>58. Ley N°. 758, Ley General de Correos y Servicios Postales de Nicaragua, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 96 y 97 del 26 de Mayo de 2011, en su artículo 28;</p> <p>59. Ley N°. 763, Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 142 y 143 del 2 de agosto de 2011, en su artículo 66;</p> <p>60. Ley N°. 765, Ley de Fomento e Incentivos al Sistema</p>	<p>Gaceta, Diario Oficial No. 164 del 27 de agosto de 2018;</p> <p>52. Ley No. 735, Ley de Prevención, Investigación y Persecución del Crimen Organizado y de la Administración de los Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 199 y 200 del 19 y 20 de octubre de 2010, en su artículo 57;</p> <p>53. Ley No. 737, Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 213 y 214 del 8 y 9 de noviembre de 2010.</p> <p>54. Ley No. 741, Ley sobre el Contrato de Fideicomiso, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 164 del 27 de agosto de 208, en su artículo 58;</p> <p>55. Ley No. 746, Ley de Reforma al Decreto Ejecutivo No. 46-94 Creación de la Empresa Nicaragüense de Electricidad, ENEL, a la Ley No. 272, Ley de la Industria Eléctrica y a la Ley No. 554, Ley de estabilidad Energética, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 17 del 27 de enero de 2011;</p> <p>56. Ley No. 758, Ley General de Correos y Servicios Postales de Nicaragua, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 96 y 97 del 26 y 27 de mayo de 2011, en su artículo 28;</p> <p>57. Ley No. 763, Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 142 y 143 del 1 y 2 de agosto de 2011, en su artículo 66;</p> <p>58. Ley No. 765, Ley de Fomento a la producción u orgánica, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 124 del 5 de julio de 2011, en sus artículos 19 y 20;</p> <p>59. Ley No. 768, Ley Creadora del Instituto de Administración y Políticas Públicas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 152 del 15 de agosto de 2011, en su artículo 7;</p>	

No.	Resumen Cambio	Ley 822 (Actual)	Propuesta de Reforma	Comentarios
		<p>de Producción, Agroecológicos y Orgánicos, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N#. 124 del 5 de julio de 2011, en sus artículos 19 y 20;</p> <p>61. Ley N°, 768, Ley Creadora del Instituto de Administración y Políticas Públicas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 152 del 15 de agosto de 2011, en su artículo 7;</p> <p>62. Ley NV 774, Ley de Medicina Natural, Terapias Complementarias y Productos Naturales en Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 10 del 18 de enero de 2012, en sus artículos 45 y 48;</p> <p>63. Ley N°. 800, Ley del Régimen Jurídico de El Gran Canal Interoceánico de Nicaragua y de creación de la Autoridad de El Gran Canal Interoceánico de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 128 del 9 de julio del 2012 en su artículo 3;</p> <p>64. Ley N°. 807, Ley de Conservación y Utilización Sostenible de la Diversidad Biológica, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 200 del 19 de octubre de 2012, en sus artículos 21 y 22;</p> <p>65. Ley N°. 810, Ley Especial para el Desarrollo del Proyecto Complejo Industrial el Supremo Sueño de Bolívar, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 185 del 28 de septiembre de 2012, en su artículo 18;</p> <p>66. Ley N°. 816, Ley de Reformas y Adiciones a la Ley N°. 695, Ley Especial para el Desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico Tumarín, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 219 del 15 de noviembre de 2012 en sus artículos 21 y 22;</p> <p>67. Tratados, convenios y acuerdos comerciales bilaterales, regionales y multilaterales, contratos o concesiones vigentes a la fecha de esta Ley y amparados por</p>	<p>60. Ley No. 774, Ley de Medicina Natural, Terapias Complementarias y Productos Naturales en Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 10 del 18 de enero de 2012, en sus artículos 45 y 48;</p> <p>61. Ley No. 800, Ley del Régimen Jurídico de El Gran Canal Interoceánico de Nicaragua y de creación de la Autoridad de El Gran Canal Interoceánico de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 128 del 9 de julio del 2012 en su artículo 3;</p> <p>62. Ley No. 807, Ley de Conservación y Utilización Sostenible de la Diversidad Biológica, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 200 del 19 de octubre de 2012, en sus artículos 21 y 22;</p> <p>63. Ley No. 810, Ley Especial para el Desarrollo del Proyecto Complejo Industrial el Supremo Sueño de Bolívar, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 185 del 28 de septiembre de 2012, en su artículo 18;</p> <p>64. Ley No. 830, Ley Especial para la Atención a Excombatientes por la Paz, Unidad y Reconciliación Nacional, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 28 del 13 de febrero de 2013 en su artículo 58;</p> <p>65. Ley No. 838, Ley General de Puertos de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 92 del 21 de mayo de 2013 en su artículo 128;</p> <p>66. Ley No. 840, Ley Especial para el Desarrollo de Infraestructura y Transporte Nicaragüense atingente a El Canal, Zonas de Libre Comercio e Infraestructuras Asociadas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 110 del 14 de junio de 2013 en su artículo 15;</p> <p>67. Ley No. 841, Ley de Concesión de los Servicios de Inspección no Intrusiva en los Puestos de Control de Frontera para la Seguridad Nacional, publicada en La Gaceta,</p>	

No.	Resumen Cambio	Ley 822 (Actual)	Propuesta de Reforma	Comentarios
		<p>leyes o decretos;</p> <p>68. Convención de Viena sobre Relaciones e Inmunities Diplomáticas, aprobada por el Congreso Nacional por Resolución N°. 15 del 5 de mayo de 1975, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 222 del 1 de octubre de 1975;</p> <p>69. Convención de Viena sobre Relaciones Consulares;</p> <p>70. Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano y en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y su Reglamento (RECAUCA);</p> <p>71. Acuerdo para la importación de objetos de carácter educativo, científico o cultural (UNESCO), publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 100 y 101 de fechas 7 y 8 de mayo de 1964;</p> <p>72. Decreto A.N. N°. 5400, Decreto de Aprobación del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, aprobado el 4 de junio del año 2008, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 123 del 30 de junio del año 2008; y</p> <p>73. Decreto A.N. N°. 5743, Decreto de aprobación del Convenio Constitutivo del Banco del ALBA, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 132 del 15 de julio de 2009.</p>	<p>Diario Oficial No. 120 del 28 de junio de 2013 en sus artículos 10 y 14, así como en el Contrato para el Suministro del Servicio de Inspección no intrusiva, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 148 del 7 de agosto de 2014, y sus reformas;</p> <p>68. Ley No. 853, Ley de Transformación y desarrollo de la Caficultura, cuyo texto íntegro con reformas incorporadas fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 145 del 4 de agosto de 2014, y sus reformas;</p> <p>69. Ley No. 870, Código de Familia, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 190 del 8 de octubre de 2014;</p> <p>70. Ley No. 872, Ley de organización, funciones, carrera y régimen especial de seguridad social de la Policía Nacional, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 125 del 7 de julio de 2014;</p> <p>71. Ley No. 883, "Ley Orgánica De La Empresa Nicaragüense Del Petróleo (PETRONIC)", cuyo texto íntegro con reformas incorporadas fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 239 del 17 de diciembre de 2014;</p> <p>72. Ley No. 917, Ley de Zonas Francas de Exportación, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 196 del 8 de octubre de 2015;</p> <p>73. Ley No. 930, Ley de fomento a la producción de granos básicos y ajonjolí de las pequeñas productoras y pequeños productores, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 97 del 25 de mayo de 2016.</p> <p>74. Ley N° 949, Ley Creadora del Centro Nacional de Clínicas Móviles para la Salud, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 105 Del 6 de junio de 2017;</p> <p>75. Ley N°. 953, Ley Creadora de la Empresa Nicaragüense de Minas (ENIMINAS), publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 127 del 6 de julio de 2017;</p>	

No.	Resumen Cambio	Ley 822 (Actual)	Propuesta de Reforma	Comentarios
			<p>76. Ley No. 981, Ley Creadora de la Empresa Nicaragüense de Importaciones y Exportaciones (ENIMEX), publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 217 del 8 de noviembre del 2018.</p> <p>77. Tratados, convenios y acuerdos comerciales bilaterales, regionales y multilaterales, contratos o concesiones vigentes a la fecha de esta Ley y amparados por leyes o decretos;</p> <p>78. Convención de Viena sobre Relaciones e Inmidades Diplomáticas, aprobada por el Congreso Nacional por Resolución No. 15 del 14 de mayo de 1975, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 222 del 1 de octubre de 1975;</p> <p>79. Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, aprobada por el Congreso Nacional por Resolución No.16 del 16 de mayo de 1975, publicada en la Gaceta, Diario Oficial No. 222 del 1 de octubre de 1975;</p> <p>80. Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, publicado en La Gaceta diario Oficial No. 207 a la 216 del 29 al 31 de octubre de 1985 y del 1, 4, 5, 6, 7, 8 y 11 de noviembre de 1985; Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) publicado en La Gaceta diario oficial No.41 del 18 de febrero 1966; RECAUCA, publicado en La Gaceta, diario oficial No.41 del 18 de febrero de 1966</p> <p>81. Acuerdo de importación de objetos educativos, científico o culturales, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 100 y 101 del 7 y 8 de mayo de 1964;</p> <p>82. Decreto A.N. No. 5400, Decreto de Aprobación del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, aprobado el 4 de junio del año 2008, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 123 del 30 de junio del año 2008; y</p>	

No.	Resumen Cambio	Ley 822 (Actual)	Propuesta de Reforma	Comentarios
			<p>83. Decreto A.N. No. 5743, Decreto de Aprobación del Convenio Constitutivo del Banco del ALBA, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 132 del 15 de julio de 2009.</p> <p>84. Decreto N°. 1292, Ley de la Empresa Administradora de Aeropuertos Internacionales, publicada en La Gaceta N°. 62 del 29 de marzo de 2017, y sus reformas; y</p> <p>85. Ley N°. 1053, Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), publicada en La Gaceta N°. 137 del 12 de junio de 1982.</p>	
II.	Condicionamiento de las exenciones y exoneraciones	<p>Art. 288 Condiciones de las exenciones y exoneraciones.</p> <p>Las exenciones y exoneraciones contenidas en la presente Ley, y las descritas en el artículo anterior, estarán sujetas a las siguientes normas que regulan el alcance, requisitos, plazos y condiciones de aplicación de las mismas:</p> <p>1. En ningún caso se exonerarán o eximirán de tributos los siguientes bienes gravados con ISC: bebidas alcohólicas, productos que contengan tabaco, joyerías, perfumes y aguas de tocador y productos de cosmética, conforme las posiciones arancelarias que se establecen en el Anexo III de la presente Ley.</p> <p>Se exceptúan de esta disposición, en el caso de las bebidas alcohólicas y los productos que contengan tabaco, las representaciones diplomáticas y consulares, así como los</p>	<p>Artículo 288 Condiciones de las exenciones y exoneraciones.</p> <p>Las exenciones y exoneraciones contenidas en la presente Ley, y las descritas en el artículo anterior, estarán sujetas a las siguientes normas que regulan el alcance, requisitos, plazos y condiciones de aplicación de las mismas:</p> <p>1. En ningún caso se exonerarán o eximirán de tributos los bienes y mercancías gravados con ISC identificadas y clasificadas arancelariamente en el Anexo II de la presente Ley.</p> <p>Se exceptúan de esta disposición, en el caso de las bebidas alcohólicas y los productos que contengan tabaco, las representaciones diplomáticas y consulares, así como los representantes diplomáticos y consulares de naciones extranjeras, siempre que exista reciprocidad de conformidad</p>	Condicionamientos

No.	Resumen Cambio	Ley 822 (Actual)	Propuesta de Reforma	Comentarios
		<p>representantes diplomáticos y consulares de naciones extranjeras, siempre que exista reciprocidad de conformidad con los convenios internacionales vigentes; las misiones y organismos internacionales, así como sus representantes; excepto los nacionales que presten servicios en dichas representaciones;</p> <p>2. Los bienes gravados con ISC y especificados en el Anexo I y II de la presente Ley, distintos a los establecidos en el numeral anterior, no estarán exentos ni exonerados de tributos aplicables en la enajenación, importación o internación de los mismos, salvo para los casos siguientes:</p> <p>a. Las contenidas en los numerales 1,2,3, 11, 68 y 69 del artículo anterior;</p> <p>b. Los acuerdos multilaterales de la Organización Mundial de Comercio (OMC) y las normas de la Integración Económica Centroamericana;</p> <p>c. Las representaciones diplomáticas y consulares, así como los representantes diplomáticos y consulares de naciones extranjeras, siempre que exista reciprocidad de conformidad con los convenios internacionales vigentes; las misiones y organismos internacionales, así como sus representantes; excepto los nacionales que presten servicios en dichas representaciones;</p> <p>d. Las donaciones consignadas a los Poderes del Estado;</p> <p>e. Las iglesias, denominaciones, confesiones religiosas constituidas como asociaciones y fundaciones religiosas que tengan personalidad jurídica, para bienes destinados exclusivamente para fines religiosos;</p> <p>f. El Ejército de Nicaragua y la Policía Nacional; y</p> <p>g. Las cooperativas de transporte, en cuanto a equipo de transporte, materia prima, insumo y repuestos utilizados</p>	<p>con los convenios internacionales vigentes; las misiones y organismos internacionales, así como sus representantes; excepto los nacionales que presten servicios en dichas representaciones;</p> <p>2. Los bienes gravados con ISC y especificados en el Anexo I de la presente Ley, no estarán exentos ni exonerados de ISC aplicables en la enajenación, importación o internación de los mismos, salvo para los casos siguientes:</p> <p>a. Las contenidas en los numerales 1, 2, 62, 73, 78, 79 y 80 del artículo anterior.</p> <p>b. Los acuerdos multilaterales de la Organización Mundial de Comercio (OMC) y las normas de la Integración Económica Centroamericana;</p> <p>c. Las representaciones diplomáticas y consulares, así como los representantes diplomáticos y consulares de naciones extranjeras, siempre que exista reciprocidad de conformidad con los convenios internacionales vigentes; las misiones y organismos internacionales, así como sus representantes; excepto los nacionales que presten servicios en dichas representaciones;</p> <p>d. Las donaciones consignadas a los Poderes del Estado;</p> <p>e. Las iglesias, denominaciones, confesiones religiosas constituidas como asociaciones y fundaciones religiosas que tengan personalidad jurídica, para bienes destinados exclusivamente para fines religiosos;</p> <p>f. El Ejército de Nicaragua y la Policía Nacional;</p> <p>g. Las cooperativas de transporte, en cuanto a equipo de transporte, materia prima, insumo y repuestos utilizados para prestar servicios de transporte público;</p> <p>h. El Gobierno Central y sus empresas adscritas, los</p>	

No.	Resumen Cambio	Ley 822 (Actual)	Propuesta de Reforma	Comentarios
		<p>para prestar servicios de transporte público.</p> <p>3. Derogado</p> <p>4. En donde corresponda, las exenciones o exoneraciones se otorgarán con base a listas taxativas establecidas entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las instituciones públicas rectoras del sector que corresponda, las que deberán ser publicadas en La Gaceta, Diario Oficial;</p> <p>5. Todo bien de capital exonerado, incluyendo maquinaria y equipo, quedará pignorado o fiscalizado por la Administración Aduanera por un plazo máximo de cuatro (4) años. Para enajenar estos bienes antes de este plazo, se deberán cancelar previamente los tributos correspondientes, de conformidad con los porcentajes siguientes:</p> <p>a. Menos o igual a un año de introducido, cien por ciento (100%);</p> <p>b. Mayor a un año y menos o igual a dos años de introducido, setenta y cinco por ciento (75%);</p> <p>c. Mayor a dos años y menos o igual a tres años de introducido, cincuenta por ciento (50%);</p> <p>d. Mayor a tres años y menos o igual a cuatro años de introducido, veinticinco por ciento (25%); y</p> <p>e. Mayor a cuatro años de introducido, cero por ciento (0%).</p> <p>El plazo máximo para otorgar la liberación de la pignoración de los vehículos exonerados con franquicia a las representaciones diplomáticas y consulares, así como los representantes diplomáticos y consulares de naciones extranjeras; las misiones y organismos internacionales, así como sus representantes; es de dos (2) años, que serán contados desde la fecha de aceptación de la declaración de</p>	<p>gobiernos municipales, gobiernos regionales, en cuanto a maquinaria, equipos y sus repuestos, asfalto, cemento, adoquines, y de vehículos y sus repuestos empleados en la construcción y mantenimiento de carreteras, caminos, calles y en la limpieza pública;</p> <p>i. Los Cuerpos de Bomberos y la Cruz Roja Nicaragüense; y</p> <p>j. Las misiones, organismos internacionales y agencias internacionales de cooperación, así como sus representantes; los programas y proyectos financiados por la cooperación internacional ejecutados por las organizaciones sin fines de lucro registradas en las instancias correspondientes; y los programas y proyectos públicos financiados con recursos de la cooperación internacional conforme convenios y acuerdos suscritos por el gobierno de la República de Nicaragua. Se exceptúan los nacionales que presten servicios en dichas representaciones y organizaciones.</p> <p>3. En donde corresponda, las exenciones o exoneraciones se otorgarán con base a listas taxativas establecidas entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las instituciones públicas rectoras del sector que corresponda, las que deberán ser publicadas en La Gaceta, Diario Oficial;</p> <p>4. Todo bien de capital exonerado, incluyendo maquinaria y equipo, quedará pignorado o fiscalizado por la Administración Aduanera por un plazo máximo de cuatro (4) años. Para enajenar estos bienes antes de este plazo, se deberán cancelar previamente los tributos correspondientes, de conformidad con los porcentajes siguientes:</p> <p>a. Menos o igual a un año de introducido, cien por ciento (100%);</p>	

No.	Resumen Cambio	Ley 822 (Actual)	Propuesta de Reforma	Comentarios
		<p>importación definitiva por parte de la autoridad aduanera.</p> <p>Para enajenar los vehículos exonerados antes del plazo de dos (2) años de gravamen o pignoración conferidos, se deberán liquidar y pagar los tributos correspondientes conforme los derechos arancelarios, tasas e impuestos vigentes al día en que se realice la transmisión, transferencia o traspaso de vehículos a título gratuito u oneroso, tal como se indica a continuación:</p> <p>i. Si el vehículo tuviere menos de tres meses de haberse introducido al país, el adquirente o funcionario pagará íntegros todos los derechos arancelarios, tasas e impuestos de introducción de cualquier naturaleza que sean, sin excepción alguna;</p> <p>ii. Si tuviere de tres a seis meses de haberse introducido, el adquirente o funcionario pagará todas las cargas fiscales a que se refiere el inciso a, rebajadas hasta en un doce punto cinco por ciento (12.5%); conforme los gravámenes vigentes al día en que le fue transferido el vehículo;</p> <p>iii. Si tuviere más de seis meses y hasta doce meses de haberse introducido, el adquirente o funcionario pagará las mencionadas cargas fiscales a que se refiere el inciso a, rebajadas hasta en un veinticinco por ciento (25 %);</p> <p>iv. Si tuviere más de doce meses y hasta dieciocho meses de haberse introducido, el adquirente o funcionario pagará las cargas fiscales a que se refiere el inciso a, rebajadas hasta en un cincuenta por ciento (50%);</p> <p>v. Si tuviere más de dieciocho meses y hasta veinticuatro meses de haberse introducido, el adquirente o funcionario pagará las cargas fiscales a que se refiere el inciso a, rebajadas en un setenta y cinco por ciento (75%); y</p> <p>vi. Si tuviere más de veinticuatro meses de haberse</p>	<p>b. Mayor a un año y menos o igual a dos años de introducido, setenta y cinco por ciento (75%);</p> <p>c. Mayor a dos años y menos o igual a tres años de introducido, cincuenta por ciento (50%);</p> <p>d. Mayor a tres años y menos o igual a cuatro años de introducido, veinticinco por ciento (25%);</p> <p>y</p> <p>e. Mayor a cuatro años de introducido, cero por ciento (0%).</p> <p>El plazo máximo para otorgar la liberación de la pignoración de los vehículos exonerados con franquicia a las representaciones diplomáticas y consulares, así como los representantes diplomáticos y consulares de naciones extranjeras; las misiones y organismos internacionales, así como sus representantes; es de dos (2) años, que serán contados desde la fecha de aceptación de la declaración de importación definitiva por parte de la autoridad aduanera.</p> <p>Para enajenar los vehículos exonerados antes del plazo de dos (2) años de gravamen o pignoración conferidos, se deberán liquidar y pagar los tributos correspondientes conforme los derechos arancelarios, tasas e impuestos vigentes al día en que se realice la transmisión, transferencia o traspaso de vehículos a título gratuito u oneroso, tal como se indica a continuación:</p> <p>i. Si el vehículo tuviere menos de tres meses de haberse introducido al país, el adquirente o funcionario pagará íntegros todos los derechos arancelarios, tasas e impuestos de introducción de cualquier naturaleza que sean, sin excepción alguna;</p> <p>ii. Si tuviere de tres a seis meses de haberse introducido, el adquirente o funcionario pagará todas las</p>	

No.	Resumen Cambio	Ley 822 (Actual)	Propuesta de Reforma	Comentarios
		<p>introducido, no se pagará ninguna carga fiscal.</p> <p>Tampoco se pagará ninguna carga fiscal cuando la transmisión, transferencia o traspaso de vehículos a título gratuito u oneroso sea realizada entre funcionarios diplomáticos y consulares y representantes de organismos internacionales en W República de Nicaragua, siempre que dichas funciones las hubiere ejercido por un término no menor de seis meses y que el vehículo tuviere más de seis meses de introducido al país, no obstante, si el nuevo adquirente lo transfiere o traspasa, onerosa o gratuitamente, a una persona que no es funcionaria diplomática se deberán enterar los tributos de conformidad con los incisos anteriores;</p> <p>6. No podrán ser comercializados los bienes recibidos en concepto de donación que gocen de exención o exoneración. En caso que estos sean enajenados sin pagar los impuestos conforme los porcentajes del numeral anterior, el sujeto beneficiado incurrirá en defraudación tributaria o aduanera, según corresponda. Se exceptúan de esta disposición las donaciones recibidas por el Estado y que se enajenen para constituir fondos de contravalor, previa autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;</p> <p>7. Las personas naturales y jurídicas, exentas o exoneradas del IR en otras leyes, convenios, contratos o tratados, en las que no se especifique la separación del IR por tipo de renta conforme lo dispuesto en el artículo 3 de la presente Ley, se entiende que estarán exentas o exoneradas del IR de rentas de actividades económicas regulados por las disposiciones establecidas en el Capítulo III del Título I de la presente Ley. En consecuencia, deberán pagar el IR de las rentas de capital y las ganancias y pérdidas de capital y rentas del trabajo, según corresponda;</p> <p>8. Las exenciones y exoneraciones que correspondan</p>	<p>cargas fiscales a que se refiere el inciso a, rebajadas hasta en un doce punto cinco por ciento (12.5%); conforme los gravámenes vigentes al día en que le fue transferido el vehículo;</p> <p>iii. Si tuviere más de seis meses y hasta doce meses de haberse introducido, el adquirente o funcionario pagará las mencionadas cargas fiscales a que se refiere el inciso a, rebajadas hasta en un veinticinco por ciento (25%);</p> <p>iv. Si tuviere más de doce meses y hasta dieciocho meses de haberse introducido, el adquirente o funcionario pagará las cargas fiscales a que se refiere el inciso a, rebajadas hasta en un cincuenta por ciento (50%);</p> <p>v. Si tuviere más de dieciocho meses y hasta veinticuatro meses de haberse introducido, el adquirente o funcionario pagará las cargas fiscales a que se refiere el inciso a, rebajadas en un setenta y cinco por ciento (75%); y</p> <p>vi. Si tuviere más de veinticuatro meses de haberse introducido, no se pagará ninguna carga fiscal.</p> <p>Tampoco se pagará ninguna carga fiscal cuando la transmisión, transferencia o traspaso de vehículos a título gratuito u oneroso sea realizada entre funcionarios diplomáticos y consulares y representantes de organismos internacionales en la República de Nicaragua, siempre que dichas funciones las hubiere ejercido por un término no menor de seis meses y que el vehículo tuviere más de seis meses de introducido al país, no obstante, si el nuevo adquirente lo transfiere o traspasa, onerosa o gratuitamente, a una persona que no es funcionaria diplomática se deberán enterar los tributos de conformidad con los incisos anteriores;</p> <p>No podrán ser comercializados los bienes recibidos en concepto de donación que gocen de exención o exoneración.</p>	

No.	Resumen Cambio	Ley 822 (Actual)	Propuesta de Reforma	Comentarios
		<p>a las representaciones diplomáticas, consulares, y sus representantes; las misiones y organismos internacionales y sus funcionarios, estarán sujetas a un mecanismo de devolución directa a través de la Administración Tributaria. Las exenciones y exoneraciones serán reembolsadas con base en solicitud presentada por su representante, quedando sujetas a fiscalización y compensación posterior, conforme las disposiciones administrativas que dicten la Administración Tributaria y los procedimientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley;</p> <p>9. Las exenciones y exoneraciones contenidas en la presente Ley y en la legislación vigente, se otorgarán a los sujetos beneficiados el valor del impuesto y será acreditado a través del Sistema de Crédito Tributario que establezca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que serán avalados por las instituciones rectoras de la política sectorial y aprobados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>El Ministerio de Hacienda y Crédito Público rector de la Política Fiscal en coordinación con las instituciones rectoras de la política sectorial y con las Administraciones Tributaria y Aduanera creará las condiciones normativas, procedimentales y de control, que conformarán el sistema de exenciones y exoneraciones del país e incorporará los sistemas administrativos de control de exenciones y exoneraciones de las Administraciones Tributaria y Aduanera, utilizando como base el crédito tributario electrónico;</p> <p>10. Cuando se importen o internen llantas de caucho exentas o exoneradas, sólo se otorgarán a llantas nuevas;</p> <p>11. Los vehículos clasificados en el Capítulo 87 del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) que se importen exonerados, podrán gozar de este beneficio siempre que su valor CIF sea de hasta Veinticinco Mil</p>	<p>En caso que estos sean enajenados sin pagar los impuestos conforme los porcentajes del numeral anterior, el sujeto beneficiado incurrirá en defraudación tributaria o aduanera, según corresponda. Se exceptúan de esta disposición las donaciones recibidas por el Estado y que se enajenen para constituir fondos de contravalor, previa autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;</p> <p>6. Las personas naturales y jurídicas, exentas o exoneradas del IR en otras leyes, convenios, contratos o tratados, en las que no se especifique la separación del IR por tipo de renta conforme lo dispuesto en el artículo 3 de la presente Ley, se entiende que estarán exentas o exoneradas del IR de rentas de actividades económicas regulados por las disposiciones establecidas en el Capítulo III del Título I de la presente Ley. En consecuencia, deberán pagar el IR de las rentas de capital y las ganancias y pérdidas de capital y rentas del trabajo, según corresponda;</p> <p>7. Las exenciones y exoneraciones que correspondan a las representaciones diplomáticas, consulares, y sus representantes; las misiones y organismos internacionales y sus funcionarios, estarán sujetas a un mecanismo de devolución directa a través de la Administración Tributaria. Las exenciones y exoneraciones serán reembolsadas con base en solicitud presentada por su representante, quedando sujetas a fiscalización y compensación posterior, conforme las disposiciones administrativas que dicten la Administración Tributaria y los procedimientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley;</p> <p>8. Las exenciones y exoneraciones contenidas en la presente Ley y en la legislación vigente, se otorgarán a los sujetos beneficiados mediante Certificados de Crédito Tributario Electrónico generados a través de los sistemas informáticos de la Administración Tributaria, avalados por</p>	

No.	Resumen Cambio	Ley 822 (Actual)	Propuesta de Reforma	Comentarios
		<p>Dólares de los Estados Unidos de América (US\$25,000.00). Cuando el valor sea superior, el beneficiario deberá pagar los gravámenes por el excedente de dicho valor. Se exceptúan de esta norma: los camiones de bomberos; las ambulancias consignadas a la Cruz Roja, Bomberos y al Ministerio de Salud; los buses y microbuses destinados al transporte colectivo de pasajeros; los vehículos automotores destinados al transporte de carga de más de dos toneladas; los vehículos de trabajo adquiridos por las Alcaldías Municipales para garantizar el ornato y la limpieza municipal; los adquiridos por los poderes del Estado, ministerios, gobiernos regionales y autónomos, entes autónomos y descentralizados y demás organismos estatales; y la señalada en el numeral 6 del artículo 287 de la presente Ley.</p> <p>En el caso de las representaciones diplomáticas y consulares, sus representantes; las misiones y organismos internacionales, sus representantes; la exoneración en relación al valor CIF en la importación de vehículos se aplicará en observación al principio de reciprocidad y el período de acreditación para el caso de representantes o funcionarios extranjeros.</p>	<p>las instituciones rectoras de las políticas sectoriales y aprobadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>El Ministerio de Hacienda y Crédito Público rector de la Política Fiscal en coordinación con las instituciones rectoras de la política sectorial y con las Administraciones Tributaria y Aduanera creará las condiciones normativas, procedimentales y de control, que conformarán el sistema de racionalización de exenciones y exoneraciones del país e incorporará los sistemas administrativos de control de exenciones y exoneraciones de las Administraciones Tributaria y Aduanera, utilizando como base el crédito tributario electrónico;</p> <p>9. Cuando se importen o internen llantas de caucho exentas o exoneradas, sólo se otorgarán a llantas nuevas;</p> <p>10. Los vehículos clasificados en el Capítulo 87 del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) que se importen exonerados, podrán gozar de este beneficio siempre que su valor CIF sea de hasta trece mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$13,000.00). Cuando el valor sea superior, el beneficiario deberá pagar los gravámenes por el excedente de dicho valor. Se exceptúan de esta norma: los camiones de bomberos; las ambulancias consignadas a la Cruz Roja, Bomberos y al Ministerio de Salud; los buses y microbuses destinados al transporte colectivo de pasajeros; los vehículos automotores destinados al transporte de carga de más de dos toneladas; los vehículos de trabajo adquiridos por las Alcaldías Municipales para garantizar el ornato y la limpieza municipal; los adquiridos por los poderes del Estado, ministerios, gobiernos regionales y autónomos, entes autónomos y descentralizados y demás organismos estatales; y la señalada en el numeral 7 del artículo 287 de la presente Ley; y</p>	

No.	Resumen Cambio	Ley 822 (Actual)	Propuesta de Reforma	Comentarios
			<p>En el caso de las representaciones diplomáticas y consulares, sus representantes; las misiones y organismos internacionales, sus representantes; la exoneración en relación al valor CIF en la importación de vehículos se aplicará en observación al principio de reciprocidad y el período de acreditación para el caso de representantes o funcionarios extranjeros;</p> <p>11. En ningún caso se exonerará o eximirá a ninguna entidad pública o privada el pago de cánones, derechos de vigencia y derechos de aprovechamiento contenidos en los artículos 275 y 276 de la presente Ley;</p> <p>12. Ninguna tasa por cualquier tipo de servicio aduanero estará exenta ni podrá exonerarse; y</p>	
ADICIONES A LA LEY 822 DE CONCERTACIÓN TRIBUTARIA				
I.	Rentas de Capital y Ganancias y Pérdidas de Capital no se incorporarán como Rentas de Actividad Económica.	No existe	<p>"Artículo 43 Costos y gastos no deducibles.</p> <p>19 <i>bis</i>. Los costos y gastos vinculados a las rentas de capital y ganancias de capital, excepto para las instituciones financieras reguladas o no por la autoridad competente; y."</p>	Todo lo relacionado a las rentas de capital y ganancias y pérdidas de capital no es acreditable para efectos de las rentas de actividad económica. Es necesario recordar que este nuevo numerario va en concordancia con los ajustes a la deducibilidad.
II.	Consolidación de Ingresos Contables mediante Norma anti elusión.	No existe	<p>"Artículo 61 <i>bis</i> Norma anti elusión del Pago Mínimo Definitivo.</p> <p>Para fines del Pago Mínimo Definitivo, no surtirán efectos las segregaciones de operaciones que realicen los</p>	Este artículo de anti elusión será aplicable a aquellas compañías que tengan afiliadas dentro del país, o bien, afinidad de interés (Mismo giro, mismos accionistas, mismos miembros de junta directiva) que existan préstamos

No.	Resumen Cambio	Ley 822 (Actual)	Propuesta de Reforma	Comentarios
			<p>contribuyentes, independientemente de la forma o figura jurídica que adopten, que den como resultado una disminución deliberada de sus rentas brutas para trasladarse hacia una menor alícuota del PMD de la que le hubiere correspondido si no hubieran realizado dicha segregación. En estos casos, se entenderá que integran una unidad de decisión y tributarán como tal.</p> <p>La Administración Tributaria está facultada para identificar estas operaciones y aplicar la alícuota correspondiente, para lo cual podrá tomar en cuenta la existencia de vinculación o afinidad de intereses, tales como: La realización de actividades propias del giro, la presencia común de accionistas, miembros de juntas directivas y funcionarios principales o ejecutivos, la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros, el otorgamiento de créditos por montos significativos, en relación con el patrimonio del prestatario o sin garantías adecuadas; la posibilidad de ejercer el derecho de veto sobre negocios; la frecuente asunción de riesgos compartidos, la relación conyugal o de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado, la participación en las utilidades y cualquier otro que permitan presumir la existencia de control común entre ellas."</p>	<p>entre las mismas compañías sin garantías adecuadas, y otros elementos más que dejan abierta la toma de decisión de la DGI mediante sus fiscalizadores.</p> <p>El efecto final que persigue esta Norma, es realizar un Ingreso consolidado para liquidar el PMD.</p>
III.	Creación de nueva comisión de Período de Maduración	No existe	<p>Capítulo II <i>bis</i> Periodo de Maduración "Artículo 274 <i>bis</i> Comisión del Periodo de maduración.</p> <p>Crease la Comisión del Periodo de Maduración, quien aprobará los proyectos de inversión, el periodo de maduración, los beneficios y plazos aplicables; la que estará conformada por:</p> <p>a. Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien la</p>	Nueva Comisión para valorar el período de Maduración de un proyecto.

No.	Resumen Cambio	Ley 822 (Actual)	Propuesta de Reforma	Comentarios
			<p>preside;</p> <p>b. Ministerio de Fomento, Industria y Comercio;</p> <p>c. Administración Tributaria; y</p> <p>d. Administración Aduanera.</p> <p>El Presidente de la Comisión del Período de Maduración podrá convocar a representantes públicos o privados para solicitar información y/o conocer sus consideraciones técnicas sobre el proyecto de inversión, según sea el caso."</p>	
IV.	Limitación a la exención del PMD mediante la Comisión de Maduración.	No existe	<p>"Artículo 274 <i>ter</i> Periodo de maduración del Pago Mínimo Definitivo.</p> <p>Las nuevas inversiones de transformación industrial de materias primas, así como las inversiones complementarias con ésta actividad, sujetas a periodo de maduración, podrán acogerse a la excepción del pago mínimo definitivo.</p> <p>Los planes de inversión deberán contener indicadores y metas relacionadas con el incremento de las exportaciones y/o sustitución de importaciones, generación de empleos, absorción de nuevas tecnologías y mejora de la competitividad.</p> <p>Los parámetros y procedimientos para la presentación y aprobación serán determinados en el reglamento de la presente Ley.</p> <p>La Comisión de Periodo de Maduración aprobará los planes de inversión y el periodo de maduración para cada caso.</p> <p>Los proyectos de inversión que sean aprobados gozarán de la excepción del Pago Mínimo Definitivo por el período de maduración de la inversión autorizado."</p>	La aplicación de la exención del PMD estará limita en base a la decisión de la Comisión de Período de Maduración, recuerden que no es aplicable para los Consorcios.

No.	Resumen Cambio	Ley 822 (Actual)	Propuesta de Reforma	Comentarios
V.	Extensión de la exención del período de Maduración aplicable al IVA	No existe	<p>"Artículo 274 quater Periodo Maduración IVA.</p> <p>Los proyectos aprobados por la Comisión de Periodo de Maduración, podrán ser exonerados del pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA) sobre la maquinaria, equipos, materiales e insumos destinados exclusivamente para las labores de construcción de las obras y equipamiento hasta la entrada en operación.</p> <p>Los contribuyentes podrán optar a este beneficio hasta el año 2024, inclusive."</p>	<p>Se extiende la exención del período de Maduración no solo para efectos del PMD, si no, que también abarcará el IVA para las maquinarias, equipos, materiales e insumos para labores de construcción de la Obra y equipamiento hasta si entrada en operación.</p> <p>Se trata de mantener una motivación al inversionista posterior a haberse castigado en temas de flujo.</p>
VI.	Delegación de funciones hacia el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.	No existe	<p>"Artículo 288 bis De las Comisiones sectoriales o juntas de incentivos.</p> <p>Las comisiones sectoriales o juntas de incentivos existentes y las que sean creadas por las diferentes leyes del ordenamiento jurídico nicaragüense, para el otorgamiento de beneficios o incentivos fiscales, serán presididas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público."</p>	<p>Más funciones para el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p>
VII.	Recopilación de leyes permisibles para exonerar DAI	No Existe	<p>"Artículo 288 ter Exoneración del DAI.</p> <p>No se exonerará los bienes y mercancías gravadas con Derechos Arancelarios a la importación,, excepto las otorgadas por las normas siguientes:</p> <p>a. Constitución política de la República de Nicaragua y leyes constitucionales;</p> <p>b. Ley No. 800, "Ley del Régimen Jurídico de El Gran Canal Interoceánico de Nicaragua y de creación de la Autoridad de El Gran Canal Interoceánico de Nicaragua", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 128 del 9 de julio del 2012 en su artículo 3;</p>	<p>Recopilación de leyes segregadas que permiten exonerar el DAI</p>

No.	Resumen Cambio	Ley 822 (Actual)	Propuesta de Reforma	Comentarios
			<p>c. Tratados, convenios y acuerdos comerciales bilaterales, regionales y multilaterales, contratos o concesiones vigentes a la fecha de esta Ley y amparados por leyes o decretos;</p> <p>d. Convención de Viena sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas, aprobada por el Congreso Nacional por Resolución No. 15 del 5 de mayo de 1975, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 222 del 1 de octubre de 1975;</p> <p>e. Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.</p> <p>f. El Ejército de Nicaragua y la Policía Nacional;"</p> <p>g. Las cooperativas de transporte, en cuanto a equipo de transporte, materia prima, insumo y repuestos utilizados para prestar servicios de transporte público;</p> <p>h. El Gobierno Central y sus empresas adscritas, los gobiernos municipales, gobiernos regionales, en cuanto a maquinaria, equipos y sus repuestos, asfalto, cemento, adoquines, y de vehículos y sus repuestos empleados en la construcción y mantenimiento de carreteras, caminos, calles y en la limpieza pública;</p> <p>i. Los Cuerpos de Bomberos y la Cruz Roja Nicaragüense; y</p> <p>j. Las misiones, organismos internacionales y agencias internacionales de cooperación, así como sus representantes; los programas y proyectos financiados por la cooperación internacional ejecutados por las organizaciones sin fines de lucro registradas en las instancias correspondientes; y los programas y proyectos públicos financiados con recursos de la cooperación internacional conforme convenios y acuerdos suscritos por el gobierno de la República de Nicaragua. Se exceptúan los nacionales que presten servicios en dichas representaciones</p>	

No.	Resumen Cambio	Ley 822 (Actual)	Propuesta de Reforma	Comentarios
			y organizaciones."	
VIII.	Fortalecimiento de Control con Estampillas Fiscales		"Artículo 304 <i>bis</i> Implementación de Estampillas Fiscales. La Administración Tributaria y la Administración Aduanera podrán fortalecer el control a bienes sobre los que existan altos niveles de riesgo por evasión o elusión fiscal, mediante la implementación de Estampillas Fiscales y su verificación a través del uso de tecnologías de la información y la comunicación (TIC)."	Fortalecimiento de Control, se esperaría que determinen el valor de la Estampilla y cuáles son los bienes con altos niveles de riesgo que aplicarían.
IX	Cruce de Información entre DGI, DGA, Municipalidades y Otras entidades Financieras		"Artículo 312 <i>bis</i> Intercambio de información. Las Administraciones Tributarias y Aduaneras, podrán intercambiar información entre sí, de forma independiente o conjunta con otras instituciones estatales o municipales para fines de registro, recaudación, fiscalización y cobranza de los tributos, garantizando el cumplimiento de los estándares de seguridad de la información. Para estos fines, se firmarán los acuerdos interinstitucionales correspondientes."	Realización de Compulsa entre información de entidades recaudatorias para efectos de fiscalización y recaudación ante el contribuyente.
X.	Actualización de Incisos Arancelarios	No Existe	"Artículo 316 <i>bis</i> Clasificación Arancelaria. Las clasificaciones arancelarias establecidas en la presente Ley, están sujetas a las modificaciones o enmiendas a la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, incluidas sus Notas Explicativas que en el futuro sean aprobadas por el Consejo de Cooperación Aduanera o por el Consejo de Ministros de la Integración Económica a propuesta del Grupo Técnico Arancelario Centroamericano, en apego al Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.	Actualización de Incisos arancelarios.

No.	Resumen Cambio	Ley 822 (Actual)	Propuesta de Reforma	Comentarios
			<p>La actualización de los incisos arancelarios del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) correspondiente a los artículos 150, 151, 176, 190, 195 y 224 de la presente Ley, será publicada mediante acuerdo ministerial por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en coordinación con la Dirección General de Servicios Aduaneros."</p>	
XI.	Mayor Potestad a la DGA	No existe	<p>Artículo Tercero. Refórmese las siguientes Leyes:</p> <p>I. Ley No. 339, Ley Creadora de la Dirección General de Servicios Aduaneros y de reforma a la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos:</p> <p>Se adiciona un nuevo artículo 6 <i>bis</i> de la Ley No. 339, Ley Creadora de la Dirección General de Servicios Aduaneros y de Reforma a la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° .69 del 6 de abril de 2000, el que se leerá así:</p> <p>"Artículo 6 <i>bis</i>. Ejercicio de potestad aduanera por medio de las Tecnologías de la Información y Comunicación.</p> <p>Las actuaciones, competencias, facultades y prerrogativas que integran la potestad aduanera, podrán ser ejercidas por la administración aduanera, a través de las tecnologías de la información y la comunicación denominadas "TIC".</p> <p>Se reputarán legítimos, los actos realizados por la administración aduanera a través de las TIC, incluyendo la atención de trámites relacionados con regímenes y operaciones aduaneras, la tramitación de recursos administrativos, las actuaciones de control, inspección y fiscalización aduanera sobre personas, mercancías y medios de transporte, y los actos de habilitación, registro, control y fiscalización de importadores, exportadores y auxiliares de la función pública aduanera.</p>	Se le brinda más potestad a la DGA

No.	Resumen Cambio	Ley 822 (Actual)	Propuesta de Reforma	Comentarios
			<p>Para el desarrollo de sus actuaciones, la administración aduanera podrá realizar notificaciones electrónicas, conformar expedientes electrónicos y habilitar sedes electrónicas.</p> <p>Los importadores, exportadores y auxiliares de la función pública aduanera podrán cumplir con las obligaciones derivadas de la relación jurídica aduanera, a través de las TIC, bajo los términos y condiciones establecidos en la normativa aplicable.</p> <p>La transmisión electrónica de datos y documentos realizada por la autoridad aduanera, importadores, exportadores, auxiliares de la función pública aduanera y otros usuarios, a través de las TIC, tendrán la misma validez jurídica y probatoria que los documentos originales, salvo prueba en contrario y serán admisibles en procesos administrativos y judiciales.</p> <p>Para el ejercicio de la potestad aduanera, la racionalización y simplificación de los trámites administrativos, promover el cumplimiento voluntario de las obligaciones de los importadores, exportadores y auxiliares de la función pública aduanera, y contribuir con la eficiencia y transparencia en la recaudación de los tributos, la administración aduanera regulará mediante normativa el desarrollo, implementación y uso de las TIC"</p>	

No.	Resumen Cambio	Ley 822 (Actual)	Propuesta de Reforma	Comentarios
<p>LEY NO. 562 CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y SUS REFORMAS:</p>				
I.	<p>Oficialización de publicaciones de la DGI a través de Página Web</p>	<p>Arto. 5 Vigencia.</p> <p>Las disposiciones tributarias de carácter general regirán a partir de su publicación oficial o habiéndose cumplido ésta, desde la fecha que ellas determinen, debiendo observarse que cuando se trate de tributos que se determinen o liquiden por períodos anuales o mayores, las normas relativas a la existencia o cuantía del tributo regirán desde el primer día del año calendario siguiente al de su promulgación, o desde el primer día del mes siguiente cuando se trate de períodos menores.</p> <p>A los fines de este artículo, en el caso de las leyes y reglamentos se entiende por publicación oficial la que se realice en La Gaceta, Diario Oficial. En el caso de las disposiciones administrativas o normativas de aplicación general, para efectos de su vigencia será suficiente su publicación en dos medios de comunicación escritos de circulación nacional, sin detrimento de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.</p>	<p>"Artículo. 5. Las disposiciones tributarias de carácter general regirán a partir de su publicación oficial o habiéndose cumplido ésta, desde la fecha que ellas determinen, debiendo observarse que cuando se trate de tributos que se determinen o liquiden por períodos anuales o mayores, las normas relativas a la existencia o cuantía del tributo regirán desde el primer día del año calendario siguiente al de su promulgación, o desde el primer día del mes siguiente cuando se trate de períodos menores.</p> <p>A los fines de este artículo, en el caso de las leyes y reglamentos se entiende por publicación oficial la que se realice en La Gaceta, Diario Oficial. Tratándose de las disposiciones administrativas o normativas de aplicación general, para efectos de su vigencia será suficiente su publicación en la página web de la Administración Tributaria, sin detrimento de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial."</p>	<p>Para este efecto tendrán como válida y oficial una publicación de la DGI a través de la página web oficial de esta entidad recaudadora, dejando sin efecto la utilización de medios de comunicación escritos como mínimo dos (Periódicos)</p>
II.	<p>Eliminación de Prórroga</p>	<p>Arto. 92. Término Probatorio.</p> <p>El término de que dispondrá el contribuyente o responsable para presentar las pruebas consignadas como medio de prueba establecidos en este Código, referidas a la actividad fiscalizadora, será de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que los auditores notifiquen el requerimiento respectivo. Los registros y demás documentos contables solicitados por la Administración Tributaria y no presentados</p>	<p>"Arto. 92. El término de que dispondrá el contribuyente o responsable para presentar las pruebas consignadas como medio de prueba establecidos en este Código, referidas a la actividad fiscalizadora, será de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que los auditores notifiquen el requerimiento respectivo. Los registros y demás documentos contables solicitados por la Administración Tributaria y no presentados por el contribuyente o responsable en el plazo anterior, no podrán tenerse como</p>	<p>Con esta reforma quitarán el derecho al contribuyente de solicitar prórroga, esto es necesario en procesos que requieran una mayor documentación a la establecida por el código. Esto dejaría en indefensión al contribuyente,</p>

No.	Resumen Cambio	Ley 822 (Actual)	Propuesta de Reforma	Comentarios
		por el contribuyente o responsable en el plazo anterior, no podrán tenerse como prueba a su favor, en ulteriores recursos. Excepto que esté frente a circunstancias de casos fortuitos o fuerza mayor debidamente demostradas El plazo señalado en el párrafo anterior será prorrogable por igual término y por una sola vez, siempre que sea solicitado por alguna de las partes dentro del término probatorio.	prueba a su favor, en ulteriores recursos. Excepto que esté frente a circunstancias de casos fortuitos o fuerza mayor debidamente demostradas."	
III.	Creación de tiempo mínimo para actualizar datos de forma recurrente.	<p>Arto. 103. Deberes Formales.</p> <p>Son deberes formales de contribuyentes y responsables, los relacionados con la obligación de:</p> <p>1. Inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes de la Administración Tributaria, proporcionando los datos que les sean requeridos en apego a la ley, manteniéndolos actualizados en la forma y condiciones que la misma ley establece;</p>	<p>"Artículo. 103. Son deberes formales de contribuyentes y responsables, los relacionados con la obligación de:</p> <p>1. Inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes de la Administración Tributaria, proporcionando los datos que les sean requeridos en apego a la ley, manteniéndolos actualizados en la forma y condiciones que la misma ley establece. Esta actualización deberá realizarse al menos cada dos años e incluirá, entre otros, los datos de la junta directiva, socios, participación accionaria, representantes legales, sucursales, sedes, oficinas, dirección, teléfono y correo electrónico;"</p>	El contribuyente deberá obligatoriamente actualizar datos como mínimo cada dos años
IV.	Nuevas facultades de la DGI (Lista de deudores)	<p>Arto. 146. Facultades Particulares.</p> <p>13. Autorizar la presentación de solvencia tributaria para las importaciones o internaciones de bienes o servicios; y,</p> <p>15. Establecer y autorizar mecanismos y procedimientos de facturación con nuevas tecnologías, tendiente a optimizar y facilitar las operaciones gravadas, a través de cualquier medio electrónico.</p>	<p>"Artículo. 146. Además de las facultades establecidas en artículos anteriores la Administración Tributaria tiene las siguientes competencias:</p> <p>13. Autorizar la presentación de solvencia tributaria para:</p> <p>a. Exportaciones de bienes o servicios;</p> <p>b. Importaciones o internaciones de bienes o servicios; y</p> <p>c. Ser proveedor del Estado;</p> <p>15. Establecer y autorizar mecanismos y procedimientos de facturación con nuevas tecnologías, tendiente a optimizar y facilitar las operaciones gravadas, exentas y/o exoneradas a</p>	La Administración de Renta podrá publicar lista de deudores,

No.	Resumen Cambio	Ley 822 (Actual)	Propuesta de Reforma	Comentarios
			través de cualquier medio electrónico; ADICIONAR: 16. Publicar lista de deudores del Estado; y 17. Implementar las medidas administrativas para facilitar y mejorar las declaraciones de los contribuyentes y responsables."	
	Nuevas Atribuciones al Titular de la Administración Tributaria		"Artículo. 152. Sin perjuicio de lo dispuesto en la propia Ley Orgánica que rige la Administración Tributaria o las Leyes Tributarias Específicas, el Titular de la Administración Tributaria tendrá las siguientes atribuciones: 11. Promover el uso de las Tecnologías de Información y Comunicación (TIC) en los diferentes procesos y documentos, inclusive en la interposición, tramitación y resolución de los recursos tributarios; y	Se incorporan nueva atribución al Director de la Administración Tributaria lo cual consiste en promover las herramientas electrónicas actuales y nuevas que vayan a disponer.
V.	Limitación a la DGI para pronunciarse en Resolución Determinativa		"Artículo. 161. La determinación se iniciará con el traslado al contribuyente de las observaciones o cargos que se le formulen en forma circunstanciada la infracción que se le imputa. En este caso, la autoridad administrativa podrá, si lo estima conveniente, requerir la presentación de nuevas declaraciones o la rectificación de las presentadas. En el término de quince (15) días hábiles el contribuyente deberá formular su descargo y presentar u ofrecer prueba. La Administración Tributaria dictará la resolución determinativa de la obligación, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día hábil inmediato siguiente al vencimiento del plazo para formular el descargo. La resolución emitida podrá ser recurrida en la forma y bajo	Se le establece plazo de 30 días hábiles para pronunciarse y emitir resolución determinativa de la obligación tributaria

No.	Resumen Cambio	Ley 822 (Actual)	Propuesta de Reforma	Comentarios
			los procedimientos en el presente Código."	
VI	Implementación y utilización de las herramientas electrónicas		<p>"Artículo 223 bis</p> <p>Todos los procedimientos establecidos en el Código Tributario de la República de Nicaragua, cuya solicitud, interposición, tramitación, resolución y notificación se haya previsto de forma escrita, podrán realizarse mediante el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), previo aviso y regulación de la Administración Tributaria."</p>	Se implementará y ejecutará con mayor seguimiento la utilización de las herramientas electrónicas, esto incluye todo tipo de notificaciones e interposición de Recursos.
LEY NO. 387, LEY ESPECIAL SOBRE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE MINAS				
I.	Eliminación del reconocimiento del gasto por Derecho y/o Regalía en las Rentas de Actividad Económica	Artículo 72. La industria minera estará sujeta al pago del impuesto sobre la renta; el pago del Derecho de Extracción o Regalía se contemplará como gasto para fines del cálculo del impuesto sobre la renta.	<p>Ley No. 387, "Ley especial sobre Exploración y Explotación de Minas", Se reforma el Artículo 72 de la Ley No. 387, Les Especial sobre Exploración y Explotación de Minas, cuyo texto consolidado fue publicado en La Gaceta No. 174 del 12 de septiembre de 2012, los que se leerán así:</p> <p>"Artículo 72. La industria minera estará sujeta al pago del Impuesto sobre la Renta, el pago de derecho de extracción o regalía no será deducible para fines del cálculo del impuesto sobre la Renta"</p>	El gasto que se generó producto del pago del derecho no será reconocido para fines de las rentas de actividad económica.

No.	Resumen Cambio	Ley 822 (Actual)	Propuesta de Reforma	Comentarios
<p>LEY NO. 694, LEY DE PROMOCIÓN DE INGRESO DE RESIDENTES PENSIONADOS Y RESIDENTES RENTISTAS</p>				
I.	Incremento de Techo para Residentes Pensionados y Rentista	<p>RESIDENTE PENSIONADO: Persona natural nacional o extranjera que goza de una pensión o jubilación de gobiernos, instituciones públicas o privadas, equivalente en moneda nacional a la cantidad de Seiscientos Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 600.00) mensuales como mínimo y que deseen residir permanentemente en Nicaragua</p> <p>RESIDENTE RENTISTA: Persona natural nacional o extranjera que goza de una renta estable permanente generada en el exterior por un monto mínimo mensual equivalente en moneda nacional a la cantidad de Setecientos Cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América (US\$750.00) y que deseen residir permanentemente en Nicaragua.</p>	<p>Refórmese de la Ley No. 694, Ley de promoción de ingreso de residentes pensionados y residentes rentistas, Publicada en La Gaceta, Diario Oficial No.151 del 12 de agosto del 2009, el que se leerá así:</p> <p>Artículo 2 Definiciones</p> <p>Residente Pensionado: Persona natural nacional o extranjera que goza de una pensión o jubilación de gobiernos, instituciones públicas o privadas, equivalente en moneda nacional a la cantidad de Un Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,000.00) mensuales como mínimo y que deseen residir permanentemente en Nicaragua.</p> <p>Residente Rentista: Persona natural nacional o extranjera que goza de una renta estable permanente generada en el exterior por un monto mínimo mensual equivalente en moneda nacional a la cantidad de Un Mil Doscientos Cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,250.00) y que deseen residir permanentemente en Nicaragua."</p>	<p>Incrementan los techos para los residentes pensionado y Rentistas para el pensionado será de US\$1,000.00 antes de la propuesta era US\$600.00 Incrementa en US\$400.00</p> <p>Para el Residente Rentista será de US\$1,250.00 antes de la Propuesta era US\$750.00 incrementa US\$500.00</p>
<p>DEROGACIONES</p>				
I.	Pérdida en derecho de deducciones y eliminación del techo a		<p>Artículo Cuarto. Derogaciones</p> <p>1. Se derogan de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 241, del</p>	<p>Derogan beneficio a la deducción del asalariado por lo aportes o contribuciones a los fondos de ahorro aun teniendo el AVAL del MITRAB.</p>

No.	Resumen Cambio	Ley 822 (Actual)	Propuesta de Reforma	Comentarios
	los premios.		17 de diciembre de 2012: a. Numeral 3 del artículo 21; b. Numeral 23 del artículo 39; y c. Numeral 6 del artículo 79; y 2. De la Ley No. 489, Ley de Pesca y Acuicultura, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 251 del 27 de diciembre del 2004, el artículo 112.	Eliminación del pago por Canon, conservación, operación de los bienes primas de seguro y otras erogaciones relacionadas a los contratos de arrendamiento financiero, dado que el activo pasa al arrendador y el arrendatario pierde este derecho en concordancia con el punto III del IR. Gravan los premios en dinero o en especie provenientes de juegos y apuestas en cualquier local o medio de comunicación, sin discriminar el valor del premio.
OTRAS				
I.	Modificación de Anexos I y II de bienes gravados del ISC		Artículo Quinto. Reforma alícuota de bienes gravados con ISC De conformidad con los artículos 150 y 151 de la Ley No. 822, "Ley de Concertación Tributaria", se modifican los Anexo I y II, los que son parte integrante de esta Ley.	
II.	Disposición Transitoria		Artículo Sexto: Disposiciones Transitorias I. El papel sellado de protocolo y testimonio con valores de quince y diez córdobas, respectivamente, continuarán vigentes hasta el 30 de septiembre de 2019. A partir del 1 de octubre de 2019, entrará en vigencia la nueva tarifa establecida en el art. 240 numeral 13 de la Ley de Concertación Tributaria bajo la nueva modalidad de sellado electrónico de cada hoja tamaño legal. Los demás timbres físicos también podrán ser utilizados durante un plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, cancelándose de	Fecha de vigencia de Timbres Fiscales con nueva modalidad de sellado electrónico.

No.	Resumen Cambio	Ley 822 (Actual)	Propuesta de Reforma	Comentarios
			<p>acuerdo a la nueva tarifa.</p> <p>II. Los actos jurídicos relativos a enajenación de bienes inmuebles celebrados antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, que consten en escritura pública y se inicie su proceso de inscripción ante la autoridad competente durante los primeros tres meses de vigencia de esta Ley, están afectos al pago de los impuestos y aranceles vigentes en la fecha que se hubieren celebrado.</p> <p>III. Los grandes y principales contribuyentes que operen con un periodo fiscal especial debidamente autorizado por la Administración Tributaria, liquidarán, declararán y pagarán el Pago Mínimo Definitivo del IR del 1% sobre sus rentas brutas gravables obtenidas antes de la entrada en vigencia de la presente Ley y del 3% y 2%; respectivamente, a partir de su entrada en vigencia.</p>	
III.	Publicación		<p>Artículo Séptimo. Texto íntegro con Reformas Incorporadas.</p> <p>Por considerarse la presente reforma sustancial, se ordena que el texto íntegro de la Ley No. 822, "Ley de Concertación Tributaria", con las reformas y adiciones incorporadas sea publicado en La Gaceta, Diario Oficial.</p> <p>Al publicar el texto íntegro, se ordena reenumerar los Capítulos y artículos con los respectivos epígrafes.</p>	Publicación

No.	Resumen Cambio	Ley 822 (Actual)	Propuesta de Reforma	Comentarios
IV	Reglamentación de la Nueva Propuesta		<p>Artículo Octavo. Reglamentación.</p> <p>El Presidente de la República readecuará el Reglamento de la Ley N°. 822 "Ley de Concertación Tributaria", dentro del plazo señalado en el numeral 10) del artículo 150, de la Constitución Política de la República de Nicaragua.</p>	Reglamentación de la Nueva Propuesta